

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

SÁBADO 26 DE OCTUBRE DEL 2013. NUM. 33,262

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 58-2013

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional de la República, mediante Decreto Legislativo No.183-2012 de fecha 04 de diciembre de 2012, autorizó al Poder Ejecutivo para que a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas emita Bonos de la República de Honduras hasta un monto nominal máximo de Setecientos Cincuenta Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$.750,000,000.00), para ser colocados en el mercado de capitales internacional, bajo las condiciones más favorables para el país.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional de la República, mediante Decreto Legislativo No.27-2013 de fecha 27 de febrero de 2013, modificó el Artículo 1 y 7 del Decreto Legislativo No.183-2013, con el fin de autorizar la contratación del Agente Fiscal o cualquier otro Contrato autorizado, los cuales una vez cerrada la operación de colocación deberán someterse al Congreso Nacional de la República para los efectos de lo establecido en la atribución 19) del Artículo 205 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que el Acuerdo de Agencia Financiera suscrito entre The Bank of New York Mellon en su condición de Agente Fiscal y la República de Honduras en su condición de Emisor del Bono Soberano hasta por un monto de Quinientos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$.500,000,000.00),

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

58-2013

PODER LEGISLATIVO

Decreta: Ratificar en todas y cada una de las partes el Acuerdo de Agencia Financiera suscrito entre el Banco Mellón de Nueva York, en su condición de Agente Fiscal y el Acuerdo de Compra suscrito entre Deutsche Bank Securities Inc., en su condición de Banco de Inversión, ambos suscritos con la República de Honduras en su condición de Emisor del Bono Soberano por un monto nominal de Quinientos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$.500,000,000.00).

A. 1-80

Sección B
Avisos Legales
Desprendible para su comodidad

B. 1-8

regula a dicho banco y sus agencias como Agente Fiscal, Agente de Pagos y registrador en Luxemburgo y Agente Principal de Pago y Transferencias.

CONSIDERANDO: Que el Acuerdo de Compra suscrito entre Deutsche Bank Securities Inc., en su condición de Banco de Inversión y la República de Honduras en su condición de Emisor del Bono Soberano, regula las condiciones legales para la contratación, negociación y venta de los Bonos Soberanos .

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Ratificar en todas y cada una de las partes el **Acuerdo de Agencia Financiera** suscrito entre el Banco Mellón de Nueva York, en su condición de Agente Fiscal y el **Acuerdo de Compra** suscrito entre Deutsche Bank Securities Inc., en su condición de Banco de Inversión, ambos suscritos con la República de Honduras en su condición de Emisor del Bono Soberano por un monto nominal de **Quinientos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$500,000,000.00)**, que literalmente dicen:

“LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.- ACUERDO DE AGENCIA FINANCIERA entre LA REPÚBLICA DE HONDURAS, THE BANK OF NEW YORK MELLON, como Agente Fiscal, THE BANK OF NEW YORK MELLON (LUXEMBOURG) S.A., como Agente de Pagos y Registrador en Luxemburgo y THE BANK OF NEW YORK MELLON, AGENCIA EN LONDRES Como Agente Principal de Pago y de Transferencia. 12 de Marzo de 2013 U.S.\$500,000,000, Bonos 7.50% Con Vencimiento en 2024.

TABLA DE CONTENIDOS

SECCION 1. GENERAL.....

SECCION 2. NOMBRAMIENTO DE AGENTES.....

SECCIÓN 3. EJECUCIÓN Y AUTENTICACIÓN.....

SECCION 4. FORMA, DENOMINACION, FECHA DE BONOS.....

SECCION 5. REGISTRO, TRANSFERENCIA E INTERCAMBIO DE BONOS.....

SECCION 6. PAGOS.....

SECCION 7. MUTILACION O PERDIDA DE LOS BONOS, REGISTRO DE SUSTITUCIÓN O CANCELACIÓN.....

SECCION 8. AGENTES.....

SECCION 9. MANTENIMIENTO DE AGENTES.....

SECCION 10. VALOR DE ACCIONES COLECTIVAS, MODIFICACION, ENMIENDAS Y EXENCIONES.....

SECCION 11. CIERTOS IMPUESTOS.....

SECCION 12. AVISOS.....

SECCION 13. LEY APLICABLE, CONSENTIMIENTO DE JURISDICCION, RENUNCIA DE INMUNIDADES.....

SECCION 14. RENUNCIA A JUICIO POR JURADO..

SECCION 15. DIVISIBILIDAD.....

SECCION 16. CONTRAPARTES.....

ANEXO A FORMULARIO DE TÉRMINOS Y CONDICIONES.

ANEXO B FORMULARIO DE BONO GLOBAL.

ANEXO C FORMULARIO DE BONO GLOBAL DEFINITIVO.

ANEXO D FORMULARIO DE CERTIFICADO PARA EL INTERCAMBIO O TRANSFERENCIA DE LA REGLA 144A BONO GLOBAL A BONO GLOBAL DE REGLAMENTOS.

ANEXO E FORMULARIO DE CERTIFICADO PARA EL INTERCAMBIO O TRANSFERENCIA DE LA REGLA 144A BONO GLOBAL A BONO SIN RESTRICCIONES.

ANEXO F FORMULARIO DEL CERTIFICADO DE CAMBIO O TRANSFERENCIA DE BONO GLOBAL.

Este CONTRATO DE AGENCIA FINANCIERA (el “Contrato”) de fecha 12 de Marzo 2013, entre la República de Honduras (la “República”), The Bank of New York Mellon como agente fiscal, The Bank of New Mellon (Luxemburgo) S.A., como registrador y agente de pago en Luxemburgo, y The Bank of New York Mellon, agencia en Londres, como agente principal de pago y agente de

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
 DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
 PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
 Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
 Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
 E.N.A.G.

Colonia Miraflores
 Teléfono/Fax: Gerencia: 2230-4956
 Administración: 2230-3026
 Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

transferencias. Sección 1. General. De conformidad con un acuerdo de compra con fecha 12 de Marzo, 2013 (el “Contrato de Compra”) entre la República y Deutsche Bank Securities Inc., la República ha acordado emitir US\$ 500,000,000.00 monto de capital total de su Bonos al 7.50% con vencimiento el 2024 (los “Bonos”). Todos los bonos deberán contener los Términos y Condiciones de los Bonos (los “Términos”) sustancialmente como se establece en el Anexo A del presente. Cada Bono, será fechado el día de su autenticación. Todas las cosas han sido y serán, realizadas como sea necesario para hacer los Valores, cuando ejecutados y entregados por la República y autenticados y entregados conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo, las obligaciones válidas y vinculantes y legales de la República, y que constituyen en adelante un Acuerdo válido de acuerdo con sus términos. Sección 2. Nombramiento de Agentes. (a) La República designa por este medio al Bank of New York Mellon, a través de su oficina en el 101 de Barclay Street, 4th Floor Este, New York, New York 10286, como agente fiscal en relación a los Bonos, sujeto a los términos y a las condiciones establecidas en este documento y en los Bonos y el Banco por este medio acepta el nombramiento. El Bank of New York Mellon, junto con cualquier sucesor o sucesores como tal agente fiscal calificado y designado de acuerdo con la Sección 9 del presente documento, en adelante será llamado el “Agente Fiscal.” El Agente Fiscal tendrá las facultades y la autoridad concedida y conferida en el presente documento y en los Bonos y con tales facultades y autoridad adicionales, para actuar en nombre de la República, tal como la República y el Agente Fiscal en adelante podrán acordar mutuamente por escrito. (b) La República designa por este medio a The Bank of New York Mellon (Luxemburgo) S.A., a través de su oficina en Vertigo Building –Polaris, 2-4 Rue Eugène Ruppert, L-2453 Luxemburgo, Luxemburgo como registrador y agente de pago en Luxemburgo en relación a los Bonos, en los términos y con sujeción a las condiciones establecidas en el presente documento y en los Bonos y el Bank of New York Mellon (Luxemburgo) S.A., por este medio acepta el nombramiento. El Bank of New York Mellon (Luxemburgo) S.A., así como cualquier sucesor o sucesores tal como registrador calificado y designado de acuerdo con la Sección 9 del presente documento, se denomina en adelante en este documento como “Registrador”. El Registrador tendrá las facultades y autoridad concedida en el presente documento y en los Bonos, y las demás

facultades y autoridad para actuar en nombre de la República, tal como la República, y el Registrador en adelante podrán acordar por escrito. (c) La República designa por este medio a Bank of New York Mellon agencia en Londres, actuando a través de su oficina en One Canadá Square, Canary Wharf, Londo E14 5AL Inglaterra, como principal agente de pago y agente de transferencia con respecto a los Bonos en los términos y con sujeción a las condiciones establecidas en el presente documento y en los Bonos, y el Bank of New York Mellon agencia en Londres acepta dicho nombramiento. El Bank of New York Mellon agencia en Londres, así como cualquier sucesor o sucesores como tal principal agente de pagos y agente de transferencia calificado y designado de acuerdo con la Sección 9 del presente documento, será llamado aquí en adelante el “Agente de Pagos”. El Agente de Pagos tendrá las facultades y autoridad otorgadas que le confiere el presente documento y los bonos, y con tales facultades y autoridad para actuar en nombre de la República, tal como la República y el Agente de Pagos en adelante lo podrán acordar mutuamente por escrito. (d) Cada uno del Agente Fiscal, Agente de Pagos, Registrador, será a veces denominado en particular como un “Agente” y, colectivamente, los “Agentes”. Los agentes de transferencia y otros agentes pagadores designados de tiempo en tiempo por la República según lo aquí dispuesto y en los Bonos se denominan, respectivamente, como “Agentes de Pago” y “Agentes de Transferencia”. Sección 3. Ejecución y autenticación. (a) El Agente Fiscal está autorizado, una vez recibido el Bono debidamente ejecutado en nombre de la República de conformidad con la Sección 3(b) del presente, para autenticar manualmente los Bonos por un monto del capital total no superior a EE.UU. \$ 500,000,000 (salvo disposición en contrario en las secciones 5 y 15 de los Términos), y entregar dichos Bonos de acuerdo con la orden escrita u órdenes de la República firmadas en su nombre, por una persona autorizada (como se define en la Sección 3 (b) del presente documento). El Agente Fiscal en todo momento actuará como el único agente de autenticación para la autenticación de los Bonos. Hasta que un bono sea autenticado conforme a lo dispuesto en este documento, no tendrá fuerza y efecto. (b) Los Bonos deben ser ejecutados en nombre de la República por un Funcionario Autorizado de la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas (Ministro de Finanzas) de la República, autorizado por la República para actuar en tal capacidad (Funcionario Autorizado). Cada firma podrá

ser manual o facsímil del Funcionario Autorizado presente o futuro. Si algún Funcionario Autorizado de la República deja de ser tal Funcionario Autorizado antes de que el Bono sea autenticado y entregado por el Agente Fiscal o eliminados por la República, dicho Bono no obstante, podrá ser autenticado y entregado o eliminado como si la persona que firmó dicho Bono no ha dejado de ser un Oficial Autorizado de la República, y cualquier Bono que podrá ser firmado en nombre de la República por esta persona, a la fecha real de la ejecución de dicho Bono, deberá ser un Funcionario Autorizado de la República, a pesar de que en la fecha de la ejecución y entrega de este Acuerdo esta persona no fuese Funcionario Autorizado. De cuando en cuando la República deberá y de acuerdo al requerimiento de cualquier Agente, la República tendrá que proveer a los Agentes con un certificado que muestre las firmas de las personas que son Funcionarios Autorizados. Hasta que los Agentes reciben un certificado posterior de la República, tendrán derecho a confiar en el último certificado entregado a ellos con fines de determinación de los Funcionarios Autorizados.

Sección 4. Forma de los Bonos; Denominación. (a) **Regulación S de los Bonos Globales; Bonos Globales Sin Restricción.** Los Bonos vendidos en las transacciones offshore en base con la Regulación S (“Regulation S”) bajo la Ley de Valores de Estados Unidos de 1933, modificada (la “Ley de Valores”), se expedirán en forma de un Bono Global permanente (que puede ser subdividido) en forma definitiva y totalmente registrado sin cupones de intereses, sustancialmente en la forma del Anexo B de este documento, con las leyendas que sean aplicables. Los Bonos Globales de la Regulación S (como se define en este documento), se depositarán en nombre de los compradores de los Bonos representados por el Bank of New York Mellon, Agencia en Londres (el “Depositorio Común”), y registrados en nombre de los nominados por el Depositorio Común por la cuenta de Euroclear Bank S.A. / N.V., como operador del Sistema Euroclear (“Euroclear”), o sus sucesores, o Clearstream Banking, société anonyme (“Clearstream”), o sus sucesores, en cualquiera de los casos, actuando directamente o a través de un custodio, nominado o depositario (la “Agencia liquidadora”), debidamente suscrito por la República y autenticada por el Agente Fiscal en la forma indicada en la sección 3, para la acreditación en la fecha de cierre (de conformidad a lo definido en el Acuerdo de Compra) para las respectivas cuentas de los compradores (o a cualquier otra cuenta como sea indicado) en Euroclear o Clearstream.

En o antes del día 40 después de la apertura de la oferta y la Fecha de Cierre (el “Período Restringido”), los intereses beneficiosos en dicho bono global, podrán retenerse únicamente por los miembros agentes de Euroclear y Clearstream. Hasta el momento en el que el Período Restringido haya expirado, dicho bono global, aquí como el “Bono Global Regulación S”. Después de un tiempo, cuando el Período Restringido haya expirado, dicho bono global, será referido aquí como “Bono Global sin Restricciones”. Después de un tiempo, cuando el Período Restringido haya expirado, las participaciones en el Bono Global sin Restricciones, se podrán realizar a través de organizaciones o personas que tengan cuentas en Euroclear y Clearstream. El monto principal del Bono Global de la Regulación S y el Bono Global sin Restricciones, de tiempo en tiempo puede aumentar o disminuir por los ajustes realizados en los registros del Registrador, como se pueda disponer de aquí en adelante.

(b) **Bonos Globales de la Regla 144A.** - Bonos vendidos con observancia a la Regla 144A de la Ley de Valores (“Ley 144A”) se expedirá en forma de Bono Global permanente (que puede ser subdividido) en forma totalmente registrada sin cupones de intereses, sustancialmente en la forma establecida en el Anexo B, con las leyendas que le fueren aplicables (la “Bono Global de la regla 144A” junto con el Bono Global de la Regulación S y el Bono Global Sin Restricciones, los “Bonos Globales”). Los Bonos Globales de la Regla 144A serán depositados en nombre de los compradores de los Bonos representados en este acto con el Depositorio Común, y registrados en nombre del nominado por el depositario Común a cuenta de Euroclear o Clearstream, debidamente suscrito por la República y autenticado por el Agente Fiscal en la forma establecida en la sección 3 del presente documento, para el crédito en la fecha de cierre aplicable a las respectivas cuentas de dichos compradores, (o cualquier otra cuenta que pueda ser indicada) en Euroclear o Clearstream. El monto de capital de los Bonos Globales de la Regla 144A puede ser aumentado o disminuido periódicamente por los ajustes realizados en los registros del Registrador, como se dispone más adelante.

(c) **Denominaciones.** Los bonos serán emitidos en las denominaciones establecidas en la sección 4 de los Términos.

(d) **Cuentahabientes.** Los cuentahabientes o participantes en Euroclear o Clearstream no tendrán derecho alguno bajo este Acuerdo en relación a cualquier Bono Global, y el Depositorio Común o cualquier nominado deberá ser tratado; por la República, el agente

fiscal y cualquier agente de la República o del Agente Fiscal; como el dueño de cualquier Bono Global para todos los propósitos. Sin perjuicio de lo anterior, nada de lo aquí establecido podrá limitar la República, al Agente Fiscal o cualquier otro Agente de la República o del Agente Fiscal de dar efecto a cualquier certificado escrito, poder, u otra autorización emitida por el Depositario Común, o poner en peligro entre el Depositario Común y sus cuenta-habientes o participantes, la operación de práctica común que gobierna el ejercicio de los derechos de los tenedores de cualquier Bono Global. Sección 5. (a) Registro de Transferencia, Intercambio. En General. (i) Con sujeción a las normas razonables determinadas, la República mantendrá un registro de libros para el intercambio, inscripción y registro de la transferencia de Bonos (“el Registro”) en la oficina designada por el Registrador, que actúa como su agente para tales fines. (ii) El Registrador denegará la inscripción de la transferencia o intercambio de los Bonos durante cualquier período indicado en la sección 5 (e) de los Términos. (iii) La transferencia, registro e intercambio de cualquier Bono o Bonos será permitido y ejecutado como está dispuesto en la Sección 5 de los Términos, y esta sección 5 y los costos y los gastos correrán como está dispuesto en los Términos, sujeto a una regulación razonable tal como la República, el Registrador, y el Agente de Transferencias lo prescriba. (iv) Todos los Bonos entregados para el registro de transferencia o intercambio se entregarán al Registrador. El Registrador marcará dichos Bonos, y cualesquier Bono entregado para su cancelación, como cancelado y se devolverán prontamente a la República. (v) Cada Bono emitido bajo el acuerdo deberá llevar la leyenda que se establece en este documento, y dicha leyenda no deberá ser eliminada de dicho Bono excepto en el caso que se establece en la siguiente oración. La leyenda requerida para uno de los Bonos, podrá ser eliminada si es entregada evidencia satisfactoria; a la República, al Agente Fiscal, o al Agente de Transferencia, la que puede incluir una opinión de abogados independientes con Licencia para practicar el derecho en el Estado de Nueva York, como pueda ser razonablemente requerido por la República, y el Agente Fiscal; que ni la leyenda ni la restricción de transferencia especificada en este documento que se requieran para asegurar la transferencia de dicho bono, no violarán el requisito de registro de la US Security Act y que la República esté de acuerdo con dicha eliminación. Después de presentar evidencia satisfactoria, el Agente Fiscal con

instrucción escrita de la República, deberá autenticar y enviar como intercambio por dicho bono, otro bono o bonos, que tengan una cantidad principal equivalente que no contenga dicha leyenda. Si una leyenda requerida para uno de los bonos ha sido removida de dicho bono como se indica anteriormente, ningún otro bono emitido como intercambio de parte o todo el bono deberá contener tal leyenda, a menos que la República tenga una causal razonable para creer que dicho otro bono es “restringido”, de conformidad a la definición de la Regla 144, e instruye al Agente Fiscal a fin de que aparezca la leyenda. Los Bonos deben llevar una de las siguientes leyendas (la “Leyenda”) en la cara del mismo: [Incluir si el Bono es un Bono Global de la Regla 144 A – **“ESTE BONO NO HA SIDO REGISTRADO BAJO LA LEY DE VALORES DE EE.UU. DE 1933, MODIFICADA (LA “LEY DE VALORES”), O CUALQUIER LEY DE VALORES DE LOS EE.UU. EL TITULAR DE LOS MISMOS, AL COMPRAR DICHO BONO, ACUERDA PARA EL BIEN DEL EMISOR QUE ESTE BONO O CUALQUIER INTERES O PARTICIPACIÓN DEL MISMO PUEDE SER OFERTADO, REVENDIDO, PRENDADO O EN CUALQUIER OTRA FORMA TRANSFERIDO ÚNICAMENTE (1) AL EMISOR, (2) SIEMPRE QUE ESTE BONO SEA ELEGIBLE PARA REVENTA SEGÚN LA REGLA 144 A BAJO LA LEY DE VALORES (“REGLA 144 A”), A UNA PERSONA A QUIEN EL VENDEDOR CREA RAZONABLEMENTE SER UNA INSTITUCIÓN CALIFICADA PARA LA COMPRA (COMO SE DEFINE EN LA REGLA 144 A) DE ACUERDO A LA REGLA 144 A, (3) EN UNA TRANSACCION OFFSHORE SEGÚN LAS REGLAS 903 Ó 904 DE LA REGULACION S BAJO LA LEY DE VALORES, (4) DE CONFORMIDAD A UNA EXCEPCION PARA EL REGISTRO SEGÚN LA LEY DE VALORES, (SI ESTÁ DISPONIBLE) O (5) DE CONFORMIDAD A UN REGISTRO EFICAZ BAJO LA LEY DE VALORES, Y EN CADA UNO DE DICHS CASOS DE ACUERDO CON CUALQUIER LEY DE VALORES APLICABLE DE CUALQUIER ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS U OTRAS JURISDICCIONES APLICABLES. EL TITULAR DEL MISMO, AL COMPRAR ESTE BONO, REPRESENTA Y ACEPTA QUE DEBERÁ NOTIFICAR A CUALQUIER COMPRADOR DE ESTE BONO, LAS RESTRICCIONES DE REVENTA ARRIBA**

RELACIONADAS. ESTA LEYENDA PODRA SER ELIMINADA UNICAMENTE A DISCRECIÓN E INSTRUCCIÓN DE SU EMISOR.”] [Incluir si el Bono es una Regulación S de Bonos Globales – “ESTE BONO NO HA SIDO REGISTRADO BAJO LA LEY DE VALORES DE EE.UU. DE 1933, MODIFICADA (LA “LEY DE VALORES”), O CUALQUIER LEY DE VALORES DE LOS EE.UU. EL TITULAR DE LOS MISMOS, AL COMPRAR DICHO BONO, ACUERDA QUE NI ESTE BONO O ALGUN INTERES O PARTICIPACION DEL MISMO PODRA SER OFERTADA, REVENDIDA, PRENDADA O EN CUALQUIER OTRA FORMA TRANSFERIDO SIN CONTAR CON DICHO REGISTRO A MENOS QUE DICHA TRANSACCION ESTÉ EXENTA DE, O NO ESTE SUJETA A TAL REGISTRO, DE ACUERDO A CUALQUIER LEY DE VALORES APLICABLE DE OTRAS JURISDICCIONES APLICABLES. ESTA LEYENDA PODRA SER ELIMINADA UNICAMENTE A LA DISCRECIÓN E INSTRUCCIÓN DE SU EMISOR”]. (b) Bonos Globales. No obstante cualquier disposición contraria en este documento, siempre y cuando el Bono Global siga vigente, la transferencia e intercambio de intereses de beneficio en Bonos Globales, en todo o en parte, sólo podrán ser efectuados de conformidad con la sección 5 (b). (i) Las transferencias de Bonos Globales en su totalidad. Con sujeción a las cláusulas (ii) hasta (v) de esta Sección 5 (b), las transferencias de un Bono Global estarán limitadas a las transferencias de dicho Bono Global en su totalidad, pero no parcial, de acuerdo con esta sección 5(b). (ii) Transferencia o intercambio de Bono Global de la Regla 144A a Bono Global de la Regulación S. Si el tenedor de un interés beneficioso en el Bono Global de la Regla 144A desea antes de la expiración del Período Restringido intercambiar sus intereses en el Bono Global de la Regla 144A por un interés en el Bono Global de la Regulación S, o para transferir sus intereses de tal Bono Global de la Regla 144A a una persona que desee la entrega de los mismos en la forma de intereses en el Bono Global de la Regulación S, dicho tenedor podrá, con sujeción a las normas y procedimientos de la Agencia Liquidadora, en la medida de lo posible, intercambiar o solicitar el intercambio o transferencia o solicitar la transferencia de dichos intereses por un interés beneficioso en el Bono Global de la Regulación S de acuerdo con esta Sección 5 (b) (ii). Tras la recepción por el Agente de Transferencia de: (1)

las instrucciones dadas de conformidad con los procedimientos del Agente Liquidador en la medida aplicable, de o en nombre de un titular de un interés beneficioso Bono Global de la Regla 144A instruyendo al Agente de Transferencia a fin de que acredite o que instruya, se acredite un interés beneficioso en el Bono Global de la Regulación S por una cantidad equivalente a el interés beneficioso del Bono Global de la Regla 144A para ser transferida o intercambiada; (2) una orden dada por el titular de un interés beneficioso de acuerdo con los procedimientos del Agente Liquidador que contienen información relativa a la cuenta a ser acreditada con tal incremento y el nombre de dicha cuenta; y, (3) un certificado en la forma contenida en el Anexo D, dada por el titular del interés beneficioso que indica que el intercambio o transferencia de dichos intereses se ha realizado en cumplimiento de las restricciones de transferencia aplicables a los Bonos en virtud y de conformidad con la Regulación S, el Agente de Transferencia, deberá instruir al Agente Liquidador para reducir del Bono Global de la Regla 144A la cantidad del monto total del capital del interés beneficioso del Bono Global de la Regla 144A a ser intercambiado o transferido; y el Agente de Transferencia, deberá instruir al Agente Liquidador al mismo tiempo de la reducción, para aumentar el monto de capital del Bono Global de la Regulación S de la cantidad principal de capital del derecho del interés beneficioso del Bono Global de la Regla 144A a ser intercambiado o transferido y al crédito o hacer que se acrediten a la cuenta de la persona especificada en las instrucciones de interés beneficioso en el Bono Global de Regulación S equivalente a la reducción en el monto total de capital del Bono Global de la Regla 144A. (iii) Transferencia o Intercambio del Bono Global de la Regla 144A al Bono Global Sin Restricción. Si el titular de un interés beneficioso de un Bono Global de la regla 144A, en cualquier momento después de expirado el periodo restringido desea intercambiar su participación en el Bono Global de la Regla 144A por un interés de Bono Global Sin Restricción o transferir este interés en dicho Bono Global de la Regla 144A, a una persona que desea recibir la entrega de la misma en la forma de una participación de Bono Global Sin Restricción, dicho tenedor podrá, con sujeción a las normas y procedimientos del Agente Liquidador, intercambiarlo o solicitar el intercambio de, o transferir o solicitar la transferencia de dichos intereses por un interés beneficioso en el Bono Global Sin

Restricciones, de conformidad con esta Sección 5 (b) (iii). Tras la recepción por el Agente Fiscal, como agente de transferencia de: (1) las instrucciones dadas de conformidad con los procedimientos del Agente Liquidador, en la medida aplicable, de parte de el titular de un interés beneficioso de un Bono Global de la Regla 144A, instruyendo al Agente de Transferencia a fin de que acredite o que instruya que se acredite un interés beneficioso en el Bono Global Sin Restricción, en una cantidad equivalente al interés beneficioso del Bono Global de la Regla 144A a ser intercambiado o transferido, (2) una orden dada por el titular de dicho interés beneficioso de conformidad con los procedimientos del Agente Liquidador, que contienen información relativa a la cantidad a ser acreditada en virtud de tal incremento y el nombre de dicha cuenta; y, (3) un certificado en forma de Anexo E que se adjunta, dado por el titular de dicho interés beneficioso que indica que el intercambio o transferencia de dichos intereses se han realizado en el cumplimiento de las restricciones de transferencia aplicables a los Bonos y (A) que dicha transferencia o intercambio se ha realizado en virtud de, y de conformidad con la Regulación S o (B) que dicha transferencia o intercambio está exento de los requisitos de registro de la Ley de Valores de conformidad con el artículo 144, el Agente de Transferencia, deberá instruir al Agente Liquidador para reducir el Bono Global de la Regla 144A por el monto total de intereses beneficiosos del Bono Global en la Regla 144A a ser intercambiada o transferida, y el Agente de Transferencia, deberá instruir Agente Liquidador, de forma simultánea a dicha reducción, para aumentar el monto de capital del Bono Global Sin Restricción por la cantidad total de capital de los intereses beneficiosos del Bono Global de la Regla 144A a ser intercambiado o transferido y para ser acreditado o causar que se acredite a la cuenta de la persona especificada en las instrucciones de un interés beneficioso en el Bono Global Sin Restricciones igual a la reducción en el monto de capital del Bono Global de la Regla 144A. (iv) Transferencia o Intercambio del Bono Global de la Regulación S o Bono Global Sin Restricción al Bono Global de la Regla 144 A. Si un tenedor o titular de un interés beneficioso del Bono Global de Regulación S o el Bono Global Sin Restricción, desea en cualquier momento cambiar su interés en el Bono Global de Regulación S, o Bono Global Sin Restricción por un interés de un Bono Global de la Regla 144A, o transferir su interés en Bono Global de Regulación S, o Bono Global Sin Restricción a una persona que desea

recibir la entrega de la misma en la forma de una participación en un Bono Global de la Regla 144A, dicho tenedor estará sujeto a las reglas y procedimientos del Agente de Liquidación en la medida aplicable, intercambiar o solicitar el intercambio, o transferir o solicitar la transferencia de dicho interés, por un interés beneficioso equivalente al del Bono Global de la Regla 144 A de acuerdo con esta sección 5 (b) (iv). Una vez recibido del Agente de Transferencia de: (1) instrucciones recibidas de acuerdo con los procedimientos del Agente de Liquidación, en la medida aplicable, de parte de un titular de un interés beneficioso en el Bono Global de Regulación S o Bono Global sin Restricción, instruyendo al Agente de Transferencia que acredite o que instruya que se acredite un interés beneficioso en el Bono Global de la Regla 144 A en una cantidad equivalente al interés beneficioso en el Bono Global de Regulación S o Bono Global Sin Restricción a ser intercambiado o transferido; y, (2) con respecto a un cambio o transferencia de un interés en el Bono Global de Regulación S (pero no en el Bono Global Sin Restricción), previo al vencimiento del período de restricción por un interés del Bono Global de la Regla 144 A; un certificado en la forma contenida en el Anexo F adjunto, entregado por el tenedor de dicho interés beneficioso y el cual establezca que la persona que les transfiere dicho interés en el Bono Global de la Regulación S razonablemente cree que la persona que está adquiriendo el interés en el Bono Global de la Regla 144 A es una institución compradora calificada (tal y como se define en la regla 144 A) y está obteniendo dicho interés beneficioso en una transacción que reúne los requerimientos de la Regla 144 A en cualquier tipo de Título o Leyes "blue sky" de cualquier Estado de los Estados Unidos de América o cualquier otra jurisdicción, el Agente de Transferencia deberá instruir al Agente de Liquidación que reduzca el Bono Global de Regulación S o Bono Global Sin Restricción según sea el caso, por el monto total de capital del interés beneficioso en el Bono Global de Regulación S o Bono Global Sin Restricción a ser intercambiado o transferido, y el Agente de Transferencia deberá instruir al Agente Liquidador para que al tiempo de la reducción, se incremente el monto tal del Bono Global de la Regla 144 A por el monto total de capital del interés beneficioso en el Bono Global de Regulación S o Bono Global Sin Restricción, según sea el caso para ser intercambiado o transferido y para acreditar o instruir que se acredite a nombre de la persona especificada en dichas instrucciones

un interés beneficioso en el Bono Global de la Regla 144 A equivalente a la reducción del monto total del Bono Global de Regulación S o Bono Global Sin Restricción, según sea el caso. (v) Otras Transferencias o Intercambios. En el caso de que un Bono Global se intercambie por Bonos Certificados en forma nominativa definitiva sin cupones de intereses de conformidad con la sección 5 (c) del presente documento, dichos Bonos podrán ser cambiados o transferidos por el otro sólo de acuerdo con los procedimientos que sean consistentes con lo dispuesto en las cláusulas (ii) a (iv) anteriores (incluyendo los requisitos de certificación destinados a garantizar que tales intercambios o transferencias cumplan con la Ley 144A, Ley 144, Regulación S bajo la Ley de Valores y las leyes de valores aplicables o "blue sky" de cualquier Estado de los Estados Unidos o cualquier otra jurisdicción, como sea el caso) y que puedan ser periódicamente, adoptadas por la República y el Agente Fiscal y el Agente de Transferencia. (c) Bonos Definitivos. (i) Las Condiciones para la Emisión. Los intereses de un Bono Global depositados con el nominado por el Depositario Común y registrada en nombre del Depositario Común para la cuenta Euroclear y Clearstream, deberán ser transferidos al propietario beneficiario en la forma de Bonos Definitivos únicamente si dichas transferencias cumplen con la sección 5 (b); y, (1) Euroclear o Clearstream notifica a la República que no está dispuesto o no puede continuar actuando como depositario de tales Bonos Globales y un sucesor depositario no es nombrado por la República dentro de 120 días (2) Euroclear o Clearstream lo solicita después de un Evento de Incumplimiento de los Bonos, (3) si el propietario de intereses en Bonos Globales solicita tal intercambio por escrito, enviado a través de Euroclear o Clearstream, después de un Evento de Incumplimiento de los Bonos. (ii) Emisión. Si los intereses de cualquier Bono Global fueren transferidos a los beneficiarios de los mismos, en forma de Bonos Definitivos de conformidad con esta Sección 5 (c), tal emisor, posterior a su autenticación por parte del Agente Fiscal, emitirá los Bonos Definitivos registrados bajo el nombre o nombres solicitados por, o en nombre de Euroclear o Clearstream o la República, según aplique (de acuerdo con los procedimientos acostumbrados y basados en las instrucciones recibidas por parte de los participantes en las que se refleje la titularidad de los intereses beneficiosos en los Bonos Globales). El Agente Fiscal deberá autenticar y entregar, al momento de la transferencia de intereses en

dicho Bono Global, un monto igual de capital total de los Bonos Definitivos de denominaciones autorizadas en el formulario que se adjunta como Anexo C. Los Bonos Definitivos transferidos de conformidad con esta Sección 5 (c) serán ejecutados, autenticados y entregados únicamente en las denominaciones especificadas en la Sección 4 de los Términos. Cualquier Bono Definitivo entregado a cambio de una participación en el Bono Global de la Regla 144A deberá, salvo las excepciones establecidas por el artículo 5(a) (v) del presente artículo, mostrar la Leyenda Restrictiva en cuanto a restricciones de transferencias aplicables al Bono Global de la Regla 144A establecida en el formulario de Bono Global adjunto como Anexo B del presente. La República será responsable por los costos y gastos de impresión o la preparación de los Bonos Definitivos. Los titulares de intereses en los Bonos Globales pueden incurrir en gastos pagaderos en relación al mantenimiento y operación de las cuentas en Euroclear y Clearstream. Ni el Registrador ni cualquier Agente de Transferencia deberán registrar el intercambio de participaciones en un Bono Global por un Bono Definitivo por un período de 15 días anteriores a la fecha de vencimiento de cualquier pago de principal o intereses del Bono. (iii) Transferencia. Sujeto a la Sección 5 (b)(v) del presente, el tenedor de cualquier Bono Definitivo podrá transferir el mismo en su totalidad o parcialmente por la cantidad de cualquier denominación autorizada (como se define en la Sección 4 de los términos) mediante la entrega en la oficina del Registrador o en las oficinas de cualquier Agente de Transferencia de otro tipo que pueden ser designados por la República, dicho Bono con la forma de transferencia de los mismos debidamente endosado por, o acompañado por un instrumento escrito de transferencia en forma satisfactoria para la República y para el Registrador o cualquier Agente de Transferencia, según sea el caso, debidamente suscrito por el titular de la misma o de su abogado-de-hecho debidamente autorizado por escrito. A cambio de cualquier Bono Definitivo correctamente presentado para la transferencia, el Agente Fiscal sin demora deberá autenticar y entregar, o solicitar que sean autenticados y entregados en la oficina del Registrador, o en las oficinas de cualquier Agente de Transferencia, según sea el caso, al cesionario o enviar por correo a la dirección que el adquirente podrá solicitar, por cuenta y riesgo del cesionario, Bonos Definitivos registrados a nombre del cesionario, por el mismo monto de capital total que se transfiere. En el caso de la

transferencia de cualquier parte de un Bono Definitivo, el Agente Fiscal también inmediatamente autenticará y entregará o hará que sean autenticados y entregados en la oficina del Registrador o en las oficinas de cualquier Agente de Transferencia, según sea el caso, para el cedente o para enviar por correo a la dirección que el cedente podrá solicitar, a riesgo de tal cedente, Bonos definitivos registrados a nombre del cedente, por un monto total de capital que no fue transferido. Ninguna transferencia de cualquier Bono definitivo se hará, a menos que la solicitud de dicha transferencia se realice por el titular inscrito o por un abogado debidamente autorizado-en-hecho en la oficina del Registrador o en las oficinas de cualquier Agente de Transferencia de otro tipo que pueden ser nombrados por la República. (iv) Intercambio. A opción del titular previa solicitud confirmada por escrito y con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables y con los Términos, los Bonos Definitivos pueden ser canjeados por Bonos de cualquier denominación autorizada (como se define en la Sección 4 de los Términos) y del monto de capital total equivalente a la entrega de los Bonos que serán canjeadas en la oficina del Registrador o en la oficina de un agente de transferencias. Cada vez que algún Bono se entregue para intercambio, junto con una solicitud por escrito para el intercambio, el Agente Fiscal sin demora autenticará y entregará (directamente o a través de un agente de transferencia, como sea el caso) Bonos que el tenedor haciendo el intercambio tiene derecho a recibir sujeto a los Términos. Sección 6. Pagos. (a) Con el fin de proveer el pago del capital principal e intereses (incluyendo Montos Adicionales en virtud y según lo determinado en las Condiciones) de los Bonos, cuando los mismos sean exigibles y pagaderos, la República se compromete a depositar con el Agente de Pagos, a menos que se notifique lo contrario a la República, por parte del Agente Fiscal, a las 12:00 P.M., hora de Londres, en el día hábil inmediatamente anterior a cada Fecha de Pago Programado (como se define en la cara de los Bonos) o la fecha de vencimiento de los Bonos o la fecha en la que el monto de capital o de los intereses en los Bonos vence a consecuencia de la aceleración de los Bonos de conformidad con los términos (cada una, "Fecha de Pago"), en dicha moneda o moneda de los Estados Unidos de América como en el curso legal del momento de pago para el pago de las deudas públicas y privadas, una cantidad en fondos inmediatamente disponibles, que (junto con las cantidades entonces en poder del Agente Fiscal y

disponibles para ese fin) será suficiente para pagar la totalidad del importe del principal o de intereses (incluyendo montos Adicionales) con vencimiento en dicha fecha de pago (o la totalidad o cualquier parte de éstos, si se aceleró conforme a los Términos). La República deberá a más tardar a las 12:00 del mediodía hora de Londres, un día antes de la fecha en que el Agente de Pago reciba el pago, asegurarse que el Banco que efectuará el pago confirme mediante mensaje Swift MT 100 al Agente de Pago, según sea el caso, que una instrucción de pago irrevocable ha sido girada. El Agente de Pago deberá mantener dichos fondos en custodia y aplicarlos al pago del principal y los intereses (incluyendo cualquier Cantidad Adicional) en dicho día de pago, fecha de vencimiento, según sea el caso. Ningún agente pagador deberá ser requerido a usar sus propios fondos para hacer los pagos de los Bonos. Todas las sumas pagaderas al Agente de Pago, deberán ser pagadas a dicha cuenta con dicho banco según se informe por parte del Agente Fiscal a la República con al menos 5 días hábiles de anticipación a que dichas sumas sean pagaderas. Los pagos a los tenedores de los Bonos se realizarán por el Agente de Pagos de acuerdo con los Términos. A los fines del presente Acuerdo, "día hábil" significa un día en el que los bancos estén abiertos al público y la realización de operaciones en dólares de los Estados Unidos en la Ciudad de Nueva York y la ciudad de la oficina designada Agente de Pagos. (b) En cualquier caso, cuando la Fecha de Pago no sea un día hábil, en cualquier lugar del pago, el pago correspondiente no se hará en esa fecha o lugar, pero se pueden hacer en el día inmediatamente posterior, que es un día hábil en el lugar, con la misma fuerza y efecto que si se hace sobre la fecha de dicho pago, y ningún interés adicional con respecto a dicha Fecha de Pago se devengará durante el período comprendido entre y después de la Fecha de Pago. (c) Cualquier interés no pagado puntualmente o debidamente previsto en una Fecha de Pago Programado inmediatamente dejará de estar a nombre de las personas en cuyo nombre los Bonos están registrados en la Fecha de Registro Regular (según dicho término se define en la Sección 9(a) de las Condiciones) inmediatamente anterior a dicha Fecha de pago prevista y se pagarán en lugar de las personas en cuyo nombre los Bonos sean inscritos al cierre de las operaciones en una fecha posterior de registro para el pago de intereses atrasados que se fijará por la República, mediante notificación a los titulares no menos de 15 días calendarios antes de la fecha de tal registro posterior o a

ser pagados en cualquier momento y en cualquier otra forma legal que no sea incompatible con las exigencias de cualquier bolsa de valores en el que los Bonos aparecen en el momento de dicho pago. (d) Por lo menos 10 días antes de la fecha de pago del principal o de intereses de los Bonos, si en el momento de dicho pago éste se encuentra sujeto a deducciones o retenciones por o, a cuenta de cualquier impuesto, evaluación o de otro tipo de cargo gubernamental, la República presentará al Agente Fiscal, al Agente de Pagos y cada otro agente pagador un certificado que acredite ser un Funcionario Autorizado instruyendo al Agente Fiscal, al Agente de Pagos y cada otro agente de pagos si dicho pago se hará sin deducción o retenciones de o, a cuenta de cualquier impuesto, evaluación u otro cargo gubernamental. En ausencia de dicho certificado el Agente Fiscal puede asumir que ninguna deducción o retención serán necesarias. Si dicha deducción o retención se requiere, entonces dicho certificado debe especificar por país, la cantidad, si la hay, que debe ser retenida en dicho pago a los tenedores de dichos Bonos y que la República pagará o hará que se pague al Agente Fiscal (o, en su caso, directamente al Agente de Pagos u otro agente de pago o agentes) los Montos Adicionales, en caso que proceda, que los Términos requieran que sean pagados. La República se compromete a indemnizar al Agente Fiscal, al Agente de Pagos y cada otro agente pagador por, y para librarlos de cualquier acción en caso de cualquier pérdida, responsabilidad o gasto razonable incurrido sin negligencia o dolo por su parte que surja de o en conexión con acciones tomadas u omitidas por ellos en observancia de cualquier certificado emitido en virtud de este. **Sección 7. La mutilación o pérdida de los Bonos, registro de sustitución o cancelación.** La República ejecutará y entregará al Agente Fiscal, Bonos en las cantidades y en las fechas que permitan al Agente Fiscal cumplir con sus responsabilidades bajo el presente Acuerdo y los Bonos. (b) El Agente Fiscal autoriza por este medio, de conformidad con la Sección 5 de los Términos; autenticar y entregar o solicitar que se autentiquen y entreguen de tiempo en tiempo Bonos en intercambio, o en lugar de los Bonos que han sido mutilados o desfigurados, destruidos, perdidos o robados. Cada Bono autenticado y entregado a cambio de; o en lugar de cualquiera de esos, acarreará todos los derechos de los intereses devengados y no pagados, devengando los que corresponden a ese Bono antes de la mutilación o desfiguración o destrucción o pérdida o robo. (c) En el caso de un bono mutilado,

desfigurado, destruido, perdido o robado, el peticionario de un Bono sustituto debe proporcionar a la República y a Agente Fiscal la indemnización que la República y el Agente Fiscal pueden requerir y pruebas para su satisfacción; de la destrucción, pérdida o robo de dichos Bonos y la propiedad de dichos Bonos. En todos los casos de mutilación o desfiguración de un Bono, el titular deberá entregar al Agente Fiscal el Bono mutilado o desfigurado. Además, antes de la emisión de cualquier Bono sustituto, la República podrá exigir el pago de una suma suficiente para cubrir cualquier cargo gubernamental fiscal o de otro tipo que pueden ser impuestos en relación con dicha emisión y los gastos relacionados, incluyendo los honorarios y gastos del Agente Fiscal. Si algún Bono, que ha vencido o está a punto de vencer, es mutilado o desfigurado o aparentemente destruido, perdido o robado, la República podrá pagar o autorizar el pago de dicho Bono sin la emisión de un bono sustituto. (d) En el caso de la sustitución de cualquiera de los Bonos, el Agente Fiscal mantendrá un registro de los Bonos reemplazados, los Bonos emitidos en sustitución de los mismos. En el caso de la cancelación de cualquiera de los Bonos (incluyendo el reembolso), el Agente Fiscal mantendrá un registro de los Bonos cancelados y la fecha en que dichos Bonos fueron cancelados. **Sección 8. Agentes.** Cada uno de los Agentes acepta sus obligaciones establecidas en este documento, así como los establecidos en los bonos, bajo los términos y condiciones de los mismos, incluyendo los siguientes, a los que la República está totalmente de acuerdo y a todos los derechos de los titulares de los bonos que de tiempo en tiempo estarán sujetos a: (a) Cada uno de los agentes tendrá derecho a la compensación que se acuerde con la República para todos los servicios prestados por ella, y la República acuerda pagar puntualmente dicha compensación y a reembolsar a cada uno de los Agentes los gastos que de su bolsillo (incluyendo gastos y honorarios legales que sean razonables) en que hayan incurrido en relación con los servicios prestados por ellos en virtud del presente documento, y en la medida acordada con la República, siempre que, sin embargo, todas las notificaciones, facturas u otras comunicaciones en relación con la remuneración de los Agentes (aparte de los honorarios legales y gastos) deberán ser enviados por cada uno de los agentes al Bank of New York Mellon, y todos los pagos de compensación por la República a cualquiera de estos agentes se pagarán al The Bank of New York Mellon. La República también acepta a indemnizar a cada uno de los agentes y demás

agentes de pago y agentes de transferencia por, y para no causarles daño contra, cualquier pérdida, responsabilidad, costo, reclamación, acción, demanda o gasto (incluyendo los costos y gastos razonables de defensa frente a cualquier reclamación de responsabilidad) incurrido sin culpa grave o dolo de su parte que surja de, o en relación con su actuación como Agente o Agente de Pago o Agente de Transferencia en virtud del presente, según sea el caso, o la realización de cualesquiera otras funciones de conformidad con los términos y condiciones del mismo. Las obligaciones de la República en virtud de este inciso (a) seguirán vigentes tras el pago de los Bonos y de la renuncia o remoción de dicho Agente, Agente de Pago o Agente de Transferencia, según sea el caso, y la terminación de este Acuerdo. (b) De conformidad con el presente Acuerdo y en relación con los Bonos, cada uno de los Agentes y cualquier otro Agente de Pago y Agente de Transferencia actúa únicamente como Agente de la República y no asume ninguna responsabilidad por la corrección de los Bonos (excepto por la exactitud de la afirmación contenida en el certificado de autenticación) o cualquier otra obligación hacia, o relación de agencia o fideicomiso para o con, cualquiera de los propietarios o tenedores de los Bonos, excepto que todos los fondos en poder de dicho Agente o cualquier Agente de Pagos para el pago de principal o intereses (y cualquier Monto Adicional) respecto con los Bonos que, en virtud del inciso (f) a continuación, se retendrá en fideicomiso por dicho Agente o dicho Agente Pagador, como sea el caso, y se aplica como se indica en el presente documento y en los bonos con la condición de que cualquier cantidad de dinero, que no se reclame al final de los dos años siguientes a la fecha en que dicho capital o intereses o Montos Adicionales se han vencido y sean pagaderos, deberá ser reintegrada a la República (incluyendo todos los intereses devengados, si existiesen con respecto a esas cantidades) siempre y cuando se realice en la forma establecida en la Sección 8(f) del presente documento, con lo cual el fideicomiso antes mencionado se terminará y todas las responsabilidades de dicho Agente o cualquier otro Agente de Pagos con respecto a tales dineros cesará. Todo el dinero pagado al Agente Fiscal o el Agente de Pagos de acuerdo con la Sección 6 del presente Acuerdo deberá ser retenida por él en una cuenta general operativa, separada de los otros activos del Agente Fiscal o el Agente de Pagos, según sea el caso, para ser aplicados por el Agente de Pagos a los pagos debidos por dichos Bonos

en el momento y en la forma prevista en el presente Acuerdo y en los Bonos. (c) Cada uno de los Agentes y cualquier otro Agente de Pago y Agente de Transferencia puede consultar con un abogado, y cualquier consejo u opinión escrita de tal consejero constituirá plena y total autorización y protección, y ninguna responsabilidad será asumida por el mismo, respecto con cualquier medida adoptada, sufrida u omitida a tomar por el Agente de buena fe y sin negligencia y de conformidad con dicho consejo u opinión. (d) Cada uno de los Agentes y demás Agentes Pagadores y Agentes de Transferencia serán protegidos y no incurrirán en ninguna responsabilidad por o en relación con cualquier acción tomada u omitida razonablemente que se adopten o sufran en el futuro en base a cualquier Bono, aviso, directiva, consentimiento, papel certificado, declaración jurada, declaración u otro documento en el que razonablemente se crea de buena fe, que es auténtico y que ha sido presentado o firmado por la misma persona o terceros. (e) Cada uno de los Agentes y demás Agentes Pagadores y Agentes de Transferencia, y cada uno de sus funcionarios, directores y empleados, en su capacidad individual o por otra capacidad, pueden convertirse en el propietario de, o adquirir cualquier interés en cualquier Bono u otras obligaciones de la República con los mismos derechos que habría tenido si no fuera Agente o Agente Pagador o Agente de Transferencia o un funcionario, director o empleado de la misma, según el caso puede ser, y pueden participar o estar interesados en cualquier transacción financiera o de otro tipo con la República y podrá actuar sobre, o como depositario, Agente Fiscal o agente para, cualquier comité o grupo de tenedores de otras obligaciones de la República, tan libremente como si no fuera Agente o cualquier otro Agente de Pago o Agente de Transferencia o un funcionario, director o empleado de la misma, según el caso pueda ser. (f) Todas las sumas pagadas por, o en nombre de la República para el Agente de Pagos o cualquier otro Agente de Pagos para el pago de cualquier cantidad adeudada en virtud de un Bono que no ha sido reclamado al cabo de dos años a partir de que dicha cantidad se haya vencido y sea exigible, se pagará a la República (incluyendo todos los intereses devengados, en su caso, con respecto a esas cantidades), previa solicitud por escrito de la República, y los tenedores de los Bonos a partir de entonces se dirigirán a la República para dicho pago. Una vez efectuado el pago, toda la responsabilidad del Agente de Pago y de cualquier otro agente de pago con respecto a la misma cesará, sin embargo, no se limita en ningún caso la obligación de la

República en relación con el monto pagado, sujeto a los plazos de prescripción. (g) Cualquier declaración contenida en este Acuerdo y en los Bonos (salvo en el certificado de autenticación de un funcionario debidamente autorizado o un signatario debidamente designado y autorizado por el Agente Fiscal) se tomarán como declaraciones de la República, y los Agentes y demás Agentes de Pago y Agentes de Transferencia no asume ninguna responsabilidad por la exactitud de la misma. Ninguno de los Agentes ni cualquier otro agente de pago o agente de transferencia, hará declaración alguna en cuanto a la validez o suficiencia de este Acuerdo o de los Bonos. Ninguno de los Agentes ni cualquier otro agente de pago o agente de transferencia es responsable del uso o aplicación por la República de los ingresos de los Bonos autenticados y entregados por, o en nombre del Agente Fiscal, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. (h) Los Agentes y demás agentes de pago y agentes de transferencia están obligados a desempeñar tales atribuciones y sólo estas atribuciones como están expresamente establecidas en este Acuerdo y en los Bonos, y no se leerán deberes u obligaciones implícitas en el presente Acuerdo o los Bonos contra los Agentes o cualquier otro agente de pago o agente de transferencia. (i) Salvo disposición expresa contraria en este Acuerdo o en los Términos, cualquier orden, certificado, aviso, solicitud, dirección u otra comunicación de la República que hayan sido dictados en virtud de cualquier disposición de este Acuerdo será suficiente si está firmada por un Funcionario Autorizado. De tiempo en tiempo la República y bajo solicitud escrita de un Agente, proveerá a los Agentes con un certificado en cuanto a la ocupación de puestos y de las firmas de las personas que sean Funcionarios Autorizados a la fecha. Hasta que los Agentes reciban un certificado posterior de la República, los Agentes y demás agentes de pago y agentes de transferencia tienen derecho a confiar en el certificado entregado a ellos para los efectos de la determinación de los Funcionarios Autorizados. (j) Ninguno de los Agentes tiene obligación alguna ni responsabilidad en caso de cualquier incumplimiento por la República en el cumplimiento de sus obligaciones (incluyendo, sin limitar la generalidad de lo anterior, todo derecho o la responsabilidad de acelerar todos o cualquiera de los Bonos o para iniciar o intentar iniciar cualquier procedimiento de ley o de otro o para hacer cualquier demanda para el pago de la misma a la República). (k) Ningún agente incurrirá en responsabilidad

alguna por no realizar algún acto o el realizar algún deber, obligación o responsabilidad por razón de cualquier acontecimiento fuera del control de dicho Agente (incluyendo, pero no limitado a, cualquier acto o disposición de cualquier ley presente o futura o reglamento o autoridad gubernamental, cualquier evento o desastre natural o de guerra, o la falta de disponibilidad de la Reserva Federal de EE.UU., cable o télex o cualquier otro cable o servicio de comunicación). (l) Ningún Agente será responsable de cualquier acción tomada u omitida o por cualquier pérdida o daño resultante de sus acciones o de la ejecución o la falta de cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente en la ausencia de negligencia grave o dolo de su parte. En ningún caso un Agente será responsable: (i) de los daños especiales, consecuentes, punitivos o especiales (incluido el lucro cesante) o (ii) por los actos u omisiones de sus nominados, corresponsales, representantes, subagentes o subcustodios, cuando no exista negligencia grave o dolo en su selección. (m) Los derechos permisivos de los agentes enumerados en este documento no deben interpretarse como obligaciones del Agente Fiscal. (n) Ninguna disposición del presente Acuerdo obligará a los Agentes; a invertir o arriesgar sus propios fondos, o de otro modo incurrir en responsabilidad financiera en la ejecución de cualquiera de sus funciones de aquí en adelante, o en el ejercicio de cualquiera de sus derechos y facultades; en el caso que tuviesen fundamentos razonables para creer que la devolución de esos fondos o adecuar una indemnización contra ese riesgo o responsabilidad, no es razonablemente seguro para el mismo. (o) No se considerará que los Agentes tienen conocimiento de cualquier incumplimiento o evento de incumplimiento, a menos que un oficial de fideicomiso del Agente Fiscal con responsabilidad directa de la administración del Acuerdo de Agencia Fiscal, haya recibido notificación escrita de cualquier evento que de hecho es un incumplimiento, en su Oficina de Fideicomiso Corporativa del Agente Fiscal en la ciudad de Nueva York, y dicho aviso haga referencia a los Bonos y al presente Acuerdo. Sección 9. Mantenimiento de los Agentes. (a) La República está de acuerdo en que, siempre que cualquiera de los Bonos esté pendientes de pago, o hasta que el dinero para el pago de la totalidad del monto del capital e intereses (y cualquier Monto Adicional) sobre los bonos pendientes se encuentren a disposición, en las oficinas del Agente de Pagos o, en cuanto al dinero que no se reclame, haya sido devuelto a la República conforme a

lo dispuesto en los artículos 8 (b) y 8 (f) de este Acuerdo, lo que ocurra antes, en todo momento deberá de haber un agente fiscal en relación a los Bonos, agentes para el pago del principal y los intereses (y cualquier Monto Adicional) de los Bonos y un registrador para la transferencia y el intercambio de los Bonos de acuerdo con los Términos. La República mantendrá a los agentes enterados de los nombres y ubicación de todos los agentes de pagos y transferencia, a condición de que, a menos que de otra manera la República notificara a los Agentes por escrito, el pago de tales agentes de transferencia deberá consistir únicamente en los establecidos en los Términos. El Agente de Pagos se arreglará con todos estos agentes pagadores y agentes de transferencia para el pago, con cargo a fondos aportados por la República al Agente de Pagos, en virtud del presente Acuerdo, del principal y los intereses (y cualquier Monto Adicional) de los Bonos y de la compensación de dichos agentes pagados y la transferencia de sus servicios como tales. (b) Cada uno de los agentes pueden renunciar en cualquier momento mediante notificación por escrito de su renuncia a la República especificando la fecha en que su renuncia se hará efectiva, con sujeción a las condiciones que se establecen a continuación, siempre que dicha fecha sea 60 días después de la recepción de dicha notificación por la República, a menos que la República se comprometa a aceptar un plazo más breve. Al recibir dicha notificación de renuncia, la República inmediatamente nombrará un sucesor para dicho Agente mediante un instrumento escrito firmado en duplicado, en nombre de la República, una copia que deberá ser entregada al Agente de renuncia y una copia al Agente sucesor. Tal renuncia se hará efectiva al momento de la aceptación del nombramiento por parte del sucesor de dicho Agente, conforme a lo dispuesto en la Sección 9(d). La República podrá, en cualquier momento y por cualquier razón mediante notificación de por lo menos 30 días de antelación a tal efecto (siempre que dicha notificación no se expire a menos de 15 días antes del primer día de cualquier Período de Intereses o la Fecha de Vencimiento) remover a cualquier Agente y nombrar a un sucesor del Agente mediante un instrumento escrito firmado en duplicado, en nombre de la República, una copia de la cual deberá ser entregada al Agente a ser removido y una copia al Agente sucesor. Cualquier remoción de un agente y cualquier designación de un Agente sucesor se hará efectivo tras la aceptación de su nombramiento por parte del sucesor de dicho Agente conforme a lo dispuesto en la

Sección 9 (d). En caso de renuncia o remoción, dicho Agente tendrá derecho a recibir el pago por la República de la compensación por los servicios prestados en virtud del presente Acuerdo, así como el reembolso de todos los gastos razonables (incluyendo pagos y gastos legales razonable) que hubiese incurrido de su bolsillo en relación con los servicios prestados por él, y en la medida acordada con la República, siempre que, todas las notificaciones u otras comunicaciones en relación con la remuneración de los Agentes sean enviadas por cada uno de los agentes a The Bank of New York Mellon, y todos los pagos de compensación por la República a todos los agentes se pagarán a The Bank of New York Mellon. (c) En caso de que en cualquier momento cualquiera de los Agentes renuncia o sea removido, o se vuelve incapaz de actuar, o es declarado en quiebra o insolvente, o presenta una petición voluntaria de quiebra, o hace una cesión en beneficio de sus acreedores o accede a la designación de un síndico de la totalidad o una parte sustancial de sus bienes, o admite por escrito su incapacidad para pagar o cumplir con sus deudas a su vencimiento, o cualquier tribunal emite una orden aprobando cualquier solicitud presentada por o en contra, bajo las disposiciones de cualquier quiebra o insolvencia aplicable y designando un receptor de la misma o de la totalidad o una parte sustancial de sus bienes, o si un funcionario público se hace cargo o toma control de la misma o de sus bienes o asuntos a los efectos de la rehabilitación, la conservación o liquidación, la República deberá nombrar a un sucesor para dicho Agente mediante un instrumento escrito. Si un sucesor de dicho Agente es nombrado sucesor aceptando el nombramiento, el Agente sustituido dejará de ser Agente de este momento en adelante. Si después de 90 días, ningún Agente sucesor ha sido nombrado, o si nombrado, el sucesor no ha aceptado su nombramiento como se dispone más adelante, cualquier tenedor de un Bono, en nombre propio y de todos los demás en situación similar, o dicho Agente podrá, a expensas de la República, solicitar a cualquier tribunal de jurisdicción competente el nombramiento de un sucesor para dicho Agente. (d) Cualquier Agente sucesor de aquí en adelante será un banco o compañía de fideicomiso organizada y hará negocios bajo las leyes de los Estados Unidos de América o del Estado de Nueva York; en buena posición, teniendo y actuando a través de un lugar establecido de negocios en el Distrito de Manhattan, Ciudad de Nueva York, autorizado en virtud de esas leyes para ejercer poderes

corporativos de fideicomisos y con un capital combinado y superávit de más de U.S.\$ 50.000.000. Cualquier Agente designado sucesor de conformidad con el presente acuerdo, deberá ejecutar y entregar a su predecesor y a la República un instrumento aceptando dicho nombramiento, y luego el Agente Sucesor, sin ningún otro acto, hecho o medio será investido de todos los derechos, poderes, responsabilidades y obligaciones de su predecesor en virtud del presente Acuerdo, con efecto similar, como si originalmente hubiese sido nombrado como Agente, y tal predecesor, previo pago de su indemnización y gastos razonables de su propio bolsillo hasta ese momento no remunerados, deberá pagar al Agente sucesor todo el dinero (incluyendo los intereses devengados sobre dichas cantidades) u otros bienes que retenía en su poder en virtud del presente Acuerdo. (e) Cualquier corporación o banco en la que cualquier Agente puede fusionarse o convertirse, o con la que cualquier Agente se consolida, o cualquier corporación o banco resultante de la fusión, consolidación o conversión en la que el Agente sea parte, o cualquier corporación bancaria en la que dicho Agente venda o transfiera de otro modo la totalidad o sustancialmente todos sus activos y negocios, o cualquier corporación o banco que suceda el negocio de fideicomiso corporativo de dicho Agente será el sucesor a dicho Agente, sin la ejecución o la presentación de cualquier documento o cualquier otro acto de parte de las partes. Sección 10. Valores de Acción Colectiva, Modificaciones, Enmiendas y Exenciones. (a) Solicitud de Autorizaciones Escritas; Convocatoria de Reunión; Notificación y Quórum. La República podrá en cualquier momento solicitar su consentimiento por escrito de, o convocar una reunión, a los titulares de los Bonos en cualquier momento, y de tiempo en tiempo hacer, dar o tomar cualquier solicitud, demanda, autorización, dirección, aviso, consentimiento renuncia u otra acción prevista en el presente Acuerdo o en los Bonos, realizado o tomados por los tenedores de los Bonos o de modificar, enmendar o complementar los Términos, o este Acuerdo, como a continuación se estipula. Cualquiera de esas reuniones se celebrarán en la fecha y en el lugar que determine la República y como se especifica en la notificación de dicha reunión la cual se presentará a los tenedores de los Bonos por lo menos 30 días calendario y no más de 60 días calendario previo a la fecha fijada para la reunión. Dicha notificación deberá exponer en detalle razonable las medidas que se proponga adoptar en tal reunión. Además, el Agente Fiscal podrá, previa consulta con la República,

en cualquier momento y periódicamente convocar una asamblea de tenedores de los Bonos para tales fines, que se celebrará en la fecha y en el lugar que el Agente Fiscal deberá determinar, previa consulta con la República, y como se especifica en la convocatoria de la reunión de forma que se proporcionará a los titulares de los Bonos por lo menos 30 días calendario y no más de 60 días calendario previo a la fecha fijada para la reunión. En caso de que en cualquier momento los tenedores de al menos el 10% del monto total de capital de los Bonos pendientes (tal como se define en la Sección 10(f)) hayan solicitado al Agente Fiscal convocar a una asamblea de tenedores de Bonos para cualquier propósito, mediante petición escrita exponiendo en detalle razonable las medidas que se proponga adoptar en la reunión, el Agente Fiscal convocará dicha reunión, que se celebrará en la fecha y en el lugar que el Agente Fiscal deberá determinar, previa consulta con la República, para tales fines por medio de una notificación. Dicho aviso se dará por lo menos 30 días calendario y no más de 60 días calendarios previos a la reunión. El aviso de cada asamblea de tenedores de Bonos será establecido con detalles razonables de la acción que se proponga adoptar en dicha reunión. Para tener derecho a votar en cualquier asamblea de tenedores de Bonos pendientes, una persona deberá ser titular de los Bonos o por una persona debidamente designada por medio de un instrumento escrito como apoderado de dicho titular. Las personas con derecho a votar en mayoría del monto principal de los Bonos pendientes constituirá el quórum, excepto para cualquier reunión de tenedores de bonos programada para discutir Asuntos Reservados, como se menciona a continuación en la sección 10(c). A falta de quórum, dentro de los 30 minutos de la hora señalada para tal reunión, si esta reunión ha sido convocada a petición de los tenedores de bonos, se disolverá. En cualquier otro caso, la reunión se suspenderá por un período no menor de 10 días calendario, como lo determine el presidente de la reunión antes de la clausura de la misma. Ante la falta de quórum en cualquier reunión, dicha reunión se suspenderá por un período no menor de 10 días calendario como lo determine el presidente previo a la cancelación de tal reunión. En la nueva convocatoria de cualquier reunión que se suspende por falta de quórum, las personas con derecho a voto del 25% del monto de principal de los Bonos pendientes constituirán el quórum para la toma de cualquier acción establecida en la convocatoria de la reunión original. La notificación de la convocatoria de cualquier reunión

aplazada debe ser dada no menos de 5 días calendario previo a la fecha en la que la reunión sea reprogramada. En la notificación de la convocatoria de una reunión aplazada se hará constar expresamente que, en la nueva convocatoria de cualquier reunión se suspende por falta de quórum, las personas con derecho a voto del 25% del monto de capital de los Bonos pendientes constituirán un quórum para la toma de cualquier acción establecida en la convocatoria de la reunión original. Cualquier asamblea de tenedores de Bonos en la que un quórum está presente podrá ser aplazada de tiempo en tiempo con el voto de la mayoría del monto del capital de los Bonos pendientes representadas en la reunión, y la reunión podrá celebrarse de la misma forma en que se suspendió sin nuevo aviso (excepto, siempre y cuando los Bonos se enlisten en intercambio, como se estipula en el Reglamento de dicho cambio). Las modificaciones, enmiendas o renunciaciones hechas en dicha reunión serán vinculantes para todos los Tenedores de obligaciones actuales y futuras. El Agente Fiscal, previa consulta con la República, podrá hacer de forma razonable los reglamentos consuetudinarios y consistentes con este Acuerdo, que se consideren convenientes para cualquier asamblea de tenedores de Bonos, en relación con la prueba de la designación de representantes en relación con los tenedores de Bonos, la fecha de registro para determinar a los propietarios registrados de Bonos que tienen derecho a voto en tal reunión, será determinada por el Agente Fiscal y se establecerá en la convocatoria de dicha reunión anteriormente referida y la cual no deberá ser inferior a 15 y no más de 60 días antes de la dicha reunión, a condición de que nada en este párrafo se interpretará de forma tal, que deje sin efecto toda medida adoptada por los titulares de la cantidad necesaria de capital de los Bonos pendientes en la fecha de adopción de la medida, el cierre y la presidencia de esta reunión, el nombramiento y funciones de los inspectores de los votos, la presentación y el examen de poderes, certificados y otros del derecho a votar, y demás asuntos referentes al desarrollo de la reunión que juzgue apropiado. (b) La Votación y Consentimientos. (i) En cualquier asamblea de tenedores de los Bonos debidamente convocada y celebrada como ha quedado indicado, con el voto favorable, en persona o por medio de representante debidamente autorizado por escrito, de los tenedores de por lo menos la mayoría de monto total del capital de los Bonos pendientes representadas en la reunión, o (ii) con el consentimiento por escrito de los titulares de al menos la mayoría de monto total del capital

de los Bonos pendientes representadas en la reunión, la República, el Agente Fiscal y los tenedores de los Bonos podrán enmendar, modificar, cambiar o renunciar a los Términos o a este Contrato de cualquier manera, y los tenedores de los Bonos pueden hacer, tomar o dar cualquier solicitud, demanda, autorización, dirección, notificación, consentimiento, renuncia (incluyendo exención del cumplimiento futuro o pasado) o cualquier otra acción dada o tomada por los tenedores de dichos Bonos, a condición, sin embargo, que ninguna acción, enmienda, modificación, cambio o renuncia se deberá aplicar de la siguiente manera: (A) modificar la fecha de vencimiento para el pago del principal de, o cualquier cuota de intereses sobre los Bonos, (B) reducir el monto de capital de cualquier Bono, o la parte de dicho monto principal que se paga sobre la aceleración del vencimiento de dichos Bonos o la tasa de interés sobre los mismos, (C) cambiar la obligación de la República de pagar Montos Adicionales conforme a lo dispuesto en la Sección 11 de los Términos, (D) cambiar la moneda en la que cualquier pago en relación a los Bonos se realice, o el lugar o lugares en que se efectúe dicho pago, (E) cambiar la definición de "Pendiente de Pago" con respecto a cualquier Bono, (F) cambiar la ley que regula las disposiciones sobre cualquier Bono, (G) cambiar los Juzgados a la jurisdicción a la que la República se ha sometido, la obligación de la República de nombrar y mantener un Agente para las notificaciones en el Buró de Manhattan, Ciudad de Nueva York, o la renuncia de la República a la inmunidad con respecto a las acciones o procedimientos interpuestos por los titulares basados en los bonos, (H) cambiar el ranking de cualquier Bono tal como se establece en los Términos, (I) en conexión con cualquier oferta para adquirir toda o parte de cualquiera de los Bonos, enmendar cualquier Evento de Incumplimiento de ese Bono; o (J) reducir el porcentaje mínimo o proporción del monto de capital de los Bonos de los cuales es requerido para modificar, enmendar o complementar el presente Acuerdo o los términos y condiciones de los Bonos o para hacer, tomar o dar cualquier solicitud, demanda, autorización, dirección, notificación, consentimiento, renuncia o cualquier otra acción prevista por este medio o hacer, tomada o dada. De los incisos de la (A) a la (J) de la cláusula anterior se denominan en este documento como "Asuntos Reservados". La República y el Agente Fiscal podrá, previo acuerdo entre ellos mismos y sin necesidad del voto afirmativo o el consentimiento de cualquier tenedor de

Bonos, enmendar, modificar o complementar este Acuerdo o los Bonos para los propósitos de: (i) adición a los pactos de la República para el beneficio de los tenedores de Bonos, o (ii) entregar cualquier derecho o facultad que le confiera la República, o (iii) garantizar los Bonos de conformidad con los requerimientos de los Bonos; o de otra manera, (iv) curar, corregir o complementar cualquier disposición ambigua, inconsistente o defectuosa contenida en este documento o en los Bonos, o (v) modificar el Contrato de Agencia Fiscal o los Términos de tal forma que no pueda afectar adversamente los derechos o intereses de los Tenedores de bonos en cualquier aspecto material. No será necesario para el voto o consentimiento de los tenedores de los Bonos, aprobar la forma particular de cualquier propuesta de modificación, enmienda, suplemento, solicitud, demanda, autorización, instrucción, notificación, consentimiento, renuncia u otra acción, pero será suficiente si dicho voto o consentimiento aprobase el contenido del mismo. Al acordar cualquier modificación, enmienda o suplemento a este Acuerdo o los Bonos, el Agente Fiscal tendrá derecho a recibir y a estar completamente protegido, basándose tanto en un certificado emitido por un oficial autorizado declarando, como en una opinión legal al efecto de, que dicha modificación está autorizada o permitida por este contrato. (c) Asuntos Reservados. En cualquier asamblea de tenedores celebrada para discutir los Asuntos Reservados, las personas con el 66 2/3% del monto de capital total de los Bonos pendientes con derecho a voto constituirán el quórum. Cualquier cambio a un Asunto Reservado, incluyendo las condiciones de pago de los Bonos pendientes, se puede realizar sin el consentimiento de todos los tenedores de los Bonos, siempre y cuando una mayoría de los tenedores (es decir, al menos el 75% del monto total de capital de los Bonos pendientes, ya sea votando en una reunión o por consentimiento escrito) acuerden dicho cambio. Si la República propone cualquier modificación de una cuestión reservada: (i) a los términos y condiciones de los Bonos pendientes, y por lo menos una serie de otros títulos de deuda emitidos por la República en virtud de un contrato de agencia fiscal independiente, con términos sustancialmente similares a los Bonos ("Notas similares"), o (ii) en el presente Acuerdo, en la medida en que afecten a los Bonos pendientes, y por lo menos una serie los Bonos similares, la República podrá optar por proceder de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo siempre que tales modificaciones se puedan hacer, y el cumplimiento futuro de la misma pueda ser objeto de

renuncia, por cualquiera de las series afectadas, si se hacen con el consentimiento de la República y con: • el voto afirmativo o el consentimiento por escrito de los tenedores de no menos del 75% del monto de capital total de los Bonos pendientes y los bonos similares que se verían afectados por dicha modificación de Asunto Reservado (cada serie, tomado en su conjunto), y • el voto afirmativo o el consentimiento por escrito de los tenedores de no menos del 66 2/3% del monto de capital total de los Bonos pendientes y bonos similares afectados (considerados individualmente). Antes de buscar el consentimiento de cualquier tenedor de un Bono y Bonos similares, en cuanto sea aplicable, para una modificación de un Asunto Reservado que afecte los bonos de esa serie, la República presentará al Agente Fiscal (para su posterior distribución a los tenedores de los Bonos) la siguiente información: • una descripción de las circunstancias económicas o financieras que, a juicio de la República, expliquen la solicitud de la modificación propuesta; • si la República en dicho momento ha entrado en un programa de fondos de reserva, extendidos o similar con el Fondo Monetario Internacional; una copia de ese programa (incluyendo cualquier memorando técnica correspondiente), y • una descripción del tratamiento propuesto por la República, de sus grupos de otros acreedores importantes (incluyendo en su caso, los acreedores del Club de París, otros acreedores bilaterales y acreedores internos) en relación con los esfuerzos de la República para hacer frente a la situación que dio lugar a la modificación solicitada. Antes de la votación de cualquier modificación de los Asuntos Reservados que afecte a los Bonos y a los bonos similares, según sea el caso, la República deberá entregar al Agente Fiscal un certificado firmado por un representante autorizado que especifique, para la República y para cada dependencia del sector público, todos los Bonos y bonos similares, en cuanto sea aplicable, que se consideren que no estén pendientes como se describió anteriormente, o si no existen Bonos y bonos similares, según sea el caso, de propiedad o controlados por la República o cualquier dependencia del sector público, deberá entregar un certificado firmado por un representante autorizado en este sentido. Si alguna modificación a un Asunto Reservados se busca en el contexto de una oferta simultánea para intercambiar los Bonos por nuevos instrumentos de deuda de la República o de cualquier otra persona, la República velará por que las disposiciones pertinentes de los Bonos y bonos similares, en cuanto sea

aplicable, y en la forma enmendada por dicha modificación, no sean menos favorables para los titulares de los mismos, que las disposiciones del nuevo instrumento que se ofrece en el intercambio, o, si hay más de un instrumento de deuda así ofrecido, no menos favorable que el nuevo instrumento de deuda emitido teniendo el mayor monto de la cantidad principal. La República acuerda que no emitirá nuevos Bonos o reabrirá Bonos con la intención de colocar Bonos con tenedores de los que se espera que apoyen cualquier modificación propuesta por la República (o que la República planea proponer) para su aprobación en virtud de las modificaciones previstas en este Acuerdo o los Términos. (d) Naturaleza Vinculante de Enmiendas, Notificaciones, Anotaciones, etc. Cualquier instrumento dado por cualquier tenedor de un Bono y bonos similares o en nombre de éste, según sea el caso, en relación con cualquier consentimiento o voto por cualquier modificación, enmienda, complemento, solicitud, demanda, autorización, dirección, aviso, consentimiento, renuncia u otra acción será irrevocable una vez entregado y será concluyente y vinculante para todos los tenedores posteriores de dichos Bonos o cualquier Bono emitido directamente o indirectamente en el intercambio o sustitución de ellos o en su lugar. Cualquier modificación, enmienda, complemento, solicitud, demanda, autorización, la dirección, la notificación, consentimiento, renuncia u otra acción tomada, que hayan sido dictados de conformidad con esta sección 10 deberá ser concluyente y vinculante para todos los tenedores de los Bonos y bonos similares, según sea el caso, sea que hayan dado su consentimiento o no, o emitido su voto, o estuvieron presentes en cualquier reunión, y, si realizaron o no una notación de dicha modificación, enmienda, complemento, solicitud, demanda, autorización, dirección, aviso, consentimiento, renuncia u otra acción sobre dichos Bonos. La notificación de cualquier modificación o enmienda de, complementar, solicitar, demandar, autorización, dirección, notificación, consentimiento, renuncia u otra acción con respecto a los Bonos o del presente Acuerdo (que no sea con fines de sanar cualquier ambigüedad o de sanar, corregir o complementar cualquier disposición defectuosa de esta Ley o de los mismos) se le dará al tenedor de los Bonos afectados en todos los casos como lo dispuesto en los Términos. Los Bonos autenticados y entregados después de la vigencia de dicha modificación, enmienda, complemento, solicitud, demanda, autorización, dirección, notificación, consentimiento, renuncia u otra acción puede

llevar una anotación en la forma aprobada por el Agente Fiscal y por la República en cuanto a cualquier asunto previsto para dicha modificación, enmienda, complemento, solicitud, demanda, autorización, dirección, notificación, consentimiento, renuncia u otra acción. Nuevos Bonos modificados para conceder, a juicio del Agente Fiscal y de la República, cualquier modificación, enmienda, suplemento, solicitud, demanda, autorización, dirección, notificación, consentimiento, renuncia u otra acción tomada, que hayan sido dictados con arreglo a esta Sección 10, podrá ser preparada por la República, autenticada por el Agente Fiscal y entregados a cambio de Bonos pendientes. (e) Rescisión de las Declaraciones de Aceleración. En adición, y no obstante de lo anterior, en cualquier asamblea de tenedores de Bonos debidamente convocada y celebrada como se especifica anteriormente; con el voto favorable, en persona o mediante poder debidamente autorizado por escrito, de los titulares de al menos el 66 2/3% del monto total de capital de los Bonos pendientes, o con el consentimiento por escrito de los titulares de al menos el 66 2/3% del monto total de capital de los Bonos pendientes, los tenedores de esos Bonos podrán rescindir o anular una declaración de la aceleración de la cantidad principal del mismo, si el evento o eventos de incumplimiento que dan lugar a la declaración han sido subsanado o dispensado. No obstante de lo anterior, la República, con el acuerdo del tenedor de cualquier Bono en particular, podrá enmendar cualquier disposición de dicho Bono y cualquier modificación no afectará a los derechos y obligaciones de la República o del titular en virtud de cualquier otro Bono. (f) "Pendiente de Pago" definido. Para efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo y los Bonos, cualquier Bono autenticado y entregado en virtud del presente Acuerdo, en cualquier fecha determinada, se considerará como "pendiente de pago", con excepción de: (1) Bonos que hasta ese momento han sido cancelados por el registrador o entregado al Agente Fiscal, cualquier agente de pago o agente de transferencia para su cancelación o retenido por el Agente Fiscal para reemisión pero no reemitido por el Agente Fiscal; y, (2) Los Bonos en lugar de, o en sustitución de otros bonos que hayan sido autenticados y entregados en virtud del presente Acuerdo. Para efectos de determinar si el porcentaje requerido de los tenedores de los Bonos y bonos similares, según aplique, ha consentido o votado a favor de alguna modificación, enmienda, autorización, dirección, notificación, consentimiento, suplemento o renuncia u otra acción o

instrucción en virtud del presente Acuerdo o, en el caso de una reunión, si los titulares presentes son los suficientes para efectos del quórum, cualquier Bono y bono similar según sea el caso, en propiedad o controlado, directa o indirectamente, por la República, o cualquier dependencia del sector público de la República no podrá tomarse en cuenta y considerarse como no pendiente de pago; excepto que, para determinar si el Agente Fiscal estará protegido al basarse en cualquier solicitud, demanda, autorización, dirección, notificación, consentimiento, renuncia, enmienda, modificación o suplemento, sólo los bonos u otras obligaciones emitidas bajo el Acuerdo de Agencia Fiscal que un oficial del Agente Fiscal esté enterado que lo poseía, deberá ser ignorado. Tal como se utiliza en este párrafo, "dependencia del sector público" significa Banco Central de Honduras, cualquier departamento, ministerio o agencia del gobierno de la República o cualquier corporación, fideicomiso, institución financiera o entidad que sea propiedad o esté controlada por el gobierno de la República o cualquiera de los anteriores, y el "control" significa el poder, directo o indirecto, a través de la propiedad de valores con derecho a voto u otros intereses de propiedad o de otro modo, de dirigir la administración de, o elegir o designar a la mayoría de la Junta Directiva u otras personas que desempeñen funciones similares en lugar de, o en adición a, la Junta de Directiva de una corporación, fideicomiso, institución financiera u otra entidad. Sección 11. Ciertos impuestos. En caso de que cualquier timbre, traslado, otro documento o impuestos similares o deberes, sean impuestos por las autoridades gubernamentales en relación con la ejecución o entrega de este Acuerdo o de la emisión original de los Bonos o el cumplimiento de cualquier disposición del presente o del mismo, la República pagará a las partes adecuadas, las cantidades que sean necesarias para compensar a dicha parte por estos impuestos o derechos. No obstante lo anterior, nada de lo aquí contenido se considerará que obliga a la República a pagar dichos impuestos con respecto a las transferencias o intercambios de los Bonos. Sección 12. Avisos. Todos los avisos en virtud del presente serán en inglés y se enviarán por fax (en tal caso confirmado por correo aéreo prepago) o por correo certificado o registrado, con franqueo pre pagado, dirigido a las entidades siguientes a la presente como sigue:

Dirección

La República	La República de Honduras Secretaría de Finanzas barrio El Jazmín Ave. Cervantes frente a Quinchon León 3er. Nivel, Tegucigalpa, M.D.C. Honduras, C.A. Att. Secretario de Finanzas.
El Agente Fiscal	The Bank of New York Mellon 101 Barclay Street, 4th Floor East New York, New York 10286 United States Atte: International Corporate Trust Telephone: 212-815-4569 Facsimile: 212-815-5366.
Registrador y Agente de Pago:	The Bank of New York Mellon (Luxemburgo, S.A.) Luxemburgo Vertigo Building-Polaris 2-4 rue Eugène Ruppert L-2453 Luxembourg Luxembourg Atte: Luc Bieber Telephone: 352-24-52-5320 Facsimile: 352-24-52-4204
De Luxemburgo	
Agente Principal de Pago y	One Canadá Square Canadá Wharf London E14 5 AL Inglaterra Fax: +44 20 7964 2536 Atte: Corporate Trust Services
Agente de Transferencia	
	Con copia a: The Bank of New York Mellon 101 Barclays Street Floor 4E New York, New York 10286 Atención: Global Finance Americas Fax: 212-815-5390

o en cualquier otra dirección de la que cualquiera de los anteriores, puede haber notificado a los otros por escrito. Cualquier notificación será efectiva al momento de la recepción. El Agente Fiscal entregará una copia de cualquier notificación recibida en nombre de la República en relación con este Acuerdo o Bonos (excluyendo notificaciones dadas con respecto a la transferencia o intercambio de bonos) a la República de acuerdo con los términos de esta Sección 12. Sección 13. Ley aplicable; Consentimiento de Jurisdicción; Renuncia a las Inmunidades. Indemnización por tipo de cambio(a) El presente Acuerdo se rige y debe ser interpretado, de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, a menos que todas las cuestiones concernientes con la autorización y ejecución por parte de la República, de este acuerdo, serán regidas por las leyes de la República. En relación con cualquier demanda, acción o procedimiento en contra de su o sus propiedades, bienes o ingresos que surjan de o en relación con el Acuerdo o el fracaso o supuesto incumplimiento por parte de la República de cualquier obligación bajo este Acuerdo (un "Procedimiento Relacionado", cuyo término excluirá reclamos o causas derivadas de leyes Federales y Estatales de valores de E.E.U.U.), la República acuerda (i) que se somete irrevocablemente a la jurisdicción no exclusiva de cualquier corte del Estado de Nueva York o de la corte Federal de EE.UU., con sede en Nueva York, así como ante todo tribunal de apelación (los "Tribunales Especificados"); (ii) que todos los reclamos respecto a tales Procedimientos Relacionados pueden ser juzgados y determinados en tales Tribunales Especificados; (iii) que cualquier sentencia obtenida en los Tribunales Especificados derivadas de cualquier Procedimiento Relacionado se puede hacer cumplir o ejecutar en cualquier otro tribunal competente de la jurisdicción que sea; y, (iv) que cualquier sentencia que se dicte obtenida en cualquier otro tribunal, como consecuencia de tal aplicación o ejecución puede ser aplicada o ejecutada en cualquier tribunal de cualquier otra jurisdicción competente (todos estos tribunales distintos de los Tribunales Especificados en este documento de ahora en adelante se llamarán "Otros Tribunales"), por medio de una demanda en el juicio o en cualquier otra forma prevista por la ley. (a) La República nombrará a la persona que por el momento actuará como, o ejercerá la función de, Cónsul General de la República de Honduras en la Ciudad de Nueva York (actualmente con oficina en 255 West 36 Street, First Level, New York, NY 10018) y

acuerda que durante el tiempo en que cualquier Bono esté en circulación, la persona actuando o desempeñando dichas funciones, se considerará que ha sido designado como Agente de la República para el servicio del proceso (el "Agente de Proceso"). Sin embargo, la República no ha dado su consentimiento para notificar en relación con cualquier acción, demanda o proceso iniciado en su contra bajo ley federal de los EE.UU. o las leyes de valores estatales. El Agente de Proceso recibirá en nombre de la República y sus propiedades notificación de copias de cualquier escrito, proceso y citación y reclamo que puedan ser notificados en cualquier Procedimiento Relacionado o demanda alguna, acción o procedimiento para hacer cumplir o ejecutar cualquier sentencia mencionada en la Sección 8,6 (b) anterior (un "Juicio Relacionado") interpuesto en su contra en los Tribunales Especificados. El incumplimiento del Agente de Proceso para dar aviso a la República o el fracaso de la República para recibir aviso de cualquier notificación de un proceso no menoscabará ni afectará la validez de dicha notificación o de ningún juicio en base a ello. Ninguna disposición del Acuerdo o de los Términos, de alguna manera se considerará que limitan la capacidad de notificar las órdenes judiciales, procesos o citaciones, en cualquier otra forma permitida por la ley aplicable o limitar la habilidad de cualquiera de las partes para presentar cualquier demanda, acción o procedimiento en contra de cualquier otra parte o sus bienes ante los tribunales de otras jurisdicciones. (d) La República irrevocablemente consiente y renuncia, en la mayor medida permitida por la ley, a cualquier objeción que pueda tener ahora o en el futuro por la jurisdicción de cualquier Procedimiento Relacionado ante los Tribunales Especificados o por la jurisdicción de cualquier demanda, acción o procedimiento iniciado con el único propósito de hacer cumplir o ejecutar cualquier Sentencia Relacionada en los Tribunales Especificados u otros Juzgados, y además renuncia irrevocablemente, a la mayor medida permitida por la ley, la defensa de un foro inconveniente para el mantenimiento de cualquier Procedimiento Relacionado o cualquier demanda, acción o procedimiento en un tribunal específico. (e) La República acuerda tomar todas las medidas razonables que sean necesarias para continuar con la designación del Agente de Proceso en pleno vigor y efecto, y para hacer que el Agente de Proceso continúe actuando como tal. (f) En la medida en que la República o alguno de sus ingresos, activos o propiedades puede tener derecho a alguna soberanía u otra inmunidad sobre la

jurisdicción de cualquier tribunal o de cualquier otro proceso legal (ya sea a través de una notificación o aviso previo a la sentencia, apego a beneficio de ejecución, la ejecución o de otra manera), la República acuerda no reclamar y renunciar a dicha inmunidad en la máxima medida permitida bajo la Ley de Inmunidad Soberana Extranjera de EE.UU. de 1976 enmendada, irrevocablemente renunciado a dicha inmunidad en relación con cualquier acción o procedimiento que surja de, o relacionados con, la oferta y venta de los Bonos o el fracaso de la República, o el supuesto fracaso, para ejecutar las obligaciones derivadas de los Bonos. Esta renuncia abarca la inmunidad soberana de la República y la inmunidad de prejuzgamiento de apego, con posterioridad al juicio de apego y de la ayuda, con la salvedad que bajo las leyes de la República, los activos y propiedades de la República están exentos de embargo o de otra forma de ejecución ya sea antes o después de ser juzgada. (g) La obligación de la República respecto a cualquier suma pagable por sí a cualquier Tenedor tendrá, a pesar de cualquier juicio en una moneda (la "Moneda de la Sentencia") distinta a aquella en que esté denominada dicha suma, de conformidad con las disposiciones aplicables a los Bonos (la "Moneda del Bono"), que descargar únicamente en la medida en que en el día hábil siguiente a la recepción de cualquier suma a ser pagada en la Moneda de la Sentencia de dicho Tenedor, dicho Tenedor de conformidad con los procedimientos bancarios normales, podrá comprar la Moneda del Bono con la moneda de la Sentencia. Si el monto de la Moneda de Bono adquirido de esta forma es inferior a la suma originalmente adeudada al Tenedor en la Moneda del Bono (determinada en la forma establecida en la oración anterior), la República estará de acuerdo, como una obligación separada e independientemente de cualquier juicio, a indemnizar al Tenedor contra esta pérdida, y si el monto de la Moneda del Bono para comprar supera la suma originalmente adeudada al Tenedor, este Tenedor acordará remitir a la República tal exceso, siempre y cuando la República no haya fallado en el pago a dicho tenedor, en cuyo caso, dicho exceso podrá aplicarse a dichas obligaciones de la República en virtud del Bono de acuerdo con los Términos del Bono. Sección 14. Renuncia a Juicio por Jurado. CADA UNA DE LAS PARTES DEL PRESENTE ACUERDO Y CADA UNO DE LOS TENEDORES DE LOS BONOS POR SU ACEPTACION RENUNCIAN IRREVOCABLEMENTE, EN LA MEDIDA MÁXIMA PERMITIDA POR LA LEY

APLICABLE, A TODO DERECHO A UN JUICIO POR JURADO EN CUALQUIER PROCESO LEGAL QUE SURJA DE Ó EN RELACIÓN, CON ESTE ACUERDO, LOS BONOS O TRANSACCIONES AQUÍ CONTEMPLADAS. Sección 15. Divisibilidad. Si cualquier disposición en este Acuerdo o en los Bonos es inválida, ilegal o inaplicable, la validez, legalidad y aplicabilidad de las disposiciones restantes no serán de ninguna manera afectadas o deterioradas. Sección 16. Las contrapartes. El presente Acuerdo podrá ser ejecutado en uno o más ejemplares, cada uno de los cuales serán considerados como un original, pero todas las contrapartes juntas constituirán uno y el mismo instrumento. EN FE DE LO CUAL, las partes han causado este Acuerdo para ser debidamente ejecutado a partir del día y año antes mencionados.

REPÚBLICA DE HONDURAS

Por: Firma Ilegible.

Nombre: Wilfredo Cerrato Rodríguez

Título: Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas.

THE BANK OF NEW YORK MELLON,

,Como Agente Fiscal

Por: Firma Ilegible

Nombre: Orla Forrester

Título: Firmante autorizado

THE BANK OF NEW YORK MELLON,

(LUXEMBURGO) S.A.

Como Registrador y Agente de Pago de Luxemburgo

Por: Firma Ilegible

Nombre: Orla Forrester

Título: Firmante autorizado

THE BANK OF NEW YORK MELLON,

Agencia en Londres

Como Agente Principal de Pago y

Agente de Transferencia

Por: Firma Ilegible

Nombre: Orla Forrester

Título: Firmante autorizado

ANEXO A**TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS BONOS**

1. **General.** (a) El 7.50% de los bonos pagaderos en 2024, (los "Bonos") serán emitidos bajo un Acuerdo de Agencia Financiera el cual será fechado a partir del 12 de Marzo, de 2013 (el "Acuerdo de Agencia Financiera"), entre la República y Bank of New York Mellon, como agente Fiscal (el "Agente Fiscal"), Bank of New York Mellon Luxemburgo S.A. (el "Registrador") y el agente de pagos en Luxemburgo y Bank of New York Mellon, Agencia en Londres, como agente de pago principal y agente de transferencia (el "Agente de Transferencia"). El término "Agentes", deberá incluir al Agente Fiscal, al Registrador y al Agente de Pago.

(b) Los tenedores de los Bonos tendrán derecho a los beneficios de, se obliga a y se considerará que tiene conocimiento de, todas las disposiciones del Acuerdo de Agencia Financiera. En el archivo se encontrarán copias del Acuerdo de Agencia Financiera y pueden ser objeto de inspección en las oficinas principales del Agente Fiscal, en la ciudad de Nueva York y en las oficinas de los Agentes de Pagos, especificados en la contraportada de esta Circular de Oferta.

2. **Capital, Vencimiento e Intereses.** Los Bonos serán limitados a un monto de capital total por la cantidad de U.S. \$500,000,000 (salvo disposición en contrario en las secciones 5 y 15 a continuación). La cantidad principal será repagada en tres cuotas nominales iguales en Marzo 15, 2022, Marzo 1, 2023 y al vencimiento. Los Bonos se vencerán, y serán pagados a la par (a menos que hayan sido pagados anteriormente), el 15 de Marzo del 2024. Los Bonos devengarán intereses desde e incluyendo el 15 de Marzo, 2013, pero excluyendo el 15 de Marzo de 2024, a una tasa de 7.50% por año sobre la cuenta del Capital, pagable semianualmente por periodos vencidos en Marzo 15 y Noviembre 15 de cada año. Comenzando en Septiembre 15, 2013. Los intereses de los Bonos serán calculados en base a los años de 360 días, consistentes de 12 meses, de 30 días cada uno y, en caso de un mes incompleto, por los días transcurridos.

3. **Clasificación.** Los Bonos constituirán un endeudamiento general, directo, incondicional, insubordinado y sin garantía de la República (como se define abajo) y en iguales condiciones, sin preferencia alguna entre ellos mismos, con todas las obligaciones no subordinadas y sin garantías de la República, presente o futuro, constituyendo el Endeudamiento Público Externo (como abajo definido) de la República. La República ha comprometido su plena fe y crédito para el pago debido y puntual de todas las cantidades adeudadas en concepto de los Bonos.
4. **Forma, Denominación y Título.** Los Bonos serán emitidos en Dólares de los Estados Unidos de América, en forma totalmente denominativa y en denominaciones de U.S. \$200,000 o cualquier cantidad en exceso del mismo, que sea un múltiplo entero de U.S. \$ 1,000.

Los Bonos, y las Transferencias de los mismos, serán registrados según lo dispuesto en Sección 5 abajo y en el Acuerdo de Agencia Financiera.

Los Bonos estarán representados por uno o más Bonos Registrados en la forma global de la siguiente manera, pero en circunstancias limitadas podrán ser representados por Bonos en la forma de un Certificado físico:

- Los Bonos vendidos a compradores institucionales calificados en arreglo a la Regla 144A de la Ley de Títulos Valores de 1933, enmendada, (Ley de Valores) serán representados por un Bono Global; y
- Los Bonos vendidos en transacciones offshore ("Fuera de plaza") a personas que no sean de los Estados Unidos de América en virtud de la Regulación S de la Ley de Títulos Valores serán representados por un Bono Global.

Una persona a cuyo nombre se encuentre registrado un Bono será, en la medida que la Ley lo permita, tratado en todo momento, por todas las personas y para todos los propósitos como el dueño absoluto de dicho Bono, independientemente de cualquier aviso de propiedad, robo o pérdida o de cualquier escritura en relación al mismo.

5. Reemplazo, Intercambio y Transferencia. (a) Si cualquier Bono se mutila, desfigura o destruye, se pierde o es robado, la República podrá emitir y el Agente Fiscal autenticará y entregará, un nuevo Bono en las oficinas del registrador en Nueva York en los términos que la República y el Agente Fiscal puedan requerir, en cambio y sustitución del Bono mutilado o desfigurado o en lugar de o en sustitución del Bono destruido, perdido o robado. En cada caso de mutilación, desfiguración, destrucción, pérdida o robo, el solicitante de un Bono sustituto debe proporcionar a la República y al Agente Fiscal las indemnizaciones que la República y el Agente fiscal requiera y evidencien a su satisfacción la destrucción, pérdida o robo de dicho Bono y la propiedad del Bono. En cada caso de mutilación o desfiguración del Bono, el tenedor tendrá que entregar al Agente Fiscal el Bono mutilado o desfigurado. En adición, antes de la emisión de cualquier Bono Sustituto, la República puede requerir el pago de una suma suficiente para cubrir cualquier impuesto u otro cargo gubernamental que pueda ser impuesto por la emisión y cualquier otro gasto relacionado, incluyendo gastos y honorarios del Agente Fiscal. Si un Bono que estuviese vencido o a punto de vencer quedase mutilado o desfigurado o aparentemente destruido, perdido o robado, la República puede pagar o autorizar el pago de dicho Bono sin emitir un Bono Sustituto.
- (b) De acuerdo a los Términos y sujetos a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Agencia Financiera un Bono o Bonos puede ser intercambiado por otro Bono o Bonos de igual monto al Capital en las mismas o diferentes denominaciones autorizadas como lo solicite el tenedor, entregando dicho Bono o Bonos en la oficina del registrador, o en la oficina de cualquier Agente de Transferencia, acompañado de una solicitud escrita de intercambio.
- (c) De acuerdo a los términos y sujetos a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Agencia Financiera y sujeto a las restricciones de transferencias de Bonos, un Bono puede ser transferido entero o en parte, en una denominación autorizada por el tenedor o tenedores, entregando el Bono para su registro en la oficina del Registrador o en la oficina de cualquier Agente de Transferencia, debidamente endosada o acompañada de un instrumento escrito de transferencia en lugar del endoso, en una forma que sea satisfactoria para la República y el registrador o para cualquier agente de Transferencia, según sea el caso, debidamente ejecutado por el tenedor o tenedores de dicho Bono o su abogado o abogados de hecho debidamente autorizados por escrito.
- (d) Los costos y gastos de efectuar un intercambio o registro de transferencia de conformidad con lo dispuesto anteriormente será sufragado por la República, excepto por los gastos de envío que no sean por correo regular, si los hay, y excepto por, si la República así lo requiere, el pago de una suma suficiente para cubrir con cualquier impuesto u otro cargo gubernamental o cargos por seguro que se le puedan imponer en relación a dicho intercambio o registro de transferencia.
- (e) No obstante lo anterior, el registrador, el agente de Transferencia o el agente Fiscal, según sea el caso, no requerirán el registro de la transferencia o intercambio de Bonos por un período de 15 días antes de la fecha de vencimiento, para el pago del Capital o de los intereses de los Bonos.
6. Algunos convenios de la República. Mientras un Bono continúe pendiente de pago, la República ha acordado ciertos convenios, incluyendo:
- (a) siempre y cuando un Bono se encuentre pendiente de pago, la República no creará ni permitirá cualquier gravamen que exista en todo o cualquier parte de sus ingresos actuales o futuros, propiedades o activos para garantizar cualquier endeudamiento externo público presente o futuro de la República, a menos que, al mismo tiempo o antes de la creación del gravamen, las obligaciones de la República bajo los Bonos están aseguradas igualmente y proporcionalmente con tal endeudamiento público externo. La República puede, sin embargo, crear o permitir los siguientes gravámenes (cada "Gravamen permitido"):
- (i) cualquier gravamen sobre la propiedad para garantizar la deuda externa pública de la República que se incurra para financiar la adquisición de dichos bienes por la República y cualquier renovación o extensión de cualquier gravamen que se limita a la propiedad

original cubierta por el gravamen y que asegura sólo la renovación o ampliación de la financiación original asegurada;

- (ii) cualquier gravamen existente sobre la propiedad para garantizar la deuda externa pública de la República en el momento de la adquisición de dichos bienes y cualquier renovación o extensión de cualquier gravamen que se limite a los activos originales cubiertos por el gravamen y que aseguren sólo la renovación o extensión de la obligación garantizada originalmente;
- (iii) cualquier gravamen en existencia en la fecha del Acuerdo de Agencia Fiscal, incluyendo cualquier renovación o extensión de tal gravamen que asegure sólo la renovación o extensión de la financiación asegurada originalmente;
- (iv) cualquier gravamen que asegure la deuda pública externa incurrida para financiar todo o parte de los costos de la adquisición, construcción o desarrollo de un proyecto y cualquier renovación o extensión de cualquier gravamen, siempre que:
- (x) los titulares de tal endeudamiento externo público expresamente acepten limitar su recurso a los activos y los ingresos de dicho proyecto como la principal fuente de pago de dicha deuda externa pública; y
- (y) la propiedad sobre la cual se concede tal gravamen consista únicamente en dichos activos y los ingresos o reclamaciones que surjan de la operación, del incumplimiento de las especificaciones, de la no cumplimentación, explotación, venta o pérdida de, o dañan a, dichos activos; y,
- (v) gravámenes adicionales a los permitidos por otros gravámenes anteriormente permitidos y cualquier renovación o extensión de tales gravámenes, siempre que el monto total del endeudamiento externo público garantizados por todos esos privilegios adicionales, no supere los U.S.\$25,000,000 (o su equivalente en otras divisas) en ningún momento.
- (b) La República: (i) obtendrá y mantendrá en plena fuerza y efecto todas las aprobaciones, autorizaciones, permisos, consentimientos, exenciones y licencias y todas otras acciones (incluyendo, sin limitación,

cualquier aviso, o presentación o registro ante, cualquier agencia, Departamento, autoridad del Ministerio, corporación estatutaria, cuerpo o entidad jurídica de la República o cuerpo reglamentario o administrativo de la República) que puedan ser necesarios para la emisión, continuación de la validez y aplicabilidad de las notas y (ii) tener toda la acción gubernamental y administrativa necesaria y adecuada (incluyendo, sin limitación, todos los créditos del presupuesto necesario) con el fin de que la República pueda hacer todos los pagos requeridos bajo los Bonos.

- (c) La República mantendrá su membrecía y elegibilidad para utilizar los recursos generales del Fondo Monetario Internacional, siempre que: (i) ningún requisito de la notificación por escrito de los titulares de los bonos, se requerirá para remediar cualquier violación de este Convenio y (ii) el período de sanación por cualquier incumplimiento de este Convenio no excederá de 60 días calendario.
- (d) La República asegurará que en todo momento, sus obligaciones bajo los Bonos constituirán endeudamiento directo, general, incondicional y no garantizado de la clasificación de la República en todo momento en iguales condiciones, sin preferencia alguna entre ellos, con todas las demás obligaciones incondicionales y no garantizadas de la República, presentes o futuras, que constituyen la deuda externa pública de la República.
- (e) La República utilizará sus mejores esfuerzos para enlistar los Bonos y después de eso para mantener la lista de los Bonos, en la lista oficial de la bolsa de valores de Luxemburgo.
- 7. Eventos de incumplimiento. Cada uno de los siguientes eventos es un evento de incumplimiento con respecto a los Bonos (cada uno, un "evento de incumplimiento"):
 - (a) La República deja de pagar por 20 días calendarios continuos el monto principal de los Bonos en la fecha de vencimiento;
 - (b) La República deja de pagar por 30 días calendarios consecutivos, los intereses de cualquiera de los Bonos en la fecha de vencimiento;

- (c) La República es incapaz de cumplir cualquier obligación de los Bonos durante un período de 60 días tras la notificación por escrito a la República con copia a El Agente Fiscal por el titular de cualquier Bono que requiera remedio al incumplimiento;
- (d) La República no puede hacer ningún pago en un importe principal total superior a los U.S.\$25,000,000 (o su equivalente en otras monedas) con respecto a la deuda pública externa cuando la misma sea pagadera (ya sea por la llegada a su fecha de vencimiento, aceleración o en otra forma de conformidad a la extensión que sea dada por un período de gracia aplicable o renuncia);
- (e) Declaración formal y oficial de la República de una moratoria en relación con el pago del principal o interés sobre la deuda pública externa, cuya moratoria no excluya expresamente a los Bonos;
- (f) La República es incapaz de satisfacer, descargar o impugnar de buena fe, por un período de 120 días consecutivos, una sentencia inapelable final, para el pago de una cantidad de dinero superior a U.S.\$25,000,000, o su equivalente en cualquier otra moneda, en relación con cualquier escrito, ejecución, accesorio o proceso similar que se impone contra todo o una parte sustancial de los activos de la República;
- (g) La negación, rechazo o contestación por parte de la República de sus obligaciones bajo los Bonos o el Acuerdo de Agencia Fiscal; o entonces, en dicho caso, los tenedores de al menos el 25% de la suma principal de los Bonos pendientes de pago, podrán, mediante notificación escrita a la República y el Agente Fiscal, declarar el monto principal y cualquier interés acumulado sobre los Bonos, en posesión de estos tenedores, y tal capital e intereses pasarán a ser inmediatamente vencidos y pendientes de pago, por su valor principal nominal más los intereses devengados a la fecha de pago, incluyendo cualquier cantidad adicional, a menos que antes de recibir esa demanda por la República todos estos defectos hayan sido subsanados. Los Bonos en posesión de, o en nombre de la República no se considerarán "pendientes de pago" para los propósitos de la frase anterior. Si cualquier evento de incumplimiento

descrito en los apartados (a) a la (g) anteriores diera lugar a una declaración la cual deberá ser efectiva y dicho evento de incumplimiento es subsanado o renunciado después de dicha declaración, dicha declaración puede ser revocada y anulada por el voto afirmativo del 66 2/3% o más de los tenedores de la suma principal de los Bonos pendientes de pago con arreglo a los procedimientos establecidos en el Acuerdo de Agencia Fiscal.

8. Títulos de Acción Colectiva, Modificaciones, Enmiendas y Exenciones

- (a) La República podrá en cualquier momento solicitar consentimientos por escrito, o convocar una reunión de tenedores de Bonos, en cualquier momento de vez en cuando para hacer, dar o recibir cualquier solicitud, demanda, autorización, dirección, notificación, consentimiento, renuncia u otra acción provista en el Acuerdo de Agencia Financiera o los Bonos a emitir, dando o tomando por los tenedores de los Bonos o para modificar, enmendar o complementar, los términos y condiciones o el Acuerdo de Agencia Fiscal como es provisto anteriormente. Cualquier reunión podrá ser sostenida en el lugar y hora que la República determine, y deberá ser especificada por medio de una notificación, dicha reunión la cual será elaborada para los tenedores de los Bonos con al menos 30 días y no más de 60 días calendario previo a la fecha fijada para la reunión. Tal notificación deberá contener un detalle razonable de las acciones propuestas a ser tomadas en dicha reunión. En adición el Agente Fiscal, luego de consultar con la República, podrá en cualquier momento de vez en cuando, convocar a reunión a los tenedores de los bonos, para cualquier propósito, la cual se celebrará en el lugar y la hora que el Agente Fiscal determine y la que deberá ser especificada en una notificación de dicha reunión que será elaborada para los tenedores de los Bonos con al menos 30 días y no más de 60 días calendario previo a la fecha fijada para la reunión. En el caso en cualquier momento que los tenedores de por lo menos el 10% del monto total del Capital de los Bonos que estén pendientes, requieran por medio de solicitud escrita al Agente Fiscal que convoque a una reunión de tenedores de Bonos para cualquiera de estos propósitos, estableciendo la hora y la fecha y con un detalle razonable de las acciones propuestas a tomar

en consideración en la reunión, el Agente Fiscal convocará a dicha reunión para esos propósitos después de consultar con la República para dichos propósitos y darle notificación.

Dicho aviso se dará por lo menos 30 días calendario y no más de 60 días calendario antes de la reunión. El Aviso de cada asamblea de tenedores de los Bonos deberá exponer en detalle razonable las medidas que se propongan adoptar en la reunión.

Para tener derecho a voto en cualquier reunión, una persona deberá ser tenedor de los bonos Pendientes o una persona debidamente designada por un instrumento escrito como apoderado de dicho tenedor. Las personas con derecho a voto de una mayoría en el monto capital de los bonos Pendientes constituirá quórum, con excepción de cualquier asamblea de tenedores celebradas para discutir una cuestión reservada, como se discutió en la Sección 8 (c) siguiente. A falta de quórum, dentro de los 30 minutos de la hora señalada para tal reunión, si la reunión ha sido convocada a petición de los titulares, se disolverá. En cualquier otro caso, la reunión podrá aplazarse por un período no menor de 10 días calendario, según lo determine el presidente de la reunión antes de la clausura de dicha reunión. Ante la falta de quórum en cualquier reunión aplazada, dicha reunión podrá aplazarse por un período no menor de 10 días calendario según determine el presidente de la reunión antes de la clausura de dicha reunión aplazada. En la nueva convocatoria de cualquier reunión que se suspenda por falta de quórum, las personas con derecho al 25% del voto del monto del capital de los bonos Pendientes, constituirá el quórum para la toma de cualquier acción establecida en la convocatoria de la reunión original. La notificación de la convocatoria de cualquier junta aplazada deberá ser dada no menos de 5 días naturales de anticipación a la fecha en que está previsto que la reunión se vuelva a convocar. En la notificación de la convocatoria de una junta aplazada se hará constar expresamente que, en la nueva convocatoria de cualquier reunión que se suspende por falta de quórum, las personas con derecho al 25% del voto del monto de capital de las Bonos Pendientes constituirá el quórum para la toma de cualquier acción establecidos en la convocatoria de la reunión original. Cualquier asamblea de tenedores

de Obligaciones Negociables en la que haya quórum podrá ser aplazada de vez en cuando por el voto de la mayoría del monto principal de los Bonos en circulación representadas en la reunión, y la reunión podrá celebrarse así como se suspendió sin previo aviso (salvo, que los Bonos se coticen en una bolsa, como se estipula en el Reglamento de dicho cambio). Las modificaciones, enmiendas o renunciaciones que se efectúen en dicha reunión serán obligatorias para todos los actuales y futuros tenedores de los Bonos.

El Agente Fiscal, previa consulta con la República, podrá hacer los reglamentos razonables y consistentes con esta Ley, que se consideren convenientes para cualquier asamblea de tenedores de los Bonos con respecto a la prueba de la designación de apoderados con respecto a los tenedores de Bonos, la fecha para determinar el registro de los propietarios de Bonos con derecho a votar en tal reunión (fecha que será designada por el Agente Fiscal y se establece en la convocatoria de dicha reunión anteriormente mencionada y que no podrá ser inferior a 15, ni más de 60 días antes de la reunión de este tipo, a condición de que nada en este párrafo se interpretará que deja sin efecto cualquier medida adoptada por los tenedores de la cantidad principal requerida de los Bonos pendientes a la fecha en que se tome tal medida, el aplazamiento y la presidencia de tal reunión; el nombramiento y funciones de los inspectores de los votos, la presentación y examen de los poderes, certificados y otras evidencias del derecho a voto, y demás asuntos relativos al desarrollo de la reunión, según como se estimen pertinentes.

- (b) En cualquier asamblea de tenedores de los Bonos debidamente convocada y celebrada como se especifica más arriba, con el voto favorable, en persona o por poder debidamente autorizado por escrito, de los tenedores de al menos una mayoría del monto total del capital de los Bonos en circulación representadas en la reunión, o (ii) con el consentimiento por escrito de los tenedores de por lo menos la mayoría del monto de capital total de los Bonos en circulación, la República, el Agente Fiscal y los tenedores de los Bonos podrán enmendar, modificar, cambiar o renunciar a estos Términos y Condiciones de los Bonos o el Contrato de Agencia Fiscal en cualquier forma, y los tenedores de dichos

Bonos pueden hacer, tomar o presentar cualquier solicitud, demanda, autorización, dirección, notificación, consentimiento, renuncia (incluida la exención del cumplimiento futuro o incumplimiento pasado) o cualquier otra acción dada o tomada por los tenedores de dichos Bonos, a condición, sin embargo, que ninguna renuncia a tal acción, enmienda, modificación, cambio renuncia, como se haya efectuado, se aplicará a lo siguiente: (A) modificar la fecha de vencimiento para el pago del principal de, o cualquier cuota de intereses sobre, los Bonos; (B) reducir el monto de capital de los bonos o la parte de dicho monto principal que se paga a la aceleración de vencimiento de los Bonos o la tasa de interés sobre los mismos; (C) cambiar la obligación de la República de pagar Montos Adicionales conforme a lo dispuesto en estos Términos y Condiciones de los Bonos; (D) cambiar la moneda en que cualquier pago con respecto a los Bonos por pagar, o el lugar o lugares en que se efectúe dicho pago; (E) cambiar la definición de "Pendientes de Pago" con respecto a los Bonos; (F) cambiar la ley que regula la prestación de los Bonos; (G) cambiar la jurisdicción a la que se ha sometido la República, la obligación de la República de señalar y mantener un agente para la notificación de procesos en el Buró de Manhattan, ciudad de Nueva York o la renuncia de la República a la inmunidad con respecto a las acciones o procedimientos interpuestos por cualquier tenedor sobre los Bonos; (H) Cambio de la calificación de los Bonos; (I) En relación con una oferta para adquirir todo o parte de los Bonos, modificar un evento de incumplimiento de los Bonos; o (J) reducir los porcentajes por debajo del monto de capital de los Bonos Pendientes que se requiere para modificar, enmendar o complementar el Acuerdo de Agencia Fiscal o de estos Términos y Condiciones de los Bonos o hacer, tomar o presentar cualquier solicitud, demanda, autorización, dirección, notificación, consentimiento, renuncia u otra acción prevista que por este medio sea hecha, tomada u otorgada. De la (A) a la (J) de la cláusula anterior se denominan aquí como "Asuntos Reservados".

La República y el Agente Fiscal podrá, previo acuerdo entre ellos mismos, sin el voto afirmativo o el consentimiento de cualquier tenedor de Bonos, enmendar, modificar o complementar este Acuerdo o

los Bonos para la finalidad de (i) adición a los pactos de la República para el beneficio de los tenedores de Bonos, o (ii) entregar cualquier derecho o facultad que le confiere la República, o (iii) garantizar los Bonos de conformidad con los requisitos de los Bonos o de otra manera, (iv) curar, corregir o complementar cualquier disposición ambigua, inconsistente o defectuosa contenida en este documento o en los Bonos, o (v) modificar el Acuerdo de Agencia Fiscal o los Términos en cualquier forma que no pueda afectar adversamente los derechos o intereses de los Tenedores de Bonos en cualquier aspecto material.

No será necesario el voto o consentimiento de los tenedores de los Bonos para aprobar la forma particular de cualquier propuesta de modificación, enmienda, suplemento, solicitud, demanda, autorización, dirección, notificación, consentimiento, renuncia u otra acción, pero será suficiente si dicho voto o consentimiento aprueba el contenido del mismo.

Al acordar cualquier modificación, enmienda o suplemento a este Acuerdo o los Bonos, el Agente Fiscal tendrá derecho a recibir indemnización y estará protegido completamente basándose en un certificado emitido por un oficial autorizado emitiendo, y, si lo solicita el Agente Fiscal, una opinión legal al efecto, que dicha modificación esté autorizada o permitida por este contrato.

- (c) En cualquier asamblea de tenedores celebrada para discutir los Asuntos Reservados, las personas con el 66 2/3% del derecho a voto del monto del capital total de los Bonos pendientes constituirán el quórum. Un cambio a un Asunto Reservado, incluyendo las condiciones de pago de los Bonos pendientes, se puede hacer sin el consentimiento de todos los tenedores de los Bonos, siempre y cuando una mayoría de los tenedores (es decir, al menos el 75% del monto total de capital de los Bonos pendientes, ya sea votando en una reunión o por consentimiento escrito) acuerdan el cambio.

Si la República propone cualquier modificación de una cuestión reservada: (i) a los términos y condiciones de los Bonos pendientes, y por lo menos una serie de otros títulos de deuda emitidos por la República en

virtud de un contrato de agencia fiscal independiente, con términos sustancialmente similares a los Bonos (“Notas Similares”), o (ii) al presente Acuerdo en la medida en que afecten a los Bonos pendientes, y por lo menos una serie los Bonos Similares; en cualquiera de los casos la República podrá optar por proceder de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo siempre que tales modificaciones se puedan hacer, y el cumplimiento futuro de la misma pueda ser objeto de renuncia, por cualquiera de las series afectadas si se hacen con el consentimiento de la República y:

- el voto afirmativo o el consentimiento por escrito de los tenedores de no menos del 75% del monto de capital total de los Bonos pendientes y los bonos similares que se verían afectados por dicha modificación del Asunto Reservado (cada serie, tomado en su conjunto), y
- el voto afirmativo o el consentimiento por escrito de los tenedores de no menos del 66 2/3% del monto de capital total de los Bonos pendientes y de los bonos similares afectados (considerados individualmente).

Antes de solicitar el consentimiento de cualquier tenedor de un Bono y Bonos Similares, en cuanto sea aplicable, de una modificación de un Asunto Reservado que afecte a los bonos de esa serie, la República presentará al Agente Fiscal (para su posterior distribución a los tenedores de los Bonos) la siguiente información:

- una descripción de las circunstancias económicas o financieras que, a juicio de la República, explican la solicitud de la modificación propuesta;
- si la República en dicho momento ha entrado en un fondo de reserva, extendidos o programa similar con el Fondo Monetario Internacional, una copia de ese programa (incluyendo cualquier memorando técnica correspondiente), y
- una descripción del tratamiento propuesto por la República, de sus grupos de otros acreedores importantes (incluyendo en su caso, los acreedores

del Club de París, a otros acreedores bilaterales y acreedores internos) en relación con los esfuerzos de la República para hacer frente a la situación que dio lugar a la modificación solicitada.

Antes de la votación de cualquier modificación de Asuntos Reservados que afecta a los Bonos y a los Bonos Similares, en cuanto sea aplicable, la República entregará al Agente Fiscal un certificado firmado por un representante autorizado que especifique, para la República y para cada dependencia del sector público, todos los Bonos y Bonos Similares, en cuanto sea aplicable que se consideren no Pendientes como descrito anteriormente o, si no hay Bonos y Bonos Similares, en cuanto sea aplicable, en propiedad o controlados por la República o cualquier dependencia del sector público, un certificado firmado por un representante autorizado en este sentido.

Si alguna modificación a un Asunto Reservado que se busca en el contexto de una oferta simultánea para intercambiar los Bonos de nuevos instrumentos de deuda de la República o de cualquier otra persona, la República velará por que las disposiciones pertinentes de los Bonos y Bonos Similares, en cuanto sea aplicable, en su forma enmendada por dicha modificación, no sean menos favorables a los tenedores de los mismos que las disposiciones del nuevo instrumento que se ofrece en el intercambio, o, si hay más de un instrumento de deuda así ofrecido, no menos favorable que el nuevo instrumento de deuda emitido teniendo el agregado más grande de cantidad principal.

La República acuerda que no emitirá nuevos Bonos o reabrirá los Bonos de cualquier Serie con la intención de colocar Bonos con tenedores esperando apoyar cualquier modificación propuesta por la República (o la que la República planea proponer) para apoyo en virtud de la modificaciones previstas en este Acuerdo o los Términos.

- (d) Cualquier instrumento dado por o en nombre de cualquier tenedor de un Bono y Bonos Similares, en cuanto sea aplicable, según sea el caso, en relación con cualquier consentimiento o voto por cualquier modificación, enmienda, complemento, solicitud,

demanda, autorización, dirección, aviso, consentimiento, renuncia u otra acción será irrevocable una vez dado y será concluyente y vinculante para todos los tenedores posteriores de dicho Bono o cualquier Bono emitido directamente o indirectamente en el intercambio o sustitución o, en su ausencia. Cualquier modificación, enmienda, complemento, solicitud, demanda, autorización, dirección, notificación, consentimiento, renuncia u otra acción tomada, que haya sido dictada de conformidad con la sección 8 del presente documento será concluyente y vinculante para todos los tenedores de los Bonos y Bonos Similares, en su caso, hayan o no dado su consentimiento o hubiesen emitido un voto o estuvieron presentes en cualquier reunión, y se haya hecho o no la notación de dicha modificación, enmienda, complemento, solicitud, demanda, autorización, dirección, aviso, consentimiento, renuncia u otra acción sobre dichos Bonos. La notificación de cualquier modificación o enmienda de, complementación, solicitud, demanda, autorización, dirección, notificación, consentimiento, renuncia u otra acción con respecto a dichos Bonos o del presente Acuerdo (que no sea con fines de sanar cualquier ambigüedad o de sanar, corregir o complementar cualquier disposición de esta Ley o defectos del mismo) se le dará a dicho tenedor de los Bonos afectadas por sí mismo, en todos los casos según lo dispuesto en los Términos.

Los Bonos autenticados y entregados después de la vigencia de dicha modificación, enmienda, complemento, solicitud, demanda, autorización, dirección, notificación, consentimiento, renuncia u otra acción llevarán una anotación en la forma aprobada por el Agente Fiscal y de la República como a cualquier asunto previsto en dicha modificación, enmienda, complemento, solicitud, demanda, autorización, dirección, notificación, consentimiento, renuncia u otra acción. Nuevos Bonos modificados para conformar a juicio del Agente Fiscal y la República, cualquier modificación, enmienda, suplemento, solicitud, demanda, autorización, dirección, notificación, consentimiento, renuncia u otra acción tomada, que hayan sido dictados con arreglo a Sección 10 del presente documento podrá ser preparada por la

República, autenticada por el Agente Fiscal y entregados a cambio de Bonos pendientes.

9. Pagos y Agentes (a) El capital de los Bonos (junto con los intereses devengados) será pagado en dólares de los Estados Unidos de América, contra la entrega de dichos Bonos en la oficina del Agente Principal de Pagos hasta el tiempo en que el Agente Fiscal y la República notifiquen lo contrario, y estará sujeto a las Leyes y Regulaciones aplicables, por medio de cheque en dólares de los Estados Unidos de América, o a petición de cualquier tenedor de por lo menos un capital por la cantidad de U.S.\$1,000,000 en Bonos, por medio de transferencia a una cuenta en dólares de los Estados Unidos de América que mantenga el tenedor con Euroclear, Clearstream, o el sucesor de cualquiera de ellos en cualquier caso actuando directamente, o a través del custodio, nominado o depositario (la "Agencia Liquidadora"). El pago de cualquier cuota de intereses de un Bono se hará únicamente a la persona a cuyo nombre se encuentre registrado dicho Bono al cierre de operaciones en la fecha de Registro Regular (como se define abajo) precedida inmediatamente de la correspondiente "Fecha Programada de Pago" (como se define en el texto de los Bonos). Como se utiliza en adelante, "Fecha de Registro Regular" significa, con respecto a la Fecha Programada de Pago, el día 15 anterior a la Fecha Programada de Pago (sea o no un día hábil). El pago de dichos intereses será realizado por medio de cheque en dólares de los Estados Unidos de América enviado al tenedor a la dirección registrada de dicho tenedor o a solicitud de cualquier tenedor de por lo menos un capital por la cantidad de U.S. \$1,000,000 en Bonos, al Agente de Pagos, no más tarde de la fecha de registro regular, por medio de transferencia de fondos disponibles de forma inmediata a una cuenta de dólares de los Estados Unidos de América que tenga el Tenedor con la Agencia Liquidadora.
- (b) Todo el dinero que sea pagado por o en nombre de la República al Agente de Pago o cualquier otro Agente de Pago en concepto de pago del capital o de los intereses de cualquier Bono, que se mantenga sin cobrar al finalizar los dos años después de que dicho Capital o intereses se hayan vencido y sean pagaderos,

será devuelto a la República (incluyendo todos los intereses devengados, si los hubiere, en respecto a esas cantidades), y el Tenedor de dicho Bono posteriormente tendrá que solicitar el pago directamente a la República. En caso de dicho reembolso, cesará cualquier forma de responsabilidad al Agente de Pago y cualquier otro agente de pago, en respecto al Bono, sin embargo no limitará de ninguna manera la obligación de la República respecto a las cantidades reembolsadas, sujetas a las disposiciones establecidas bajo las provisiones de la Sección 13.

- (c) La República ha aceptado que mientras algún Bono se mantenga pendiente, se mantendrá, un Agente de Pago en Luxemburgo siempre y cuando los Bonos se coticen en la Bolsa de Valores de Luxemburgo y que las reglas de dicha Bolsa así lo requieran; un Agente de Pago en un Estado Miembro de la Unión Europea que no esté obligado a retener o deducir impuestos en conformidad con la Directriz del Consejo Europeo 2003/48/EC o cualquier otra directiva sobre la fiscalización de los ingresos de ahorro, implementando las conclusiones de la reunión de la ECOFIN del 26 y 27 de Noviembre de 2000 o cualquier Ley de aplicación, cumplimiento o introducida con el fin de ajustarse a dicha directiva; un Registrador con una oficina específica en Luxemburgo; y un Agente de Pago con una oficina específica en la Ciudad de Londres, Inglaterra y un Agente de transferencia en Luxemburgo (siempre y cuando los Bonos se coticen en la Bolsa de Valores de Luxemburgo y que las reglas de dicha Bolsa así lo requieran). La República ha nombrado inicialmente al Banco de New York Mellon, como Agente Fiscal, al Banco de New York Mellon Luxemburgo S.A., como Registrador y Agente de pagos en Luxemburgo y el Banco de New York Mellon, Agencia en Londres como Agente de Pago y Agente de Transferencias. Sin perjuicio de lo anterior, la República tendrá el derecho de dar por terminado, en cualquier momento, dicho nombramiento y para nombrar otros Agentes en cualquier otro lugar que estime conveniente, previa notificación de conformidad con la sección 14 y de conformidad con el Acuerdo de Agencia Fiscal.
- (d) Los pagos de los Bonos se realizarán en la moneda o tipo de cambio de curso legal de los Estados Unidos

de América que es la moneda oficial para el pago de las deudas públicas o privadas al momento de efectuar el pago.

- (e) En cualquier caso cuando la Fecha de Pago no sea un día hábil en el lugar que se deba de realizar el pago, el pago correspondiente no tendrá que ser pagado en dicho día y dicho lugar, si no que podrá ser pagado el próximo día y lugar hábil que sea de jurisdicción aplicable, con la misma fuerza y efecto como si hubiese sido realizado en la fecha para dicho pago sin devengar intereses adicionales respecto a la fecha de Pago para el periodo correspondiente a la Fecha de Pago.
- (f) En conformidad con el Acuerdo de Agencia Financiera y en relación con los Bonos, cada uno de los Agentes y cualquier otro Agente de Pago y Agente de Transferencias que se encuentren actuando únicamente como agente de la República y no asumen ninguna obligación hacia o en relación con la Agencia o fideicomiso para o con el dueño o tenedor de algún Bono, excepto cuando algún Bono en posesión de algún Agente para el pago del capital o de intereses (o cualquier cantidad adicional) de los Bonos se tenga en fideicomiso por el mismo y aplicado como se expone en los Bonos y en el Acuerdo de Agencia Fiscal, será segregado de otros fondos en custodia por él. Para obtener una descripción de los deberes y las inmunidades y derechos de cada uno de los Agentes dentro del Acuerdo de Agencia Financiera, se debe hacer referencia al Acuerdo de Agencia Financiera y a las obligaciones de cada uno de los Agentes a los dueños o tenedores de los Bonos que están sujetos a dichas inmunidades y derechos.
- (g) El Acuerdo de Agencia Financiera contiene disposiciones relacionadas con los derechos, obligaciones y deberes del Agente Fiscal, indemnización del Agente Fiscal, la liberación de responsabilidad del Agente Fiscal por ciertos actos realizados por él y el reemplazo, en ciertas circunstancias, del Agente Fiscal por otras instituciones financieras.
10. Redención, Compra y Cancelación. Los Bonos no serán redimibles antes de su vencimiento a opción de la República o (excepto en la aceleración después de

un Caso de Incumplimiento) los titulares de los mismos. La República o cualquiera de sus filiales podrán en cualquier momento comprar los Bonos a cualquier precio del mercado abierto o de otro tipo. Los Bonos así adquiridos por la República podrán, a discreción de la República, tenerse, revenderse o entregarse al Agente Fiscal para su cancelación.

11. Cantidades Adicionales (a) Todos los pagos realizados por la República con respecto a los Bonos se hará sin retención o deducción a cuenta de algún impuesto, deber, multa, penalidad, evaluaciones presentes o futuros o cualquier otro cargo gubernamental de cualquier naturaleza (o intereses de cualquier impuesto, derecho, multa, penalidades o evaluaciones futuras o cualquier otro cargo gubernamental de cualquier naturaleza) impuesto o recaudado por la República, cualquier subdivisión política o autoridad de la República con poder suficiente para imponer impuestos o cualquier otra jurisdicción a través de la cual se realicen los pagos de los Bonos (cada "Jurisdicción Relevante") ("Impuestos") a menos que la República este obligada por ley a deducir o retener dichos impuestos. En este caso, la República pagará estas cantidades adicionales ("Cantidades Adicionales") cuantas sean necesarias para asegurar que las cantidades netas que deban recibir los tenedores de los Bonos luego de la retención o deducción sea igual a la que debían de recibir por los Bonos en el caso que no se hubiese realizado las retenciones o deducciones; a realizar la retención y realizar el pago de la cantidad retenida a la autoridad gubernamental apropiada (y la remitirá sin demora a cada tenedor de un Bono, un recibo oficial (o copia certificada) o cualquier otra documentación que evidencie dicho pago). Sin embargo, no se pagará una Cantidad Adicional en concepto de:
- (i) Cualquier Bono en posesión o en nombre de un tenedor que sea responsable de los impuestos en concepto de Bonos por motivo de que dicho tenedor tenga alguna relación con la jurisdicción correspondiente, de otro modo que no sea por el hecho de tener dicho Bono o por recibir el capital o intereses en relación con el Bono;
 - (ii) Cualquier Bono en posesión o en nombre de un tenedor que es responsable por los impuestos en

concepto de Bonos por falta de cumplimiento del tenedor de una certificación, identificación u otro requisito razonable, relativa a la nacionalidad, residencia, identidad o relación con la jurisdicción correspondiente o cualquier subdivisión política o autoridad tributaria de dicha jurisdicción del tenedor o el tenedor que tenga interés en dicho Bono o derechos sobre el bono si el cumplimiento es requerido por la jurisdicción correspondiente o cualquier división política o autoridad tributaria como condición para la exención de dicha deducción o retención; sin embargo, la obligación de la República de pagar Cantidades Adicionales establecidas en esta cláusula no aplicarán si dicha certificación, identificación o cualquier otro requisito relevante fuese materialmente más oneroso, en forma, procedimiento o en sustancia de la información revelada por los tenedores correspondientes o dueños beneficiarios que la información comparable u otros requerimientos relevantes impuestas bajo la Ley de Impuestos Federal de los Estados Unidos de América, su regulación y su práctica administrativa (tales como las formas de Servicio de Ingresos Internos W-8BEN, W-8ECI o W-9); o

- (iii) Cualquier Bono en posesión o en nombre de un tenedor que es responsable por los impuestos en concepto de Bonos por el motivo de que el tenedor no presente su Bono para el pago (cuando dicha presentación es requerida) dentro de los 30 días calendarios luego de que la fecha de pago del Bono se haya vencido y sea pagadera o cuando esté provisto y cuando se notifique al tenedor la fecha en que el pago debe hacerse, cualquiera que ocurra por después.
- (b) Cuando el pago del capital o intereses o cualquier cantidad a que se refiere el Bono, se menciona en cualquier contexto, tal mención se considerará incluida en el pago de Cantidades Adicionales en la medida que, en dicho contexto, las Cantidades Adicionales sean, fueron o fueran pagables en relación a un Bono y la mención expresa del pago de Cantidades Adicionales, si fuese aplicable, no se considerará excluyente de las Cantidades Adicionales si dicha mención expresa no se hubiese hecho.

12. Cambio de Moneda (a) Si con el propósito de obtener una sentencia en cualquier corte es necesario convertir la suma adeudada por los Bonos o en la situación anteriormente descrita para el tenedor de un Bono en una moneda a otra moneda, se considerará que la República y cada tenedor han acordado en que el tipo de cambio utilizado será aquel que de acuerdo a los procedimientos bancarios normales dicho tenedor pudiese comprar la primera moneda con la otra moneda en la ciudad que es el principal centro financiero del país de emisión de la primera moneda al segundo día hábil precediendo el día en que la sentencia definitiva es otorgada.
- (b) La obligación de la República respecto a cualquier suma pagadera por sí misma a cualquier Tenedor, a pesar de cualquier juicio en una moneda (la "Moneda de la Sentencia") distinto de aquel en que esté denominada dicha suma, de conformidad con las disposiciones aplicables a los Bonos (la "Moneda del Bono"), se descargará únicamente en la medida en que en el día hábil siguiente a la recepción de dicho Tenedor de cualquier suma a ser pagada en la Moneda de la Sentencia, dicho Tenedor de conformidad con los procedimientos bancarios normales, comprará la Moneda del Bono con la moneda de la Sentencia. Si el monto de la Moneda de Bono así adquirido es inferior a la suma originalmente adeudada al Tenedor en la Moneda del Bono (determinada en la forma establecida en la oración anterior), la República estará de acuerdo, como una obligación separada e independientemente de cualquier juicio tal, a indemnizar al Tenedor contra tal pérdida, y si el monto de la Moneda del Bono para comprar supera la suma originalmente adeudada al Tenedor, tal Tenedor acordará remitir a la República tal exceso, siempre y cuando la República no haya fallado en el pago a dicho tenedor, en cuyo caso, dicho exceso podrá aplicarse a dichas obligaciones de la República en virtud del Bono de acuerdo con los Términos del Bono.
13. Prescripción. Todos los reclamos contra la República para el pago del Capital o de los Intereses (Incluyendo Cantidades Adicionales, si las hubiere) o en relación a los Bonos, prescribirá a menos que se realice dentro de los cinco años contados a partir de la fecha en que el pago se venció.
14. Notificaciones. Todas las notificaciones a los tenedores de Bonos serán validas si: (a) es entregada por escrito y enviada por correo al tenedor del Bono en las direcciones registradas y se considerará que han sido hechas en la fecha de envío por correo (la agencia liquidadora comunicará dicha notificación a sus participantes de conformidad a su práctica) y (b) (siempre que los Bonos se coticen en la Bolsa de Valores de Luxemburgo y las reglas de dicha Bolsa de Valores así lo requieran) se publica en un periódico de importancia con circulación general en Luxemburgo (que se espera que sea en el Luxembourg wort) o en otra publicación o ciudad o ciudades como se especifica en el Acuerdo de Agencia Financiera, incluyéndolo en la página web de la Bolsa de Valores de Luxemburgo en <http://www.bourse.lu>. Cualquier notificación se considerará realizada: (x) en la fecha en que se envió, en el caso de las Notificaciones enviadas por correo, y (y) en la fecha de la publicación, o si es publicada más de una vez en la primera fecha en que fue publicada, en el caso de las notificaciones publicadas.
15. Cuestiones adicionales. La República podrá de vez en cuando, sin el consentimiento de los tenedores de los Bonos, crear y emitir notas adicionales que tengan los mismos términos y condiciones que los Bonos en todos los aspectos, excepto la fecha de emisión, el precio de emisión y el primer pago de intereses sobre los mismos. Los Bonos adicionales emitidos de esta manera se consolidarán y formarán un solo asunto con los Bonos, a condición de que, si los bonos emitidos posteriormente adicionales no son fungibles para los Estados Unidos los impuestos federales con los Bonos emitidos previamente, dichos Bonos adicionales deberán negociarse de forma separada de dichos Bonos emitidos anteriormente bajo un número ISIN y un código común; pero de lo contrario se considerará como una única clase con todos los otros bonos emitidos anteriormente.
16. Ley aplicable; Sumisión a Jurisdicción y aplicabilidad. (a) Los Bonos se registrarán e interpretarán de acuerdo a las leyes del estado de Nueva York, exceptuando los asuntos concernientes a la autorización y ejecución

por parte de la República, las cuales serán regidas por las leyes de la República.

- (b) La República se someterá irrevocablemente a una jurisdicción no exclusiva de cualquier Estado de Nueva York o Corte Federal ubicada en la Ciudad de Nueva York, y cualquier corte de apelaciones de dichas cortes, en cualquier demanda, acción o proceso que surja de o en relación a la oferta y venta de los Bonos o el fracaso de la República, o fracaso alegado, a realizar las obligaciones de los Bonos (un "Proceso Relacionado", cuyo término excluirá reclamos o causas de acción que surjan bajo las leyes de valores federales y estatales de los Estados Unidos de América) la República accederá irrevocablemente que todos los reclamos en relación a cualquier procedimiento relacionado sea escuchado y determinado por cualquier corte estatal de Nueva York o Federal de los Estados Unidos de América. La República renunciará irrevocablemente, en la mayor medida en que efectivamente se pueda, a la defensa de un foro inconveniente para el mantenimiento de cualquier procedimiento relacionado, y de cualquier objeción a cualquier procedimiento relacionado, ya sea en el lugar de la jurisdicción, residencia o domicilio. La República accederá a que el juicio final en cualquier procedimiento relacionado sea conclusivo y pueda ser aplicado por otras jurisdicciones por medio de demanda sobre el juicio o en cualquier otra manera dispuesta por la Ley.
- (c) La República nombrará a la persona que por el momento actuará como, o ejercerá la función de, Cónsul General de la República de Honduras en la Ciudad de Nueva York (actualmente con oficina en 255 West 36 Street, First Level, New York, NY 10018) y acuerda que durante el tiempo que algún Bono esté en circulación la persona actuando, o desempeñando dichas funciones, se considerará que ha sido designado como Agente de la República para el servicio del proceso (el "Agente de Proceso"). Sin embargo, la República no ha dado su consentimiento para el servicio respecto de cualquier procedimiento iniciado en su contra bajo ley federal de los EE.UU., o las leyes de valores estatales. La República convendrá que dicho servicio puede hacerse mediante correo certificado de los EE.UU., o mediante

la entrega en mano de una copia de dicho proceso a la República en la atención del Agente de Proceso en el domicilio señalado anteriormente para el Agente de Proceso (y la República estará de acuerdo en que tal servicio será efectivo a partir de la recepción de dicho proceso en la oficina del Agente de Proceso), y la República autorizará y dirigirá al Agente de Proceso para aceptar en su nombre dicho servicio. La República convendrá que el fracaso del Agente de Proceso de dar aviso a la República, o el fracaso de la República de recibir un aviso de dicho servicio de proceso no afectará en modo alguno la validez de tal servicio o cualquier juicio en adelante juicio.

La República estará de acuerdo en que tomará todas las acciones razonables que sean necesarias para continuar con la designación del Agente de Proceso en pleno vigor y efecto, y para hacer que el Agente de Proceso siga actuando como tal. Además, la República convendrá que ninguno de los acuerdos descritos en el presente párrafo o el párrafo anterior afectará el derecho de las partes a hacer las notificaciones de cualquier otra forma permitida por la ley o afectará al derecho de cualquiera de las partes en una demanda, acción o procedimiento contra cualquier otra parte o en su propiedad en los tribunales de otras jurisdicciones.

- (d) En la medida en que la República o alguno de sus ingresos, activos o propiedades puede tener derecho a soberanía u otra inmunidad de la jurisdicción de cualquier tribunal o de cualquier otro proceso legal (ya sea a través del servicio o apego de aviso previo a la sentencia, apego a beneficio de ejecución, la ejecución o de otra manera), la República acuerda no reclamar y renunciar a dicha inmunidad en la máxima medida permitida bajo la Ley de Inmunidad Soberana Extranjera de EE.UU., de 1976 enmendada, irrevocablemente renunciado a dicha inmunidad en relación con cualquier acción o procedimiento que surja de, o relacionados con, la oferta y venta de los Bonos de cualquier Serie o el fracaso de la República, o el supuesto fracaso, para ejecutar las obligaciones derivadas de los Bonos de dicha Serie. Esta renuncia abarca la inmunidad soberana de la República y la inmunidad de prejuzgamiento de apego, con posterioridad al juicio de apego y de la ayuda, con la

salvedad que bajo las leyes de la República, los activos y propiedad de la República están exentos de embargo o de otra forma de ejecución ya sea antes o después de ser juzgada.

17. Algunas Definiciones. A continuación se encuentra un resumen de las definiciones de ciertos términos utilizados en el Acuerdo de Agencia Financiera. Se hace referencia al Acuerdo de Agencia Financiera para una definición completa de todos los términos así como otros utilizados aquí para los que no se había previsto una definición:

“Externo”: significa, en referencia a cualquier endeudamiento, cualquier endeudamiento que se emita por medio de un instrumento sujeto a, o bajo las leyes de, una jurisdicción otra que no sea la de la República.

“Endeudamiento”: se refiere a las contingencias actuales, presentes o futuras de una persona, el pago o reembolso de obligaciones por dinero prestado, junto con las responsabilidades contingenciales actuales de dicha persona bajo garantía o arreglo similar para asegurar el pago de las obligaciones de cualquier otra parte por el dinero prestado.

“Gravamen”: significa cualquier gravamen, prenda, hipoteca, garantía fideicomiso, cargo o cualquier otro gravamen o arreglo preferencial teniendo el efecto práctico de constituir garantía de los intereses, ya sea en efecto de la fecha del Acuerdo de Agencia Preferencial o en cualquier momento después, incluyendo, sin limitación, cualquier reclamo equivalente o interés creado o derivados bajo las leyes de la República de Honduras.

“Pendiente”: significa cualquier cantidad pendiente de cualquier Bono autenticado y entregado en conformidad con el Acuerdo de Agencia Financiera excepto los: (i) Bonos cancelados por el registrador o entregados al Agente Fiscal, cualquier Agente de pagos o cualquier Agente de transferencia para la cancelación o en posesión del Agente Fiscal para reaseguro pero no remitido por el Agente Fiscal; y (ii)

Bonos en lugar o en sustitución de otros Bonos que han sido autenticados y entregados de conformidad al Acuerdo de Agencia Financiera; siempre que, al determinar si los tenedores de la cantidad del capital necesario de los Bonos Pendientes están presentes en la reunión de tenedores de Bonos para propósitos de quórum o ha consentido o ha votado a favor de cualquier solicitud, demanda, autorización, dirección, notificación, consentimiento, renuncia, enmienda, modificación o complemento, los Bonos en posesión o controlados directa o indirectamente por la República o por las instituciones del sector público de la República, será ignorado y no se considerara pendiente. Como utilizado en este Párrafo, “Institución del Sector Público” significa Banco Central de Honduras, cualquier departamento, agencia, secretaria o agencia gubernamental de la República o cualquier corporación, fondo, institución financiera u otra entidad en posesión o controlada por el gobierno de la República o cualquier de las precedentes, y “Control” significa el poder, directo o indirecto, a través de la posesión de valores con voto o otras posesiones, intereses o similares, para el manejo directo de, o elección o nombramiento de una mayoría, de la junta directiva de una corporación, fondo, institución financiera u otra entidad.

“Fecha de Pago”: significa el día hábil inmediatamente después de cada Fecha de Pago Programado o la fecha de vencimiento de los Bonos.

“Endeudamiento Público Externo”: cualquier endeudamiento externo que sea en la forma de, o representado por, Bonos, notas u otros valores que están o pueden ser citados, listados o adquiridos ordinariamente o vendidos en cualquier bolsa de valores, sistemas de intercambio automatizados o sobre el contador u otros títulos en el mercado.

“Persona” o “Parte”: significa cualquier individuo, compañía, corporación, firma, sociedad, asociación, organización, estado o agencia del estado u otra entidad, incluyendo la República, tengan o no una personalidad jurídica separada.

ANEXO B**FORMULARIO DE BONO GLOBAL**

[La siguiente es la forma de la leyenda restrictiva que aparecerá sobre la cara del Bono Global de Regla 144A y que se utilizará para notificar a los cesionarios de las anteriores restricciones a la transferencia. Esta leyenda se eliminará sólo con el consentimiento de la República. Si la República lo consiente, se considerará su eliminación.]

“ESTE BONO NO HA SIDO REGISTRADO BAJO LA LEY DE VALORES DE EE.UU. DE 1933, MODIFICADA (LA “LEY DE VALORES”), O CUALQUIER LEY DE SEGURIDAD DE LOS EE.UU. EL TITULAR DE LOS MISMOS, AL COMPRAR DICHO BONO, ACUERDA PARA EL BIEN DEL EMISOR QUE ESTE BONO O CUALQUIER INTERES O PARTICIPACIÓN DEL MISMO PUEDE SER OFERTADO, REVENDIDO, PRENDADO O EN CUALQUIER OTRA FORMA TRANSFERIDO UNICAMENTE (1) AL EMISOR, (2) SIEMPRE QUE ESTE BONO SEA ELEGIBLE PARA REVENTA SEGÚN LA REGLA 144 A DE LA LEY DE VALORES (“REGLA 144 A”), A UNA PERSONA A QUIEN EL VENDEDOR CREA RAZONABLEMENTE SER UNA INSTITUCIÓN CALIFICADA PARA LA COMPRA (COMO SE DEFINE EN LA REGLA 144 A) DE ACUERDO A LA REGLA 144 A, (3) EN UNA TRANSACCION EN EL EXTRANJERO SEGÚN LAS REGLAS 903 O 904 DE LA REGULACION S BAJO LA LEY DE VALORES, (4) DE CONFORMIDAD A UNA EXCEPCION PARA EL REGISTRO SEGÚN LA LEY DE VALORES, (SI ESTÁ DISPONIBLE) O (5) DE CONFORMIDAD A UN REGISTRO EFICAZ BAJO LA LEY DE VALORES, Y EN CADA UNO DE DICHS CASOS DE ACUERDO CON CUALQUIER LEY DE SEGURIDAD APLICABLE DE CUALQUIER ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS U OTRAS JURISDICCIONES APLICABLES. EL TITULAR DEL MISMO, AL COMPRAR ESTE BONO, REPRESENTA Y ACEPTA QUE DEBERÁ NOTIFICAR A CUALQUIER COMPRADOR DE ESTE BONO, LAS RESTRICCIONES DE REVENTA ARRIBA RELACIONADAS.

ESTA LEYENDA PODRA SER ELIMINADA UNICAMENTE A DISCRECIÓN E INSTRUCCIÓN DE SU EMISOR.”

[La siguiente es la forma de la leyenda restrictiva que aparecerá en la cara del Bono Global Regulación S y que se utilizará para notificar a los cesionarios de las anteriores restricciones a la transferencia.]

ESTE BONO NO HA SIDO REGISTRADO BAJO LA LEY DE VALORES DE EE.UU. DE 1933, MODIFICADA (LA “LEY DE VALORES”), O CUALQUIER LEY DE SEGURIDAD DE LOS EE.UU. EL TITULAR DE LOS MISMOS, AL COMPRAR DICHO BONO, ACUERDA QUE NI ESTE BONO O ALGUN INTERES O PARTICIPACION DEL MISMO PODRA SER OFERTADA, REVENDIDA, GRAVADA O EN CUALQUIER OTRA FORMA TRANSFERIDO SIN CONTAR CON DICHO REGISTRO A MENOS QUE DICHA TRANSACCION ESTÉ EXENTA DE, O NO ESTE SUJETA A TAL REGISTRO, DE ACUERDO A CUALQUIER LEY DE SEGURIDAD APLICABLE DE OTRAS JURISDICCIONES APLICABLES.

ESTA LEYENDA PODRA SER ELIMINADA UNICAMENTE A LA DISCRECIÓN E INSTRUCCIÓN DE SU EMISOR.

ANEXO B**LA REPÚBLICA DE HONDURAS****Bono 7.50% Pagadero 2024****BONO GLOBAL**

[Si el Bono es un Bono Global de la Regla 144A inserte:

No. R__

ISIN No.

Código Común:

[Si el Bono es un Bono Global de la Regulación S:

No. S__

ISIN No.

Código Común:

Cantidad Principal: _____,

Revisado por el calendario de Incrementos y
Disminuciones en el Bono Global adjunto (la “suma principal”)

Este Bono Global es en relación a la emisión de Bonos al 7.50% con Vencimiento 2024 (“Los Bonos”) de la República de Honduras, por el monto total de QUINIENTOS MILLONES de Dólares de los Estados Unidos de América (U.S. \$500,000,000_) y emitidos en conformidad con el Acuerdo de Agencia Financiera (el “Acuerdo de Agencia Financiera”) de fecha 12 de Marzo de 2013 entre la República, El Banco de New York Mellon y el Banco de New York Mellon (Luxembourg) S.A., y el Banco de New York Mellon, Agencia de Londres. A menos que exista otra definición en el presente, los terminos utilizados aqui deben de tener el mismo significado especificado en el Acuerdo de Agencia Financiera y los Bonos definitivos.

LA REPÚBLICA DE HONDURAS, por el valor recibido, promete pagar al Depositario el Banco de New York (Nominado) Limitado, o asignatarios registrados, el 15 de Marzo de 2024, a la entrega del mismo, la suma principal arriba especificada en Dolares de los Estados Unidos en tres pagos nominales iguales el 15 de Marzo de 2022, 15 de Marzo 2023, y en la fecha de vencimiento, o cualquier otra suma principal como se muestre en el registro mantenido por el registrador en dicho momento, y a pagar los intereses de dicha suma principal, a partir de esta fecha a una tasa del 7.50 % por año por semestre vencido, cada 15 de Septiembre y 15 de Marzo (cada una, una “Fecha de Pago Programada “), comenzando el 15 de Septiembre de 2013 hasta que el pago de dicha cantidad principal haya sido realizado o debidamente establecido. Los intereses se devengarán desde e incluyendo la fecha mas reciente en que los intereses hayan sido pagados o debidamente establecidos, o si ningun interes ha sido pagado o debidamente establecido, desde el 15 de Marzo de 2013 hasta que el pago de la suma del capital haya sido realizado o debidamente establecida. El interes por pagar en cualquier Fecha de pago Programada, estará sujeto a ciertas condiciones establecidas en los Términos y Condiciones referidos de aquí en adelante, que debe ser pagado a la persona a cuyo nombre se encuentra registrado este Bono al cierre del negocio en la Fecha Regular de Registro (dicho término se encuentra definido en la Sección 9(a) de los Términos y Condiciones de los Bonos aquí adjuntos) anteriores a la Fecha Programada de Pago.

Se hace referencia a las disposiciones adicionales establecidas en los Términos y Condiciones de los Bonos aprobadas en el reverso de la misma. Dichas disposiciones adicionales deberán de tener, para todos los propósitos, el mismo efecto como si se expusieran en este lugar.

Las declaraciones en la leyenda, si las hay, arriba establecidas son parte integral de los términos de estos Bonos Globales y la aceptación de las mismas cada tenedor de este Bono Global acuerda ser sujeto a y obligado por los términos y disposiciones establecidos en dicha leyenda.

Este Bono Global no debe ser valido o convertirse en obligatorio para cualquier propósito hasta que el certificado de autenticación haya sido firmado manualmente por o en nombre del Agente Fiscal.

Este Bono Global debe ser regido e interpretado de acuerdo a las Leyes del Estado de Nueva York; siempre que, la debida autorización y ejecución por parte de la República de este Bono, sea regida por las Leyes de Honduras.

EN FE DE LO CUAL, LA REPUBLICA DE HONDURAS ha motivado que este Bono Global sea debidamente ejecutado.

Fecha:

REPUBLICA DE HONDURAS

Por _____

Nombre:

Título:

CERTIFICADO DE AUTENTICACION

Este es uno de los Bonos descritos en el mencionado Acuerdo de Agencia Fiscal.

EL BANCO DE NEW YORK MELLON,
como Agente Fiscal

Por _____

Nombre:

Título:

ANEXO B

CALENDARIO DE INCREMENTOS O DISMINUCIONES EN BONO GLOBAL

Los siguientes incrementos o disminuciones en este Bono Global han sido hechos:

Fecha de Incremento o Disminución	Cantidad de disminución en la cantidad principal de este Bono Global	Cantidad de incremento en la cantidad principal de este Bono Global	Cantidad Principal de este Bono Global luego de dicha disminución o incremento	Firma del firmante autorizado del Agente Fiscal o Custodio del Bono
_____	_____	_____	_____	_____

ANEXO C**FORMULARIO DE BONO DEFINITIVO**

[INCLUIR SI EL BONO ES RESTRINGIDO O SI ES EMITIDO POR TANTO EN INTERCAMBIO (A MENOS QUE DE CONFORMIDAD CON LA SECCION 5 (a)(v) DEL ACUERDO, DE AGENCIA FINANCIERA, LA REPUBLICA DETERMINE QUE LA SIGUIENTE LEYENDA PUEDA SER REVOCADA)]

“ESTE BONO NO HA SIDO REGISTRADO BAJO LA LEY DE VALORES DE EE.UU. DE 1933, MODIFICADA (LA “LEY DE VALORES”), O CUALQUIER LEY DE SEGURIDAD DE LOS EE.UU. EL TITULAR DE LOS MISMOS, AL COMPRAR DICHO BONO, ACUERDA PARA EL BIEN DEL EMISOR QUE ESTE BONO O CUALQUIER INTERES O PARTICIPACIÓN DEL MISMO PUEDA SER OFERTADA, REVENDIDA, PRENDADA O EN CUALQUIER OTRA FORMA TRANSFERIDO UNICAMENTE (1) AL EMISOR, (2) SIEMPRE QUE ESTE BONO SEA ELEGIBLE PARA REVENTA SEGÚN LA REGLA 144A BAJO LA LEY DE VALORES (“REGLA 144A”), A UNA PERSONA A QUIEN EL VENDEDOR CREA RAZONABLEMENTE SER UNA INSTITUCIÓN CALIFICADA PARA LA COMPRA (COMO SE DEFINE EN LA REGLA 144A) DE ACUERDO A LA REGLA 144A, (3) EN UNA TRANSACCION OFFSHORE SEGÚN LAS REGLAS 903 O 904 DE LA REGULACION S BAJO LA LEY DE VALORES, (4) DE CONFORMIDAD A UNA EXCEPCION PARA EL REGISTRO SEGÚN LA LEY DE VALORES, SI ESTÁ DISPONIBLE) O (5) DE CONFORMIDAD A UN REGISTRO EFICAZ BAJO LA LEY DE VALORES, Y EN CADA UNO DE DICHS CASOS DE ACUERDO CON CUALQUIER LEY DE SEGURIDAD DE CUALQUIER ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS APLICABLE U OTRAS JURISDICCIONES APLICABLES. EL TITULAR DEL MISMO, AL COMPRAR ESTE BONO, REPRESENTA Y ACEPTA QUE DEBERÁ NOTIFICAR A CUALQUIER COMPRADOR DE ESTE BONO, LAS RESTRICCIONES DE REVENTA ARRIBA RELACIONADAS.

ESTA LEYENDA PODRA SER ELIMINADA UNICAMENTE A DISCRECIÓN E INSTRUCCIÓN DE SU EMISOR.”

[LA SIGUIENTE ES LA FORMA DE LA LEYENDA RESTRINGIDA QUE APARECERÁ EN LA CARA DEL BONO GLOBAL REGULACIÓN S Y QUE SE UTILIZARÁ PARA NOTIFICAR A LOS CESIONARIOS DE LAS RESTRICCIONES DE TRANSFERENCIA ANTERIORES.]

“ESTE BONO NO HA SIDO REGISTRADO BAJO LA LEY DE VALORES DE EE.UU. DE 1933, MODIFICADA (LA “LEY DE VALORES”), O CUALQUIER LEY DE SEGURIDAD DE LOS EE.UU. EL TITULAR DE LOS MISMOS, AL COMPRAR DICHO BONO, ACUERDA QUE NI ESTE BONO O ALGUN INTERES O PARTICIPACION DEL MISMO PODRA SER OFERTADA, REVENDIDA, GRAVADA O EN CUALQUIER OTRA FORMA TRANSFERIDO SIN CONTAR CON DICHO REGISTRO A MENOS QUE DICHA TRANSACCION ESTÉ EXENTA DE, O NO ESTE SUJETA A TAL REGISTRO, DE ACUERDO A CUALQUIER LEY DE SEGURIDAD APLICABLE DE OTRAS JURISDICCIONES APLICABLES.

ESTA LEYENDA PODRA SER REMOVIDA UNICAMENTE A LA DISCRECIÓN E INSTRUCCIÓN DE SU EMISOR”.

ANEXO C

No.

U.S.\$ _____*

ISIN No. [_____]

Código Común No. [_____]

*Denominaciones de cualquier múltiplo íntegro de U.S.\$200,000 arriba de U.S.\$1,000.

LA REPÚBLICA DE HONDURAS**Bonos al 7.50% con Vencimiento en 2024**

LA REPÚBLICA DE HONDURAS (la "República"), por el valor recibido, por la presente promete pagar a _____, o asignados registrados, el 15 de Marzo de 2024 a la entrega del mismo, la suma principal de _____ en Dolares de los Estados Unidos (U.S. \$ _____), y a pagar los intereses de dicha suma principal, desde esta fecha a una tasa del 7.50% por año por semestre vencido cada 15 de Septiembre y 15 de Marzo (cada uno, una "Fecha de Pago Programada"), comenzando el 15 de Septiembre de 2013 hasta que el pago de dicha cantidad principal haya sido realizado o debidamente establecido. Los intereses se devengarán desde e incluyendo la fecha más reciente en que los intereses hayan sido pagados o debidamente establecidos, o si ningun interes ha sido pagado o debidamente establecido, desde el 15 de Marzo de 2013, hasta que el pago de dicha suma haya sido realizado o debidamente establecida. El interes pagado en cualquier Fecha de Pago Programada, estará sujeta a ciertas condiciones establecidas en los Términos y Condiciones referidas de aquí en adelante, que deben ser pagados a la persona a cuyo nombre se encuentra registrado este Bono al cierre del negocio en la Fecha Regular de Registro (dicho término se encuentra definido en la Sección 9(a) de los Términos y Condiciones de los Bonos aquí adjuntos) anteriores a la Fecha de Pago Programada.

Se hace referencia a las disposiciones adicionales establecidas en los Términos y Condiciones de los Bonos aprobadas en el reverso de la misma. Dichas disposiciones adicionales deberán de tener, para todos los propósitos, el mismo efecto como si se expusieran en este lugar.

Las declaraciones establecidas en la leyenda, si las hay, arriba anteriormente establecidas son parte integral de los términos de estos Bonos Globales y por la aceptación de las mismas cada tenedor de este Bono Global acuerda ser sujeto a y obligado por los términos y disposiciones establecidos en dicha leyenda. Este Bono Global no debe ser válido o convertirse en obligatorio para cualquier propósito hasta que el certificado de autenticación haya sido firmado manualmente por o en nombre del Agente Fiscal.

Este Bono Global debe ser regido e interpretado de acuerdo a las Leyes del Estado de Nueva York; siempre que, la debida autorización y ejecución por parte de la República de este Bono, sea regida por las Leyes de Honduras.

EN FE DE LO CUAL, LA REPUBLICA DE HONDURAS ha motivado que este Bono sea debidamente ejecutado.

Fecha:

REPUBLICA DE HONDURAS

Por: Firma Ilegible

Nombre: Wilfredo Cerrato Rodríguez

Título: Secretario de Estado en los Despachos de Finanzas

ANEXO C**CERTIFICADO DE AUTENTICACION**

Este es uno de los Bonos descritos en el mencionado Acuerdo de Agencia Financiera.

EL BANCO DE NEW YORK MELLON,

como Agente Fiscal

Por _____ Nombre:

Título:

ANEXO C**Formulario del Certificado de Transferencia de Bonos Definitivos**

_____, siendo el tenedor registrado de este Bono, por este medio traslado a _____ U.S.\$ _____ la cantidad principal de este Bono y solicito irrevocablemente y autorizo al Banco de New York Mellon (Luxemburgo) S.A., en su capacidad de registrador en relación con los Bonos al 7.50% con vencimiento en 2024 de la República de Honduras (o cualquier sucesor del Banco de New York Mellon (Luxemburgo) S.A., en su misma capacidad) para efectuar la transferencia correspondiente realizando las anotaciones apropiadas en el registro que mantiene.

Fecha:

Por: _____

Nota:

- (i) la firma de esta cesión debe corresponder con el nombre que aparece en la parte frontal del Bono, en todos los detalles sin alteración o ampliación o cualquier otro cambio;
- (ii) un representante del tenedor registrado deberá acreditar su condición en la cual firma, e.g., ejecutor;
- (iii) la firma del cedente debe estar certificada por un notario o por otro medio tal como se especifica en las regulaciones aplicables emitidas que rigen las transferencias.

ANEXO D**FORMULARIO DE CERTIFICADO****PARA EL INTERCAMBIO O TRANSFERENCIA DE BONOS GLOBALES DE LA REGLA 144A****BONOS GLOBALES DE LA REGULACION S**

(Intercambios o transferencias de conformidad a la sección 5(b)(ii) del Acuerdo de Agencia Financiera)

El Banco de New York Mellon,
como Agente Fiscal
101 Barclay Street, 4th Floor East
New York, New York 10286

Re: La República de Honduras 7.50%Bonos con vencimiento en 2024 (los "Bonos")

Por este medio se hace referencia al Acuerdo de Agencia Financiera de fecha 12 de Marzo de 2013 (el "Acuerdo de Agencia Financiera") entre la República de Honduras, el Banco de New York Mellon, Banco de New York Mellon (Luxemburgo) S.A., y Banco de New York Mellon, Agencia en Londres. Los términos en mayúsculas utilizados y que no son definidos en el presente tendrán la definición establecida para ellos en el Acuerdo de Agencia Financiera.

Esta carta se refiere a la cantidad principal U.S. \$ [•] de Bonos los cuales se tienen como interés de beneficio en los Bonos Globales de la Regla 144A (Código ISIN XS0905659669), (Código Común 090565966) con Euroclear, Clearstream o los sucesores de cualquiera de ellos o en cualquier caso actuando directamente o a través de un custodio, nominado o depositario, en el nombre de [nombre del cedente] (el "Cedente"). El cedente ha solicitado un intercambio o transferencia de dichos interés de beneficios por un interés en el Bono Global de la Regulación S (Código ISIN XS0905659230), (Código Común 090565923) que se celebrará a través de [Euroclear] [Clearstream] (Código ISIN []), (Código Común []).

En relación con dicha solicitud y en relación con tales Bonos, el Cedente por este medio certifica que dicho intercambio o transferencia se ha efectuado de acuerdo con las restricciones establecidas en los Bonos y de conformidad y de acuerdo con la Regulación S bajo la Ley de Valores de los Estados Unidos de América de 1933, y sus enmiendas (la "Ley de Valores"), y en consecuencia el cedente por este medio certifica que:

- (1) la oferta del Bono no fue realizado a una persona en los Estados Unidos;
- (2) (A) en el momento en que la compra se originó, el cesionario se encontraba fuera de los Estados Unidos, el Cedente o cualquier persona actuando en su nombre, realmente creía que el cesionario se encontraba fuera de los Estados Unidos; o,

(B) la transacción fue ejecutada en o a través de las instalaciones de un Mercado de títulos designado en el extranjero y ni el cedente ni la persona actuando en su nombre sabía que la transacción estaba convenida con un comprador en los Estados Unidos de América;
- (3) No se ha realizado ningún esfuerzo dirigido a la venta en contravención de los requerimientos de la regla 903 (b) o 904(b) de la Regulación S bajo la Ley de Valores, aplicable;
- (4) la transacción no es parte de un plan o estafa para evitar los requisitos del registro de la Ley de Valores; y ,
- (5) tras la finalización de la transacción, el interés de beneficio que se está transfiriendo como se describe anteriormente fue realizado a través del sistema Euroclear o Clearstream Banking o el sucesor de cualquiera de ellos, o en cualquier caso actuando directamente o a través de un custodio, nominado o depositario (Código ISIN [.]), (Código Común [.]).

Este certificado y las declaraciones aquí contenidas son realizados para su beneficio y el beneficio de la República y el Deutsche Bank Securities Inc.

[Insertar Nombre del Cedente]

Por _____

Nombre:

Título:

Fecha:

cc: La República de Honduras

ANEXO E**FORMULARIO DEL CERTIFICADO PARA EL INTERCAMBIO O TRANSFERENCIA DE BONOS GLOBALES DE LA REGLA 144A BONOS GLOBALES SIN RESTRICCIÓN**

(Intercambios o transferencias de conformidad a la sección 5(b)(iii) del Acuerdo de Agencia Financiera)

El Banco de New York Mellon,
como Agente Fiscal
101 Barclay Street, 4th Floor East
New York, New York 10286

Re: La República de Honduras Bonos al 7.50% con vencimiento en 2024 (los "Bonos")

Por este medio se hace referencia al Acuerdo de Agencia Financiera de fecha 12 de Marzo de 2013 (el "Acuerdo de Agencia Financiera") entre la República de Honduras, el Banco de New York Mellon, Banco de New York Mellon (Luxemburgo) S.A., y Banco de New York Mellon, Agencia en Londres. Los términos en mayúsculas utilizados y que no son definidos en el presente tendrán la definición establecida en el Acuerdo de Agencia Financiera.

Esta carta se refiere a la cantidad principal U.S. \$ [•] de Bonos los cuales se tienen como interés de beneficio en los Bonos Globales de la Regla 144 A (Código ISIN XS0905659669), (Código Común 090565966) con Euroclear, Clearstream o los sucesores de cualquiera de ellos o en cualquier caso actuando directamente o a través de un custodio, nominado o depositario, en el nombre de [nombre del cedente] (el "Cedente"). El cedente ha solicitado un intercambio o transferencia de dichos intereses de beneficio por un interés en el Bono Global sin Restricción (No. ISIN [.]), (Código Común No.[.]).

En relación con dicha solicitud y en relación con tales Bonos, el Cedente por este medio certifica que dicho intercambio o transferencia se ha efectuado de acuerdo con las restricciones establecidas en los Bonos y (i) de conformidad y de acuerdo con la Regulación S bajo la Ley de Valores de los Estados Unidos de América de 1933, y sus enmiendas (la "Ley de Valores"):

- (1) la oferta del Bono no fue realizado a una persona en los Estados Unidos:
- (2) (A) al momento en que la compra se originó, el cesionario se encontraba fuera de los Estados Unidos o el Cedente o cualquier persona actuando en su nombre, realmente creía que el cesionario se encontraba fuera de los Estados Unidos, o
(B) la transacción fue ejecutada en o a través de las instalaciones de un Mercado de títulos en el extranjero designado y ni el cedente ni la persona actuando en su nombre sabía que la transacción estaba convenida con un comprador en los Estados Unidos de América;
- (3) No se ha realizado ningún esfuerzo dirigido a la venta en contravención de los requerimientos de la regla 903 (b) o 904(b) de la Regulación S bajo la Ley de Valores, aplicable;
- (4) la transacción no es parte de un plan o estafa para evitar los requisitos del registro de la Ley de Valores; y,

O (ii) en relación al intercambio o transferencia efectuada en cumplimiento a la Regla 144A de la Ley de Valores, la transacción está exenta de los requerimientos de registro de la Ley de Valores de acuerdo con las disposiciones de la Regla 144.

Este certificado y las declaraciones aquí contenidas son realizados para su beneficio y el beneficio de la República y el Deutsche Bank Securities Inc.

[Insertar Nombre del Cedente]

Por _____

Nombre:

Título:

Fecha:

cc: La República de Honduras

ANEXO F**FORMULARIO DEL CERTIFICADO PARA EL INTERCAMBIO O TRANSFERENCIA DE BONOS GLOBALES DE LA REGULACIÓN S, A BONOS GLOBALES DE LA REGLA 144 A**

(Intercambios o transferencias de conformidad a la sección 5(b)(iv) del Acuerdo de Agencia Financiera)

El Banco de New York Mellon,
como Agente Fiscal
101 Barclay Street, 4th Floor East
New York, New York 10286

Re: La República de Honduras Bonos al 7.50% con vencimiento en 2024 (los "Bonos")

Por este medio se hace referencia al Acuerdo de Agencia Financiera de fecha 12 de Marzo de 2013 (el "Acuerdo de Agencia Financiera") entre la República de Honduras, el Banco de New York Mellon, Banco de New York Mellon (Luxemburgo) S.A., y Banco de New York Mellon, Agencia en Londres. Los términos en mayúsculas utilizados y que no son definidos en el presente tendrán la definición establecida en el Acuerdo de Agencia Financiera.

Esta carta se refiere a la cantidad principal de U.S. \$ 500,000,000 de Bonos los cuales se tienen como interés de beneficio en los Bonos Globales de la Regulación S (No. ISIN XS0905659230), (Código Común 090565923) con Euroclear, Clearstream o los sucesores de cualquiera de ellos o en cualquier caso actuando directamente o a través de un custodio, nominado o depositario, en el nombre de [nombre del cedente] (el "Cedente"). El cedente ha solicitado un intercambio o transferencia de dichos intereses de beneficios por interés en el Bono Global de la Regla 144 A (No. ISIN XS0905659669), (Código Común No. 090565966) en la Regulación S que se celebrará a través de [Euroclear] [Clearstream], (No. ISIN [.]), (Código Común No.[.]).

En relación con dicha solicitud y en relación con tales Bonos, el Cedente por este medio certifica que dicho intercambio o transferencia se ha efectuado de acuerdo con la Regla 144A, bajo la Ley de Valores de los Estados Unidos de América de 1933, y sus enmiendas (la "Ley de Valores"), a un cesionario que el Cedente razonablemente cree está comprando el Bono por su propia cuenta o en nombre de una cuenta en la que el cesionario tenga plena discrecionalidad de la inversión y el cesionario es calificado como "Comprador Institucional" como se define en la regla 144A de la Ley de Valores, en cada caso en una transacción que reúne los requisitos de la Regla 144A según la Ley de Valores y de acuerdo con cualquier Ley de Valores aplicable o leyes "blue sky" de cualquier estado de los Estados Unidos o cualquier otra jurisdicción.

Este certificado y las declaraciones aquí contenidas son realizadas para su beneficio y el beneficio de la República. y el Deutsche Bank Securities Inc.

[Insertar Nombre del Cedente]

Por _____

Nombre:

Título:

Fecha:

cc: La República de Honduras

LA REPÚBLICA DE HONDURAS
 US\$ 500,000,000
 Bonos 7.50% con vencimiento el 2024

ACUERDO DE COMPRA

12 de Marzo de 2013.

Deutsche Bank Securities Inc.
 60 Wall Street
 New York, New York 10005

Señoras y señores,

La República de Honduras (la "República"), confirma su acuerdo con usted ("Comprador Inicial"), tal como se expone a continuación.

Para efectos de este acuerdo (el "Acuerdo"), las referencias a la "República" se considerarán que incluyen a cada agencia, departamento, ministerio, autoridad, municipio, corporación legal o ente creado por una ley escrita o entidad judicial de la República de Honduras o cualquier subdivisión política del mismo o en el mismo, existente o creada en el futuro, salvo que el contexto requiera lo contrario.

Sección 1. **Los Valores.** Sujeto a los términos y condiciones aquí contenidos, la República propone emitir y vender a los Compradores Iniciales cuyos nombres figuran en el Anexo A del presente, EE.UU. \$ 500,000,000 monto principal total de sus Bonos 7.50 % con vencimiento el 2024 (los "Bonos"). Los Bonos se emitirán en virtud de un Contrato de Agencia Fiscal (el "Contrato de Agencia Financiera") que tendrá fecha 12 de marzo de 2013 entre la República, el Banco de New York Mellon, como Agente Fiscal (el "Agente Fiscal"), y El Banco de New York Mellon (Luxemburgo) S.A., como Agente de Transferencia y Agente de Pagos en Luxemburgo y el Banco de New York Mellon, Agencia de Londres como Agente Principal de Pago y Agente de Transferencia.

Los bonos serán ofrecidos y vendidos a los compradores iniciales sin estar registrados bajo la Ley de Valores de 1933 y sus modificaciones (la "Ley"), en dependencia de las excepciones al respecto.

Los Bonos se emitirán únicamente en forma de anotaciones y depositados, en la fecha de cierre (según se define en el apartado 3) con el Banco de New York Mellon, Agencia de Londres, como depositario común y registrados en nombre del banco New York Depositario (Nominados) Limitado, como nominado del depositario común para la cuenta de Euroclear Bank S.A./N.V, como operador del sistema Euroclear o sus sucesores ("Euroclear") y Clearstream Banking, société anonyme ("Clearstream").

En relación con la venta de los Bonos, la República ha preparado una Circular de Oferta Preliminar de fecha 28 de Febrero de 2013 (la "Circular Preliminar") integrado con el complemento a la Circular de Oferta Preliminar de fecha 11 de Marzo de 2013 (junto con la "Circular Preliminar", la "Circular de Oferta Preliminar") relacionada con los Bonos. Como se utiliza aquí, "Paquete de Divulgación de Precios" significará, la Circular de Oferta Preliminar, integrado por el complemento de las comunicaciones escritas listadas en el anexo A de este documento en la forma más reciente que se ha preparado y entregado por la República al Comprador Inicial en relación con su solicitud de ofertas de compra de bonos con anterioridad a la vez que se ejecute este acuerdo por las partes del mismo (el "tiempo de ejecución"). Inmediatamente después del tiempo de la ejecución, y en cualquier caso a más tardar el segundo día hábil siguiente del tiempo de la ejecución, la República elaborará y entregará a cada comprador inicial una circular de oferta final (la "Circular de Oferta Final"), que consistirá en la Circular de Oferta preliminar con los cambios que sean requeridos para reflejar la información contenida en las enmiendas o suplementos enunciados en el Anexo A del mismo. La República confirma que se ha autorizado el uso del Paquete de Divulgación de Precios, la Circular de Oferta final y cualquier presentación elaborada electrónicamente grabada u otro tipo de presentación puesta a disposición de los inversionistas (el "Road Show") en relación con la venta de los Bonos por parte del Comprador Inicial.

Sección 2. **Declaraciones y Garantías.** Al momento del tiempo de la ejecución y de cierre, la República representa, garantiza y acuerda con el comprador inicial lo siguiente (las referencias en esta Sección 2 a la "Circular de Oferta" son al apartado (i) El Paquete de Divulgación de Precios en el caso de representaciones y garantías realizadas al momento de la ejecución y (ii) ambos el

paquete de Divulgación de Precios y la Circular de Oferta Final en el caso que las representaciones y garantías se realicen en la fecha de cierre):

- (a) La Circular de Oferta Preliminar, en la fecha de la misma, no contenía ninguna declaración falsa de un hecho material ni omite ningún hecho material necesario para hacer las declaraciones en el mismo, a la luz de las circunstancias bajo las cuales fueron hechas de forma no engañosa. Al momento de la ejecución el Paquete de Divulgación de Precios y en la fecha de cierre (como se define en la Sección 3 abajo) no contenía ninguna declaración falsa de un hecho material ni omite ningún hecho material necesario para hacer las declaraciones en el mismo, a la luz de las circunstancias bajo las cuales fueron hechas y de forma no engañosa; siempre que la República no realice representación o garantía alguna en cuanto a la información contenida en, u omitida en el Paquete de Divulgación de Precios y la Circular de Oferta final, en dependencia y de conformidad con la información proporcionada por escrito a la República por el Comprador Inicial específicamente para la inclusión en el mismo, en el entendido y acuerdo de que solo dicha información proporcionada por el comprador inicial consiste en la información descrita como tal en la Sección 12.
- (b) La República tiene el poder y autoridad necesarios para ejecutar, entregar y cumplir con cada una de sus obligaciones en virtud de los Bonos. Los Bonos al ser emitidos, estarán en la forma prevista por el Contrato de Agencia Fiscal. Los bonos han sido debida y válidamente autorizados por la República y cuando son ejecutados por la República y autenticados por el Agente Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Agencia Fiscal y, cuando se entreguen y paguen por el Comprador Inicial, de conformidad con el términos de este Acuerdo, será en la forma jurídica apropiada según las leyes de la República, y constituirán obligaciones directas, generales, incondicionales, no subordinadas y sin garantía válidas y jurídicamente vinculantes de la República, con derecho a los beneficios del Contrato de Agencia fiscal, y exigibles frente a la República de acuerdo con sus términos, salvo que la ejecución de los mismos pueda estar sujeto a (i) la quiebra, insolvencia,

reorganización, moratoria u otras leyes similares ahora o no en vigor relativas a los derechos de los acreedores en general, y en general (ii) principios generales de la equidad y la discreción del tribunal ante cualquier proceso que pueda ser interpuesto (conjuntamente, "Excepciones de ejecución").

- (c) Los Bonos constituirán Deuda Pública Externa (según se define en los Términos y Condiciones de la sección Bonos de la Circular de Oferta) de la República. La confianza plena y el crédito de la República se ha comprometido para el pago debido y puntual de las cantidades adeudadas en concepto de los Bonos; los Bonos tendrán la misma categoría, sin ninguna preferencia entre ellos mismos, con todas las demás obligaciones no garantizadas y no subordinadas de la República, presentes o futuras, lo que constituye la deuda externa de la República.
- (d) La República tiene pleno poder y autoridad para ejecutar, entregar y cumplir con sus obligaciones en virtud del Contrato de Agencia Fiscal. El Contrato de Agencia Fiscal ha sido debida y válidamente autorizado por la República y, al ejecutarse y ser entregado por la República (asumiendo la debida autorización, ejecución y entrega por parte del Agente Fiscal), será en formato legal correcto según las leyes de la República, y constituirán un acuerdo válido y jurídicamente vinculante de la República, ejecutable contra la República de acuerdo con sus términos, salvo que la ejecución de los mismos pueda estar sujeto a las Excepciones de ejecución.
- (e) La República tiene todo el poder y la autoridad necesaria para ejecutar, entregar y cumplir con sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo y para consumir las transacciones contempladas por este medio. Este Acuerdo y la consumación de las transacciones por la República contempladas por este medio han sido debida y válidamente autorizadas por la República. Este Acuerdo ha sido debidamente ejecutado y debidamente entregado por la República en formato legal correcto según las leyes de la República, y constituye un acuerdo válido y jurídicamente vinculante de la República, exigible frente a la República de acuerdo con sus términos, salvo que la ejecución de los mismos pueda estar sujeto a las Excepciones de ejecución.

- (f) El consentimiento, aprobación, autorización u orden de cualquier Tribunal o agencia gubernamental u organismo, o de terceros no es requisito para la emisión y venta de los Bonos por la República al Comprador Inicial o la consumación por la República de las demás transacciones contempladas en el presente Acuerdo, excepto los que se han obtenido y que pueden ser requeridas por las leyes de la República y cualquier otro valor del Estado o las leyes "Blue Sky" en relación con la compra y reventa de los Bonos por el Comprador Inicial.
- (g) La República no está (i) en violación de cualquier provisión constitucional o en incumplimiento o violación de algún tratado, convención, estatuto, juicio, decreto, norma o reglamento aplicable a la República o cualquiera de sus respectivas propiedades o ingresos, con excepción de cualquier incumplimiento o violación que en forma individual o en su conjunto, tenga un efecto material adverso en asuntos generales, propiedades o ingresos, financiera, económica y fiscal o cualquier otra situación de la República o su capacidad para cumplir sus obligaciones en virtud de este Contrato, el Contrato de Agencia Fiscal o de los Bonos (cualquier evento tal como un "Efecto Material Adverso"), (ii) a excepción de lo descrito en el Paquete de Divulgación de Precios y en la Circular de Oferta Final en violación o incumplimiento bajo (ni se ha producido ningún acontecimiento que mediante notificación o transcurso del tiempo o ambos, constituiría un incumplimiento) o en violación de cualquiera de los términos o disposiciones de cualquier fideicomiso, hipoteca, escritura de fideicomiso, contrato de préstamo, bono y arrendamiento, licencia, contrato de franquicia, permiso, certificado, contrato o acuerdo o instrumento del cual la República sea parte o que la República o sus propiedades o ingresos esté sujeta (colectivamente, los "Contratos"), con excepción de cualquier incumplimiento, violación o evento que no lo haría, de forma individual o en conjunto, que tenga un Efecto Material Adverso, o (iii) excepto disposición en contrario en el Paquete de Divulgación de Precio y en la Circular de Oferta Final, en su defecto en el pago de capital, intereses o cualquier otro monto debido en alguna obligación con respecto al endeudamiento por dinero prestado a la República del que no ha recibido ninguna notificación de incumplimiento o aceleración con respecto a cualquier obligación con respecto al endeudamiento por dinero prestado que, aisladamente o en conjunto, tendrían un Efecto Material Adverso.
- (h) La ejecución, entrega y cumplimiento por la República del presente Acuerdo y del Contrato de Agencia Fiscal y la consumación de la República de las transacciones contempladas por este medio y por lo tanto (incluyendo, sin limitación, la emisión y venta de los Bonos a los Compradores Iniciales) no entrará en conflicto con o constituirá o dará lugar a una infracción o incumplimiento (o un acontecimiento que mediante notificación o transcurso del tiempo o ambos, constituiría un incumplimiento) o violación de cualquiera de (i) los términos o disposiciones de cualquier Contrato, excepto, algún conflicto, incumplimiento, violación o evento que en forma individual o en conjunto, no tendrá Efecto Material Adverso, (ii) cualquier disposición constitucional o legal, (iii) (siempre que se cumplan con todas las leyes valores o leyes "Blue Sky" y asumiendo la veracidad de las declaraciones y garantías del Comprador Inicial de la Sección 8 de este documento) cualquier tratado, convenio, estatuto, sentencia, decreto, orden, norma o reglamento aplicable a la República o cualquiera de sus propiedades o ingresos, o (iv) cualquier obligación de pago de capital, intereses o cualquier otro monto debido en cualquier obligación con respecto al endeudamiento por dinero prestado a la Fecha de Cierre.
- (i) Excepto como se establece en el Circular de Oferta, no hay pendientes o, al conocimiento de la República, las acciones de peligro, demandas o procedimientos de las que la República sea parte, o que la propiedad o los ingresos de la República estén sujetos, antes o interpuestos por cualquier tribunal, árbitro o gubernamental u organismo que, si se determina negativamente a la República será, en forma individual o en conjunto, tenga un Efecto Material Adverso o que pretenda restringir, prohibir, impedir la consumación de o desafiar la emisión o venta de los Bonos a ser vendidos a continuación.
- (j) La República no ha preparado, confeccionado, utilizado, autorizado, aprobado o distribuido ninguna

comunicación por escrito que constituya una oferta para vender o solicitud de una oferta para comprar Bonos que no sea (i) la Circular de Oferta (ii) la Circular de Oferta Final y (iii) cualquier ronda de reunión electrónica u otra comunicación escrita, en cada caso, se utiliza de acuerdo con esta Sección 2(j). Cada comunicación hecha por la República o sus agentes y representantes de conformidad con el inciso (iii) de la frase anterior (cada "Comunicación adicional Escrita del Emisor"), que no esté incluida en el Paquete de Divulgación de Precios y la Circular de Oferta Final no entra en conflicto con el Paquete de Divulgación de Precios y la de la Circular de Oferta y cada Comunicación Adicional Escrita del Emisor, cuando es tomada en conjunto con el Paquete de Divulgación de Precios en el tiempo de la ejecución y cuando se toma en conjunto con la Circular de Oferta Final en la Fecha de Cierre no contendrá ninguna declaración falsa de un hecho importante ni omitirá declarar cualquier hecho material necesario para hacer las declaraciones en ese respecto, a la luz de las circunstancias en que se hicieron, de forma no engañosa, a condición de que esta representación, en el que la garantía y el acuerdo no se aplicarán a las declaraciones u omisiones de cada Comunicación adicional Escrita del Emisor, hecha en dependencia y en conformidad con la información proporcionada a la República por escrito por cualquier Comprador Inicial para el uso expreso de cualquier Comunicación adicional Escrita del Emisor, entendiéndose que y acordando que la única información proporcionada por el Comprador Inicial consiste en la información que se describe como tal en la Sección 12.

- (k) Los Bonos y el Acuerdo de Agencia Fiscal se ajustará en todos los aspectos a las descripciones de los mismos en el Paquete de Divulgación de Precios y Circular de Oferta Final.
- (l) Ni la República o cualquiera de sus afiliados (como se define en la Regla 501 (b) del Reglamento D de acuerdo a la Ley), o cualquier persona que actúe en su nombre tiene directamente o a través de un agente, (i) vendido, ofrecer en venta, solicitar ofertas de compra o de otra manera negociada de, cualquier "título" (según se define en la Ley) que es, o pueda ser integrada con la venta de los Bonos de una manera

que requerirían el registro bajo la Ley de los Bonos o (ii) que participan en cualquier forma de solicitud general o publicidad general (tal como estos términos se utilizan en el Reglamento D de la Ley) en relación con la oferta de los Bonos o que de cualquier manera implique una oferta pública dentro del significado de la Sección 4 (a) (2) de la ley. Asumiendo que la exactitud de las declaraciones y garantías de los compradores iniciales en la Sección 8 del presente Reglamento, no es necesario en relación con la oferta, la venta y entrega de los Bonos a los Compradores Iniciales en la forma prevista en el presente Acuerdo, para registrar cualquiera de los Bonos bajo la ley.

- (m) Ninguno de los títulos de la República son de la misma clase (en el sentido de la Regla 144A de la Ley) como los bonos que se cotizan en una bolsa de valores nacional registrada bajo la Sección 6 de la Ley de Intercambio de Valores de 1934, en su versión modificada (la "Ley de Valores", para lo cual el término que se usa aquí incluye las reglas y regulaciones de la Comisión de Bolsa y Valores promulgados en virtud del mismo), o citado en un sistema estadounidense automático de cotización.
- (n) Ni la República o cualquiera de sus afiliados ha tomado o tomara directa o indirectamente (salvo lo establecido en el presente documento), alguna acción diseñada o que podría esperarse que razonablemente causase o resultase en una estabilización o manipulación en el precios de los bonos.
- (o) Ni la República, ninguno de sus afiliados o cualquier persona que actúe en su nombre (aparte del Comprador Inicial) ha participado en los esfuerzos de venta dirigidos (como se define dicho término en la Regulación S de la Ley ("Reglamento S") con respecto a los Bonos; la República y sus afiliados y cualquier otra persona que actúe en su nombre (aparte del Comprador Inicial) han cumplido con el requisito de oferta de las restricciones del Reglamento S.
- (p) No hay impuestos de timbres, impuestos de transferencia o de otro tipo de obligación ni ganancias de capital, Impuestos Sobre la Renta, retenciones u otras que se deban pagar por o en nombre de los compradores iniciales a o en la República o cualquier

subdivisión política o autoridad fiscal del mismo o en el mismo en relación con (i) la ejecución, entrega y cumplimiento del presente Acuerdo, los Acuerdos de Agencia Fiscal o los Bonos, (ii) la venta de la emisión y entrega de los Bonos por parte de la República o por cuenta de los Compradores iniciales o (iii) la venta y la entrega de los bonos fuera de la República por los Compradores iniciales.

- (q) Con respecto a cualquier persona física o jurídica que resida fuera de Honduras, no hay impuesto, gravamen, deducciones, cargos o retenciones impuestas por la República o cualquier subdivisión política o autoridad fiscal del mismo o en el mismo ya sea (i) en o por virtud de la ejecución, entrega, cumplimiento de este Contrato, el Contrato de Agencia Fiscal o de los Bonos o (ii) de cualquier pago que se hará a continuación por la República o de cualquier pago en relación con cualquiera de los Bonos, y las ventas o transferencias de los Bonos no estará sujeta a impuestos en la República.
- (r) No hay gravámenes, excepto los Gravámenes Permitidos, asegurando la Deuda Pública Externa (según se definen dichos términos en los Términos y Condiciones de la sección de los Bonos de la Circular de Oferta).
- (s) La ejecución y entrega de este Convenio y la oferta de los Bonos fuera de la República constituyen actos privados y comerciales en lugar de los actos públicos o gubernamentales, dichos términos están definidos en la ley de Inmunities Soberanas Extranjeras de Estados Unidos de 1976 (como se interpreta por la jurisprudencia aplicable). Bajo las leyes de la República, ni la República ni ninguno de sus bienes o ingresos, tiene inmunidad de jurisdicción de cualquier tribunal o de compensación o de ejecución, embargo o cualquier otro proceso legal, siempre y cuando, bajo las leyes de Honduras, la propiedad y los ingresos de la República en el interior de Honduras estén exentos de embargo u otra forma de ejecución antes o después de la sentencia, la renuncia de la inmunidad por parte de la República contenida en este acuerdo, el nombramiento del agente de procesos en este acuerdo, el consentimiento de la República a la jurisdicción de las cortes especificadas en este acuerdo, y las

disposiciones que establecen que las leyes del estado de Nueva York que rigen este acuerdo, son irrevocablemente vinculantes para la República.

- (t) No es necesario en virtud de las leyes de la República o cualquier subdivisión política de la misma o cualquier otra autoridad u organismo en la misma con el fin de permitir a un comprador posterior de Bonos o un titular de cualquier interés sobre los mismos para hacer valer sus derechos en virtud de los Bonos o para permitir al comprador inicial hacer cumplir sus derechos en virtud de cualquiera de los Acuerdos, los Bonos o el Contrato de Agencia Fiscal de que alguno de ellos debería, como consecuencia exclusiva de su tenencia de Bonos o suscripción a ese tipo de acuerdos, ser calificados con licencia, o de otro modo tener derecho a llevar a cabo actividades de negocios en la República o en cualquier subdivisión política de ésta o de la autoridad u organismo en la misma y ni el Comprador inicial, o el Agente Fiscal o los tenedores de bonos se considerarán residentes, domiciliados, o podrán llevar a cabo negocios o serán sujetos a tributación en la República, únicamente en razón de la ejecución, entrega y funcionamiento, o ejecución de cualquiera de los Acuerdos, los Bonos o el Contrato de Agencia Fiscal.
- (u) La República es un miembro de, y tendrá derecho a utilizar los recursos generales del Fondo Monetario Internacional ("FMI"). El FMI no ha limitado, de conformidad a sus artículos de un acuerdo o normas y reglamentos, el uso por parte de la República de los recursos generales del FMI.
- (v) Ningún evento ha ocurrido o es continuo de que constituya, o que con la entrega de la notificación o el transcurso del tiempo u otra condición constituya un evento de incumplimiento bajo los Bonos.
- (w) La República ha solicitado reconocer los Bonos para su inclusión en la Lista Oficial de la Bolsa de Valores de Luxemburgo para su negociación en el Mercado MTF.
- (x) Las declaraciones en la Circular de Oferta Final y el Paquete de Divulgación de Precios en los epígrafes "Términos y Condiciones de los Bonos" y los

“Impuestos”, en la medida en que tales declaraciones resuman los asuntos legales, contratos, documentos o procedimientos discutidos en el mismo, constituyen resúmenes precisos, completos y justos de tales asuntos legales, contratos, documentos o actuaciones y las declaraciones con respecto a las cuestiones de derecho de Honduras establecidos en la Circular de Oferta final y el Paquete de Divulgación de Precios que son correctas en todos sus aspectos significativos.

- (y) Salvo disposición en contrario en la Circular de Oferta la República no es consciente de que Standard & Poors, Moodys o Fitch ha hecho algún anuncio de que tendrá bajo vigilancia o revisión, con posibles implicaciones negativas, la calificación de cualquier deuda a corto plazo o largo plazo de la República o de sus calificaciones en moneda, las calificaciones de crédito soberano o clasificaciones por defecto de la República, y la República no ha sido informada por parte de Standard & Poors, Moody o de Fitch de que tenga la intención o que contemple cualquier recalificación en cualquier valuación o cualquier anuncio que tendrá bajo vigilancia o revisión con posibles consecuencias negativas.
- (z) Con posterioridad a las fechas respectivas de información que se facilita en la Circular de Oferta, no ha habido ningún cambio material adverso, o cualquier otro evento que pudiera razonablemente esperarse que resulte en un Efecto Material Adverso prospectivo.
- (aa) La elección de las leyes del Estado de Nueva York como la ley que rige el Acuerdo, los Bonos y el Acuerdo de Agencia Financiero es una opción válida de la ley en virtud de las leyes de la República. La República tiene la facultad de presentar, y de conformidad con la Sección 19 de este Acuerdo tiene legalmente, válidamente, eficazmente e irrevocablemente sometido a la jurisdicción no exclusiva de los tribunales federales de los Estados Unidos de América, ubicado en el Distrito de Manhattan, la Ciudad y Condado de Nueva York o de los tribunales del Estado de Nueva York, en cada caso, ubicado en el Distrito de Manhattan, Ciudad y Condado de Nueva York, en relación con cualquier acción legal, acción o procedimiento que

en contra de ella surja relacionada con este acuerdo (excepto en el caso de cualquier acción, demanda o procedimiento iniciado en su contra bajo leyes federales de los EE.UU., o las leyes de valores estatales) y de forma válida e irrevocable renuncia a cualquier objeción a la colocación de la primera sede de cualquier demanda, acción o procedimiento en dicho tribunal, y tiene la facultad de designar, nombrar y capacitar a la persona que por el momento en calidad de, o ejerce la función de, Cónsul General de la República de Honduras en la Ciudad de Nueva York (en la actualidad con una oficina en el 255 West 36 Street, Primer Nivel, Nueva York, NY 10018), y la República está de acuerdo en que durante el tiempo que los Bonos de cualquier serie estén en circulación, la persona de vez en cuando en calidad de, o ejerciendo la función de, Cónsul General de la República de Honduras en la ciudad de Nueva York se considerará que han sido designado como el agente de la República para la notificación de actos procesales en cualquier demanda legal, acción o procedimiento que surja de o esté relacionada con este Acuerdo en cualquier corte (excepto en relación con cualquier acción, demanda o procedimiento iniciado en su contra bajo las leyes federales de los EE.UU., o las leyes estatales de valores).

- (bb) Toda sentencia dictada por un tribunal de Nueva York bajo este Contrato, el Contrato de Agencia Fiscal o los Bonos será reconocido como vinculante y podrá ser ejecutada o perfeccionada en la República contra la República sin que el tribunal local reabra el caso, siempre que dicho fallo no contravenga la política hondureña pública o el orden público.
- (cc) Las disposiciones de indemnización establecidos en el presente Acuerdo no contravienen las leyes o cualquier otra política pública de la República o cualquier subdivisión política del mismo.
- (dd) En virtud de las leyes y reglamentos de la República, los intereses, los capitales, primas, si las hubieren, y otros pagos adeudados o hecho sobre los Bonos podrán ser libremente transmitidos fuera de la República y podrán ser pagados, o convertirse libremente en, dólares estadounidenses.

- (ee) Ninguna declaración a futuro (dentro del significado de la Sección 27A de la Ley y la Sección 21E de la Ley de Valores) contenido en la Circular de Oferta Final o la Circular de Oferta se ha hecho o reafirmado sin una base razonable o ha sido divulgado de otra forma que no sea de buena fe.
- (ff) Ni la República, y para el conocimiento de la República ningún agente de la República que participa en la transacción contemplada a continuación está sujeto a las sanciones administradas por la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento del Tesoro de EE.UU., los EE.UU. Departamento de Comercio, el Departamento de Estado de EE.UU., el Consejo de Seguridad, la Unión Europea, la tesorería de su Majestad, o cualquier otra autoridad relevante que aplique sanciones (colectivamente, "sanciones"). La República, directa o indirectamente, no utilizará las ganancias de la oferta de los Bonos, ni prestará, contribuirá o pondrá a disposición dichas ganancias a cualquier filial, socio de empresa conjunta u otra persona, (i) para financiar las actividades de la empresa o con cualquier persona que, en el momento de dicha financiación, sea el sujeto de sanciones, o se encuentra en Burma / Myanmar, Cuba, Irán, Libia, Corea del Norte, Sudán o en cualquier otro país o territorio, que, en el momento de tal financiamiento, sea sujeto de sanciones, o (ii) en cualquier otra forma que se traducirá en una violación por parte de cualquier persona (incluyendo cualquier persona que participe en la oferta, ya sea como asegurador, asesor, inversionista o no) de las Sanciones.
- (gg) Cada certificado por Bono llevará la leyenda "Restricciones a la Transferencia" en el Preliminar de la Circular de la Oferta para el período de tiempo y en los términos adicionales de las enumeradas en el Preliminar de la Circular de la Oferta.

Cualquier certificado firmado por un funcionario de la República y entregados a los Compradores Iniciales o al abogado de los Compradores Iniciales será considerado como una declaración y garantía de la República a los compradores iniciales en cuanto a las materias reguladas por el mismo.

Sección 3. Compra, venta y entrega de los Bonos.
Sobre la base de las representaciones, garantías, acuerdos y pactos contenidos en este documento y con sujeción a los términos y condiciones aquí establecidos, la República se compromete a emitir y vender al Comprador Inicial y el Comprador Inicial acuerda comprar las cantidades de Bonos establecidas en el Anexo A del presente Reglamento de la República en 99.00 % de su valor nominal. Uno o más certificados en la forma definitiva para los Bonos que el Comprador Inicial que a continuación acordado comprar y en tal denominación o denominaciones, e inscritos en dicho nombre o nombres previa solicitud del Comprador Inicial, previa notificación a la República de por lo menos 36 horas antes de la Fecha de Cierre, que se emitirá por o en nombre de la República para el comprador inicial, mediante el pago por o en nombre del Comprador Inicial del correspondiente precio de compra por transferencia bancaria (fondos del mismo día), a tal cuenta o cuentas, la República deberá especificar antes de la Fecha de Cierre, o por los medios que las partes intervinientes acuerden antes de la Fecha de Cierre. Tal entrega y el pago de los Bonos se realizará en las oficinas de Shearman & Sterling LLP, 599 Lexington Avenue, Nueva York, Nueva York 10022, a las 2:00 AM, hora de Nueva York, el 15 de Marzo de 2013, o en cualquier otro lugar tiempo o fecha que el Comprador Inicial, por una parte, y la República, por otra parte, podrán acordar, el tiempo y la fecha de entrega contra el pago referida aquí como la "Fecha de Cierre". La República hará tal certificado o certificados para los Bonos disponibles para el control del Comprador Inicial en las oficinas de Deutsche Bank Securities Inc. en Nueva York, Nueva York, o en cualquier otro lugar que Deutsche Bank Securities Inc. pueda designar, por lo menos 24 horas antes de la Fecha de Cierre. No obstante lo anterior el Comprador Inicial no tendrá la obligación de liberar los fondos para los bonos en ninguna forma hasta que el comprador inicial haya confirmado que los bonos han sido depositados en el Bank of New York Mellon Agencia de Londres, como depositario común y registrados a nombre de El Banco de New York Depositario (Nominado) Limitado, como nominado del depositario común para las cuentas de Euroclear y Clearstream.

Sección 4. Oferta del Comprador Inicial. El Comprador Inicial propone hacer una oferta de los Bonos en el precio y en los términos previstos en el Paquete de Divulgación de Precios y la Circular de Oferta Final tan

pronto como sea posible después de que este Contrato se formalice y que a juicio de los Compradores Iniciales sea aconsejable.

Sección 5. Pactos de la República. La República pacta y acuerda con el Comprador Inicial de la siguiente manera:

- (a) Hasta la tarde de (i) la terminación de la distribución de los bonos por el Comprador Inicial y (ii) la Fecha de Cierre, la República no va a modificar o complementar el Paquete de Divulgación de Precios y la Circular de Oferta final o de otra forma distribuir o referirse a cualquier comunicación escrita (tal como se define en la Regla 405 de la Ley), que constituye una oferta de venta o una solicitud de oferta para comprar los Bonos (distinta a el Paquete de Divulgación de Precios, el road show y la Circular de Oferta Final) a menos que el Comprador Inicial se les haya aconsejado previamente y entregado una copia para un período de tiempo razonable antes de la propuesta de enmienda, suplemento o reporte escrito en cuanto a que el Comprador inicial haya dado su consentimiento. La República prontamente, a solicitud razonable del Comprador Inicial, hará cualesquiera modificaciones o adiciones que sean necesarias o convenientes Al Paquete de Divulgación de Precios y a la Circular de Oferta Final en relación con la reventa de los Bonos por el Comprador inicial.
- (b) La República cooperará con el Comprador Inicial en la organización para la calificación de los Bonos para su oferta y venta de valores o en las leyes "Blue Sky" de tales jurisdicciones ya que el comprador inicial puede designar, la República continuará con tales calificaciones que estarán vigentes durante el tiempo que sea necesario para completar la reventa de los Bonos, y la República prontamente aconsejará al comprador inicial de la recepción por parte de la República de cualquier notificación con respecto a la suspensión de la calificación de los Bonos a la venta en cualquier jurisdicción o la iniciación o amenaza de cualquier procedimiento para tal efecto, a condición, sin embargo, que, en relación con la misma, la República no esté obligada a calificar como una corporación extranjera o ejecutar un consenso general para la notificación del proceso en cualquier

jurisdicción o someterse a imposición en exceso de una cantidad de dinero nominal en cualquier jurisdicción en la que no es entonces sujeto.

- (c) (1) Si, en cualquier momento previo a la terminación de la distribución por los compradores iniciales de los Bonos, cualquier evento ocurre o la información se da a conocer como resultado de la cual el Paquete de Divulgación de Precios, la Comunicación escrita adicional del emisor, la Circular de la Oferta Final como entonces modificada o integrada incluya alguna declaración falsa de un hecho material, u omita declarar un hecho material necesario para formular las declaraciones en el mismo, a la luz de las circunstancias en que se produjeron, de forma no engañosas, o si por cualquier otra razón es necesario en cualquier momento para modificar o completar Paquete de Divulgación de Precios, la Comunicación escrita adicional del emisor y la Circular de Oferta Final para cumplir con la legislación aplicable, la República notificará inmediatamente a los compradores iniciales de los mismos y se preparará a costa de la República, una enmienda o complemento del Paquete de Divulgación de Precios, la comunicación escrito adicional del emisor y Circular de Oferta Final que corrige la declaración o la omisión o los efectos de dicho cumplimiento.(2) Si en cualquier momento previo a la Fecha de Desembolso (i) cualquier evento que tenga lugar o condición deberá existir como resultado de que el Paquete de Divulgación de Precios sea modificado o complementado incluirá declaraciones falsas de un hecho material u omita cualquier hecho material necesario para hacer las declaraciones en el mismo, a la luz de las circunstancias en que se produjeron, de forma no engañosas, o cualquier Comunicación escrita adicional del emisor entrará en conflicto con el Paquete de Divulgación de precios después enmendado o integrado (ii) es necesario modificar o complementar el Paquete de Divulgación de Precios para que cualquier Paquete de Divulgación de Precios, cualquier comunicación escrita adicional del emisor cumpla con las leyes, la República notificará de inmediato a los Compradores Iniciales del mismo y preparará sin demora y, con sujeción al párrafo (a) anterior, suministrar al Comprador inicial dichas enmiendas o adiciones al Paquete de Divulgación de

Precios, o comunicación escrita adicional del emisor (quedando entendido que tales enmiendas o suplementos pueden adoptar la forma de una Circular de Oferta Final modificada o integrada) que sean necesarias para que las declaraciones contenidas en el Paquete de Divulgación de Precios modificado o integrado, a la luz de las circunstancias en las que se realiza, ya sea de forma engañosa o de manera que cualquier comunicación adicional escrita del emisor no entre en conflicto con el Paquete de Divulgación de Precios o cualquier comunicación escrita adicional del emisor modificado o integrado y que cumplirá con la ley.

- (d) La República, sin cargo alguno, proporcionará al Comprador Inicial y al abogado del Comprador Inicial tantas copias del Paquete de Divulgación de Precios, cualquier comunicación escrita adicional del Emisor y la Circular de Oferta Final, o cualquier enmienda o suplemento como el comprador inicial razonablemente lo solicite.
- (e) La República aplicará las ganancias netas de la venta de los Bonos según se establece en "Uso de los Beneficios" del paquete de Divulgación de Precios y la Circular de Oferta Final.
- (f) Por todo el tiempo mientras cualquiera de los Bonos permanezcan pendientes, la República proporcionará a los compradores iniciales, lo antes posible, una copia del presupuesto anual de la República y del estado de ingresos y gastos.
- (g) Ni la República o cualquiera de sus afiliados, ni ninguna persona que actúe en su nombre, venderá, ofrecerá en venta o solicitará ofertas para comprar o negociar de otra manera con respecto a cualquier "valor" (según se define en la Ley de Valores) que pueda integrarse con la venta de los Bonos de una manera que sería necesario el registro bajo la Ley de los bonos.
- (h) La República no hará, y no permitirá que ninguna de sus filiales o personas que actúen en su nombre o a su nombre, ejercer alguna forma solicitud o publicidad general o (tal como estos términos se utilizan en el Reglamento D de la Ley) en relación

con la oferta de los Bonos o en cualquier manera que implique una oferta pública dentro del significado de la Sección 4 (a) (2) de la Ley.

- (i) Durante el tiempo que cualquiera de que los Bonos permanezca pendiente, la República pondrá a disposición a su cargo, previa solicitud, a los tenedores de los Bonos y cualquier comprador potencial de los mismos, la información que se especifica en la Regla 144A (d) (4) bajo la Ley, a menos que la República se somete a la Sección 13 ó 15 (d) de la Ley de Intercambio.
- (j) La República hará uso de sus mejores esfuerzos para permitir que los Bonos sean elegibles para la compensación y liquidación a través de las instalaciones de Euroclear y Clearstream.
- (k) Durante el período comprendido entre la fecha del presente y continuando la fecha que sea 30 días después de la Fecha de Cierre, sin el consentimiento previo y por escrito del Comprador Inicial, la República no ofrecerá, venderá, contratará para vender o dispondrá, salvo lo dispuesto a continuación, los valores de la República (o garantizados por la República) que son sustancialmente similares a los bonos.
- (l) En relación con los bonos ofrecidos y vendidos en una transacción off shore (como se define en la Regulación S) la República no registrará ninguna transferencia de dichos Bonos no realizados de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento S y no excepto con lo dispuesto en el Reglamento S, si aplica, emitirá ningún Bonos de este tipo en forma de títulos definitivos.
- (m) Ni la República o cualquiera de sus afiliados participarán en los esfuerzos de venta (como se define el término en la Regulación S) en relación con los bonos.
- (n) La República podrá: (i) realizar esfuerzos comerciales razonables para asegurar que la solicitud de que se admitan los Bonos en la Lista Oficial de la Bolsa de Valores de Luxemburgo y para que su negociación en el mercado Euro MTF sea aprobada,

y mantener dicha lista y (ii) asesorar al comprador inicial de inmediato si dicha inscripción es retirada por las autoridades competentes.

- (o) La República notificará al Comprador Inicial puntualmente de cualquier cambio importante que afecte a cualquiera de sus representaciones, garantías, contratos o cauciones en cualquier momento antes de que el pago se haga en virtud del artículo 3 de esta Ley en la Fecha de Cierre y tomará medidas tales como en la que el Comprador Inicial pueda razonablemente requerir para corregir y/o a su nombre divulgar la misma.
- (p) La República hará todos los pagos con respecto a este acuerdo libre y claro y sin ningún tipo de deducciones o retenciones por o a cuenta de cualquier impuesto presente o futuro, obligaciones, contribuciones, honorarios u otros cargos gubernamentales impuestos o gravámenes por o en nombre de la República o cualquier subdivisión política del mismo en el mismo o cualquier otra jurisdicción a través de las cuales se realizan los pagos de los Bonos (cada "Jurisdicción relevante") (todos los impuestos, obligaciones, contribuciones, honorarios u otras cargas gubernamentales de que se hace referencia en este documento como "Impuestos"), a menos que dicha retención o deducción sea requerida por la ley. En ese caso, la República pagará a los compradores iniciales los montos adicionales que sean necesarias a fin de que todos los pagos netos realizados por la República en relación con este Acuerdo después de efectuadas las deducciones o retenciones por o a cuenta de cualquier impuesto presente o futuro no sea inferior a la cantidad vencida y pagadera en relación con este Acuerdo.

Sección 6. Gastos. La República se compromete a pagar todos los costos y gastos inherentes a la ejecución de sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo, si las operaciones descritas se consuman o se rescinden, este Acuerdo de conformidad con la Sección 11 de esta ley, incluyendo todos los costos y gastos inherentes a (i) los honorarios y gastos del abogado incluyendo el consejo local y otros asesores contratados por la República, (ii) la preparación (incluida la impresión), autenticación, la

emisión y entrega a los compradores iniciales de los Bonos, (iii) las tasas y gastos del Agente Fiscal, incluidos los honorarios y gastos del abogado, incurridos después de la Fecha de Cierre (entendiéndose que los honorarios y gastos del Agente fiscal, incluidos los honorarios y gastos del abogado, incurridos con anterioridad a la Fecha de Cierre son por cuenta del Comprador Inicial) y (iv) las tasas cobradas por las agencias de calificación de inversión para la calificación de los Bonos. v) todos sus gastos en relación con cualquier Road Show, incluyendo pero no limitado a, gastos de viaje, y (vi) cualquier sello o impuestos de transferencia en relación con la emisión original y la venta de los Bonos y todos los gastos relacionados con la preparación, autorización y liquidación a través de Euroclear y Clearstream. Si la venta de los Bonos previstos en este documento, no se consumó porque alguna condición a las obligaciones contraídas por el comprador inicial establecidos en la Sección 7 de este documento no se cumple, ya que este acuerdo se termina o por causa de cualquier incumplimiento, negativa o incapacidad por parte de la República para cumplir todas las obligaciones y satisfacer todas las condiciones de su parte para llevar a cabo o satisfacer de aquí en adelante (que no sea por el mero hecho de un incumplimiento por parte del comprador inicial de sus obligaciones bajo el presente después de que todas las condiciones han sido satisfechas de acuerdo con esto), la República se compromete a reembolsar inmediatamente al comprador inicial de la demanda de todos los gastos menores (incluyendo honorarios, desembolsos y gastos de Shearman & Sterling LLP y López Rodezno & Asociados, abogado del comprador inicial) que hayan sido incurridos por el comprador inicial en relación con la propuesta de compra y venta de los Bonos.

Sección 7. Las condiciones de las Obligaciones del comprador inicial. Las diversas obligaciones del comprador inicial para comprar y pagar por los Bonos conforme a lo dispuesto en este documento en la Fecha de Cierre estarán sujetas al cumplimiento o renuncia de las condiciones siguientes en o antes de la Fecha de Cierre:

- (a) En la Fecha de Cierre, el Comprador Inicial habrá recibido el dictamen y la declaración 10b-5, con la misma fecha de Cierre y dirigida al comprador inicial, de Arnold & Porter LLP, asesor de EE.UU. para la República, sustancialmente en la forma establecida en el Anexo A del presente.

- (b) En la Fecha de Cierre, los Compradores Iniciales habrán recibido el dictamen y la declaración 10b-5, con la misma fecha de Cierre, dirigida al comprador inicial, de García & Bodán, el abogado hondureño de la República, sustancialmente en la forma establecida en el Anexo B.
- (c) En la Fecha de Cierre, el Comprador Inicial habrá recibido el dictamen, con la misma fecha de cierre y dirigido al comprador inicial, de la Procuraduría General de la República, sustancialmente en la forma establecida en el Anexo C del presente.
- (d) En la Fecha de Cierre, el Comprador Inicial habrá recibido el dictamen y la declaración 10b-5, en la forma y contenido satisfactorios para el comprador inicial, con la misma fecha de Cierre, dirigido al comprador inicial, de Shearman & Sterling LLP, EE.UU. abogado del Comprador Inicial, con respecto a ciertos asuntos legales relacionados con este Acuerdo y de otras cuestiones relacionadas, que el Comprador Inicial pueda razonablemente requerir.
- (e) En la Fecha de Cierre, el Comprador Inicial habrá recibido el dictamen y la declaración 10b-5, en forma y contenido satisfactorios para el comprador inicial, con la misma fecha que la fecha de Cierre, dirigida al comprador inicial, de López Rodezno & Asociados, abogado hondureño para el comprador inicial, con respecto a ciertos asuntos legales relacionados con este Acuerdo y de otras cuestiones relacionadas, que el Comprador Inicial pueda razonablemente requerir.
- (f) Las representaciones y garantías de la República contenidas en el presente Acuerdo serán verdaderas y correctas a partir del momento de la ejecución y en la fecha de cierre como si se realizan en la fecha de cierre; las declaraciones de los oficiales de la República hechas en virtud de cualquier certificado emitido de conformidad con las disposiciones de esta Ley y serán verdaderas y correctas y a partir de la fecha de su emisión y en la fecha de cierre; la República tendrá que haber realizado todos los convenios y acuerdos y satisfecho todas las condiciones de su parte para llevarse a cabo o satisfacer en o antes de la Fecha de Cierre, y, excepto como se describe en el Paquete de Divulgación y en la Circular de Oferta Final (exclusivo de cualquier enmienda o complemento de éste después de la fecha del presente documento), con posterioridad a la fecha en que se da la información en el Paquete de Divulgación de Precios y la Circular de Oferta Final, en la cual no deberá haber ningún acontecimiento o desarrollo, y ninguna información se deberá haber dado a conocer, individualmente o en su conjunto, que tendría o sería razonablemente probable que tenga un Efecto Material Adverso.
- (g) La venta de los bonos no será ordenada (temporal o permanente) en la Fecha de Cierre.
- (h) Este Acuerdo, el Acuerdo de Agencia Financiero y de los Bonos, y su ejecución y entrega han sido aprobados por el Poder Legislativo y Ejecutivo de la República de Honduras y todos los actos necesarios han sido ejecutados, incluyendo los requeridos por el poder Legislativo y Ejecutivo de la República en relación al Decreto Legislativo No. 183-2012 (publicado en La Gaceta el 4 de Diciembre de 2012) del Congreso Nacional de la República y enmendado por el Decreto Legislativo No. 27-2013 (publicado en La Gaceta el 4 de Marzo de 2013).
- (i) Para el periodo a partir desde y después de la fecha de este acuerdo y antes de la fecha de cierre:
- (i) En el juicio del comprador inicial, no deberá haber ocurrido algún evento que pueda causar o que desarrolle, de forma individual o en su conjunto, que tenga o que pueda ser razonablemente probable que tenga un Efecto Material Adverso, excepto en cada caso descrito en el paquete de Divulgación de Precios y la Circular de Oferta final (excluyendo cualquier enmienda o a su nombre suplemento de éste),
- (ii) Con respecto a la calificación otorgada a la República o a cualquier valor o endeudamiento de la República, no debe haber ninguna descalificación por parte de Standard & Poors y Moodys o cualquiera de esas organizaciones, tampoco se aplicará a Standard & Poors o Moodys o cualquiera de esas organizaciones que hayan anunciado públicamente que la República o de cualquier valor o endeudamiento que tenga la República que se encuentra bajo vigilancia o revisión,

- ni Standard & Poors o Moodys o cualquiera de estas organizaciones han dado aviso a la República que pueden haber cambiado su punto de vista con respecto a las calificaciones otorgadas a la República o de los valores o endeudamiento de la República (que no sea un anuncio con implicaciones positivas de una posible actualización).
- (j) La República deberá haber ejecutado y entregado el Acuerdo de Agencia Financiero, en forma y contenido coherente en todos los aspectos con la descripción en el Paquete de divulgación de Precios y la Circular de Oferta Final y los Compradores Iniciales deberán haber recibido las copias, ejecutadas de la misma.
- (k) En o antes de la fecha de Cierre, la República deberá haber aplicado para admitir los Bonos para su inclusión en la Lista Oficial de la Bolsa de Valores de Luxemburgo y para su negociación en el mercado Euro MTF.
- (l) En la fecha del presente documento, el Comprador Inicial deberá haber recibido pruebas de conformidad de la persona por el tiempo que actúa como, o ejerce la función de, Cónsul General de la República de Honduras en la ciudad de Nueva York para actuar como agente de proceso de la República, tal como se describe en la Sección 19 del presente documento.
- m) El Comprador Inicial deberá haber recibido un certificado de la República, en Inglés, ejecutado por la Secretaría de Finanzas de la República, de la Fecha de Cierre, firmado en nombre de la República, en el sentido de que dicho funcionario, u otro funcionario en la Secretaría de Finanzas (Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas), ha examinado detenidamente el Paquete de Divulgación de Precios y la Circular de Oferta Final. Este acuerdo y los bonos de que:
- (i) las representaciones y garantías de la República contenidas en este Acuerdo son verdaderas y correctas y a partir del momento de la fecha de cierre la República ha realizado todos los convenios y acuerdos y satisfecho todas las condiciones de su parte para llevarse a cabo o satisfacer en o antes de la Fecha de cierre;
- (ii) en la Fecha de Cierre, desde la fecha del presente o desde la fecha a partir de la información que se da en el Paquete de Divulgación de Precios y la Circular de Oferta Final (exclusivo de cualquier enmienda o complemento de éste después de la fecha del presente documento), ningún evento o acontecimiento ha ocurrido o se ha producido, y ninguna información se ha conocido, que individualmente o en su conjunto, tenga o sea razonablemente probable que tenga un Efecto Material Adverso; y,
- (iii) la venta de los Bonos no ha sido ordenada (temporal o permanentemente).
- (n) El Comprador Inicial deberá haber recibido un certificado de la República, ejecutado por la Secretaría de Finanzas de la República sustancialmente en los siguientes términos:
- (i) Adjuntando copias certificadas de todas las leyes, decretos, resoluciones, aprobaciones, autorizaciones, permisos, exenciones, licencias, dictámenes y otras acciones de y por, y notificaciones o documentos presentados o registros con la República o cualquiera de sus afiliados (las "autorizaciones aplicables") necesarias para que la República ejecute, entregue y cumpla con este Acuerdo, el Acuerdo de Agencia Financiero y el de los Bonos o para la validez o ejecución de los mismos;
- (ii) Certificación de que ninguna de tales autorizaciones correspondientes ha sido modificada y que cada una de estas autorizaciones correspondientes está en pleno vigor y efecto; y,
- (iii) Adjuntar un certificado de incumbencia expedido por el Secretario General de la República (Secretario General de la República de Honduras), (incluidas las resoluciones de la Secretaría de Finanzas autorizando a otras personas a ejecutar documentación en relación con la emisión de los Bonos), certificando en cuanto a la autoridad de incumbencia y las firmas de las personas que han ejecutado o ejecutarán este Acuerdo, el Acuerdo de Agencia Financiera y el de los bonos en nombre de la República.

En o antes de la Fecha de Cierre, el Comprador Inicial y los abogados del Comprador Inicial deberán haber recibido estos nuevos documentos, dictámenes, certificados, cartas y programas o instrumentos relacionados con el negocio, asuntos corporativos, legales y financieros de la República ya que tendrán hasta entonces razonablemente solicitado a la República.

Todos estos documentos, dictámenes, certificados, cartas, calendarios o instrumentos entregados en virtud del presente Acuerdo cumplirán con las disposiciones de la misma sólo si son razonablemente satisfactorios en todos los aspectos importantes al comprador inicial y los abogados del Comprador Inicial. La República deberá suministrar al Comprador Inicial tales copias cotejadas de dichos documentos, dictámenes, certificados, cartas, horarios e instrumentos en las cantidades que el comprador inicial razonablemente lo solicite.

Sección 8. Oferta de los Bonos; restricciones a la transferencia. (a) Cada uno de los Compradores Iniciales acuerda con la República (como a sí mismo) de que (i) no tiene y no va a solicitar ofertas para, u ofrecer o vender los Bonos, por cualquier forma de solicitud general o publicidad general (estos términos son utilizados en el Reglamento D de la Ley), o en cualquier manera que involucre una oferta pública dentro del significado de la Sección 4 (a) (2) de la Ley, y (ii) que tiene y solicitará ofertas para los Bonos sólo de, y ofrecerá los Bonos sólo a (A) en el caso de las ofertas dentro de los Estados Unidos, las personas a quienes los compradores Iniciales razonablemente consideran que son compradores institucionales calificados según se define en la Norma 144A promulgada bajo la Ley ("QIBs") o, si cualquiera de esas personas está comprando para una o más cuentas institucionales para las que la persona actúa como fiduciario o agente, sólo cuando dicha persona ha representado a los compradores iniciales que para cada cuenta es un QIB, a quien se haya dado aviso de que dicha venta o la entrega se hace al amparo de la Regla 144A, y, en cada caso, en las operaciones bajo la Regla 144A y (B) en el caso de ofertas fuera de los Estados Unidos, para personas que no sean ciudadanos Estadounidenses (compradores no Estadounidenses), para lo cual el término incluye a los concesionarios u otros fiduciarios profesionales en los Estados Unidos actuando de manera discrecional para propietarios beneficiarios no Estadounidenses (distinto de

una herencia o fideicomiso); siempre y cuando, en el caso de esta cláusula (B), en la compra de dichos Bonos las personas consideradas para representar y de acuerdo a lo dispuesto en la sección "Restricciones a la Transferencia" contenida en el Paquete de Divulgación de Precios y la Circular de Oferta Final.

(b) El Comprador Inicial representa y garantiza que (a sí mismo) con respecto a las ofertas y las ventas fuera de los Estados Unidos (i) si los Bonos no han sido ni serán ofrecidos o vendidos en los Estados Unidos o para la cuenta o beneficio de, personas Estadounidenses excepto de conformidad con la Regulación S de la Ley o en virtud de una exención de los requisitos de registro de la Ley, y (ii) se han ofrecido, se ofrecerán y venderán los Bonos (A) como parte de su distribución en cualquier momento y (B) de otra manera hasta 40 días después de la tarde de la apertura de la oferta y la fecha de cierre, únicamente de conformidad con el artículo 903 del Reglamento S y, en consecuencia, ni él ni ninguna persona actuando en su nombre han participado o participaran en cualquier esfuerzo de venta dirigidos (en el sentido del Reglamento S) con respecto a los Bonos, y cualquiera de esas personas ha cumplido y cumplirá con los requisitos de restricción de oferta de la Regulación S.

Los términos utilizados en esta Sección 8, no definidos en el presente Acuerdo tienen el significado que se les da en el Reglamento S.

Sección 9. Indemnización y Contribución. (a) La República se compromete a indemnizar y mantener indemne a los compradores iniciales, directores, funcionarios, empleados, afiliados y agentes de cada Comprador Inicial, y cada persona, en su caso, que controla cualquier Comprador Inicial en el sentido del artículo 15 de la Ley o de la Sección 20 de la Ley de Valores contra cualquier pérdida, reclamo, daños o responsabilidades a los que ellos o cualquiera de ellos puedan estar sujetos conforme a la Ley, la Ley de Valores u otro programa federal de EE.UU. o las leyes estatales reglamentarias, en el derecho consuetudinario o de lo contrario, en la medida que dichas pérdidas, reclamos, daños u obligaciones (o acciones relacionadas con ellas) surjan de o se basan en lo siguiente:

- (i) cualquier declaración falsa o supuesta declaración falsa de un hecho material contenido en el Paquete de Divulgación de Precios, cualquier comunicación escrita adicional del Emisor o la Circular de Oferta Final o cualquier enmienda o complemento; o,
- (ii) la omisión o supuesta omisión a otro, en el Paquete de Divulgación de Precios, cualquier comunicación escrita adicional del Emisor o la Circular de Oferta Final o cualquier enmienda o complemento, un hecho material necesario para hacer constar en el mismo o necesario para hacer las declaraciones en el mismo de forma no engañosa.
- (iii) contra cualquier otra pérdida, daño, gasto, responsabilidad o reclamo que de otra manera surgirá de o en relación a este acuerdo o de las ofertas de los bonos o los servicios provistos por el comprador inicial en relación con este acuerdo o las ofertas de los bonos; excepto dichas pérdidas, daños, gastos, responsabilidades o reclamos que hayan sido encontrados por una sentencia definitiva inapelable emitida por una corte con jurisdicción competente que haya sido causada únicamente por dolo o negligencia grave del comprador inicial o cualquier otra persona indemnizada.

Y será reembolsada, como se incurra, al Comprador Inicial y cada persona que controla por los gastos legales o de otro tipo efectuados por los compradores iniciales o persona que controla en relación con la investigación, la defensa o comparecencia como testigo de terceros en relación con cualquier pérdida, reclamo, daño, responsabilidad resultando o no en cualquier responsabilidad y ya sea o no que el Comprador Inicial sea nombrado parte en relación con el mismo y ya sea o no que dicha pérdida, daño o reclamación resulte de una acción iniciada presentada por o en nombre de la República y cualquier cantidad pagada en arreglo de cualquier litigio, iniciado o amenazado o de cualquier tipo de reclamo establecido en este documento si dicho arreglo se lleva a cabo con el consentimiento de la República. Siempre que sea en relación a (i); e, (ii) mencionados arriba, la República no será responsable en cualquier caso en el grado en que dicha pérdida, reclamo, daño, o responsabilidad surja de o esté basada en una declaración falsa o en una declaración que se lea como falsa u omisión o una alegada omisión

hecha en el Paquete de Divulgación de Precios, cualquier comunicación escrita adicional del Emisor o la Circular de Oferta Final o cualquier enmienda o complemento a las mismas en dependencia y en conformidad con información escrita concerniente al Comprador Inicial proporcionada para la República por el comprador inicial específicamente para el uso en los mismos, quedando entendido que sólo la información proporcionada por o en nombre del Comprador Inicial consiste en la información que se describe como tal en la sección 12 del presente documento. La indemnización prevista en esta Sección 9 se sumará a cualquier responsabilidad que la República de otra manera pueda tener con las partes indemnizadas. La República no será responsable bajo esta Sección 9 para la liquidación de cualquier reclamación o acción efectuada sin su consentimiento previo por escrito, que no podrá denegarlo, condicionarlo o retrasarlo sin fundamento.

- (b) El Comprador Inicial está de acuerdo en indemnizar y mantener indemne a la República, contra cualquier pérdida, reclamo, daños o responsabilidades a los que la República podrá ser objeto de conformidad con la Ley, la Ley de Valores o de otra manera, en la medida como tales pérdidas, reclamos, daños u responsabilidades (o acciones relacionadas con ellas) surgen de o están basadas en (i) cualquier declaración falsa o supuesta declaración falsa de un hecho material contenido en el Paquete de Divulgación de Precios o la Circular de Oferta Final o enmienda o complemento de las mismas, o (ii) la omisión o la supuesta omisión de declarar un hecho material necesario para hacer constar en Paquete de Divulgación de Precios o la Circular de Oferta Final o enmienda o complemento de las mismas, o necesarias para que las declaraciones en el mismo no sean engañosas, en cada caso a la medida, pero sólo en la medida en que dicha declaración falsa o supuesta declaración falsa u omisión o supuesta omisión se haga en dependencia y de conformidad con la información escrita sobre los compradores iniciales, suministrada a la República por los Compradores Iniciales específicamente para su uso en el mismo, quedando entendido y acordado que la única información proporcionada por o en nombre del Comprador Inicial consiste en la información descrita como tal en el Artículo 12 del mismo, y con sujeción a la limitación establecida inmediatamente anterior a la presente cláusula, se reembolsará, según se incurra,

los gastos legales o de otro tipo efectuados por la República en relación con la investigación o defensa o comparecencia como testigo de terceros en relación con cualquier pérdida, reclamación, daño, responsabilidad o acción al respecto. La indemnización prevista en esta Sección 9 se sumará a cualquier responsabilidad que el Comprador Inicial de lo contrario pueda tener a las partes indemnizadas. El Comprador Inicial no será responsable bajo esta Sección 9 para la liquidación de cualquier reclamación o acción efectuada sin su consentimiento, que no podrá denegar sin fundamento.

- (c) Inmediatamente después de la recepción por la parte indemnizada conforme a esta Sección 9 de la notificación de la iniciación de cualquier otra parte indemnizada, acción por la cual tiene derecho la Parte Indemnizada a indemnización bajo esta Sección 9, dicha parte indemnizada, deberá si una reclamación al respecto ha de ser hecha en contra de la parte que indemniza bajo esta Sección 9, notificar a la parte que indemniza el inicio de ello por escrito, pero la omisión de notificación a la parte que indemniza (i) no lo exime de la responsabilidad prevista en el párrafo (a) o (b) anteriores a menos y en la medida en que no tenga otra manera de aprender de estas iniciativas y dicho incumplimiento resulte en el decomiso de la parte eximente de importantes derechos y defensas y (ii) no será, en todo caso, liberar a la parte eximente de toda obligación a cualquier parte indemnizada distinta de la obligación de indemnización previsto en los párrafos (a) y (b) anteriores. En caso de que dicha acción sea dirigida contra cualquier otra parte indemnizada, y notifica a la parte que indemniza del inicio de la misma, la parte que indemniza tendrá derecho a participar en el mismo y, en la medida en que lo desee, junto con cualquier otra parte indemnizadora igualmente notificada, para asumir la defensa de los mismos, con el abogado (incluyendo abogado local) razonablemente satisfactorio para la parte indemnizada, siempre que si (i) el uso de un abogado (incluyendo abogado local) elegido por la parte que indemniza a representar la parte indemnizada presentará dicho abogado con un conflicto de intereses, (ii) los acusados reales o potenciales en objetivos de, cualquiera de dichas acciones incluyen tanto la parte indemnizada y la parte indemnizadora, y la parte indemnizada deberá

concluir razonablemente que puede haber uno o más defensores legales a su alcance y/u otras partes indemnizadas que son diferentes o adicionales a los disponibles para la parte indemnizante, (iii) la parte indemnizadora no deberá haber empleado un abogado razonablemente satisfactorio para la parte indemnizada para representar a la parte indemnizada en un plazo razonable después de la recepción por la parte indemnizadora de la notificación de la institución de tal acción, o (iv) la parte indemnizadora ha autorizado por escrito la contratación de los abogados de la parte indemnizada a costa de la parte que indemniza luego según sea el caso la parte indemnizadora no tendrá el derecho de dirigir la defensa de dicha acción en nombre de dicha parte o partes indemnizadas y dichas parte o partes indemnizadas tendrán el derecho de elegir un abogado separado (incluyendo un abogado local) para defender dicha acción en nombre de dichas partes o partes indemnizadas. Luego de la notificación de la parte indemnizadora a la parte indemnizada de su lección para asumir la defensa del mismo y de la aprobación de dicha parte indemnizada del abogado nombrado para defender dicha acción la parte indemnizadora no será responsable para la parte indemnizada bajo esta Sección 9 de ningún gasto legal u otros gastos más que de los gastos razonables de investigación, incurridos con posterioridad por la parte indemnizada en relación con la defensa del mismo a menos que la parte indemnizada haya empleado un abogado por separado de acuerdo con la disposición de la sentencia que precede inmediatamente (en el entendido sin embargo que en relación con dicha acción la parte indemnizadora no deberá de ser responsable por los gastos de más de un abogado por separado (en adición al abogado local) en cualquier acción o separada o sustancialmente similar en la misma jurisdicción que surja de las mismas alegaciones y circunstancias generales designadas por el Comprador Inicial en el caso del párrafo (a) de esta Sección 9 o la República en el caso del párrafo (b) de esta Sección 9, representando las partes indemnizadas bajo dicho párrafo (a) o párrafo (b) según sea el caso las cuales son partes de dicha acción o acciones). Todos los honorarios y gastos reembolsados de conformidad con este párrafo (c) se reembolsarán en la medida en que se incurren a la presentación de una reclamación por lo tanto, en detalle razonable.

Después de dicha notificación de la parte que indemniza a dicha Parte Indemnizada, la parte que indemnice no será responsable por los costos y gastos de la liquidación de dicha acción efectuada por tal parte indemnizada sin el consentimiento previo por escrito de la parte que indemniza (consentimiento que no será denegado, condicionado o retrasado sin motivos justificados), a menos que dicha Parte Indemnizada renuncie por escrito a sus derechos bajo esta Sección 9, en cuyo caso la parte indemnizada podrá efectuar dicho acuerdo sin tal consentimiento. Ninguna parte indemnizadora podrá, sin el consentimiento previo por escrito de la parte indemnizada, efectuar cualquier acuerdo o compromiso de cualquier pendiente o amenaza de proceder respecto de la cual cualquier parte indemnizada haya o pueda haber sido parte, ni indemnización podría haberse tratado a continuación por cualquier parte indemnizada, a menos que dicha solución (A) incluye una liberación incondicional por escrito de la parte indemnizada, en forma y contenido razonablemente satisfactorios para la parte indemnizada, de toda responsabilidad sobre las reclamaciones que son objeto de dicho procedimiento, y (B) no incluye ninguna declaración en cuanto a la admisión de culpa, culpabilidad o falta de acción por o en nombre de cualquier parte indemnizada.

- (d) En circunstancias en que el acuerdo de indemnización previsto en los párrafos precedentes de esta Sección 9 no esté disponible, o sea insuficiente para eximir de responsabilidad, una parte indemnizada con respecto a cualesquiera pérdidas, reclamaciones, daños o responsabilidades (o acciones respecto de los mismos), cada parte que indemniza, a fin de prever contribución justa y equitativa, contribuyen a la cantidad pagada o por pagar por la Parte Indemnizada, como resultado de estas pérdidas, reclamos, daños u obligaciones (o acciones relacionadas con ellas) en una proporción tal como es apropiado para reflejar (i) los beneficios relativos recibidos por la parte que indemniza o partes, por un lado y la parte indemnizada por el otro de la oferta de los Bonos o (ii) si la asignación prevista en el apartado anterior (i) no está permitida por la ley aplicable, no sólo los beneficios relativos de éstos, sino también la falta relativa de la parte eximente o partes, por un lado y la parte

indemnizada por el otro, en relación con las declaraciones u omisiones o declaraciones de supuestos u omisiones que dieron lugar a esas pérdidas, reclamos, daños u obligaciones (o acciones relacionadas con ellas). Los beneficios relativos recibidos por la República por un lado y los compradores iniciales, por el otro, se considera que en la misma proporción que los ingresos totales de la oferta (antes de deducir los gastos) recibidos por la República integran los descuentos y comisiones recibidos por dichos compradores iniciales. La falta relativa de las partes se determinará por referencia, entre otras cosas, si la declaración falsa o presuntamente falsa de un hecho material o la omisión o supuesta omisión de declarar un hecho material se refiere a la información suministrada por la República, por un lado o los compradores iniciales por el otro, la intención de las partes en relación, el conocimiento, el acceso a la información y la oportunidad de corregir o evitar dicha declaración u omisión o supuesta declaración u omisión, así como cualquier otra consideración equitativa adecuada a circunstancias. La República y los Compradores Iniciales acuerdan que no será equitativo si el monto de dicha contribución se determinará de forma proporcional o asignación per cápita o por cualquier otro método de asignación que no tiene en cuenta las consideraciones de equidad a que se refiere la primera frase de este párrafo (d) No obstante cualquier otra disposición de este párrafo (d), ningún Comprador Inicial estará obligado a hacer contribuciones que en conjunto superan los totales de los descuentos, comisiones y demás remuneraciones recibidas por el Comprador Inicial tales en virtud de este Contrato, menos el monto total de los daños y perjuicios que el Comprador Inicial ha sido requerido a pagar en virtud de las falsas declaraciones, falsas omisiones o presuntas omisiones o los supuestos de declarar un hecho material, y ninguna persona culpable de tergiversación fraudulenta (dentro del significado de la Sección 11 (f) de la Ley) tendrán derecho a contribución de cualquier persona que no era culpable de falsedad fraudulenta. Para los efectos de este párrafo (d), cada persona, en su caso, que controle un Comprador Inicial en el sentido del Artículo 15 de la Ley o de la Sección 20 de la Ley de Valores tendrá los mismos derechos a la contribución que el Comprador Inicial.

Sección 10. **Cláusula de Supervivencia.** Las respectivas representaciones, garantías, acuerdos, pactos, indemnizaciones y otras declaraciones de la República y los compradores iniciales establecidos en este Acuerdo o realizadas por o en nombre de ellos con arreglo al presente Acuerdo permanecerá en pleno vigor y efecto, independientemente de (i) cualquier investigación hecha por o en nombre de la República, los compradores iniciales o cualquier persona controladora que sea referida en la Sección 9 del mismo y (ii) la entrega y el pago de los Bonos. Los respectivos acuerdos, pactos, indemnizaciones y otras declaraciones previstas en las Secciones 6, 9, 10 y 15 del mismo permanecerán en pleno vigor y efecto, con independencia de cualquier terminación o cancelación de este Acuerdo.

Sección 11. **Terminación.** (a) El presente Acuerdo podrá ser terminado en la sola discreción del Comprador Inicial mediante notificación a la República dictadas con anterioridad a la Fecha de Cierre en el caso que la República haya fallado, se haya negado o haya sido incapaz de cumplir todas las obligaciones y satisfacer todas las condiciones de su parte para llevar a cabo o satisfacer todas las condiciones de su parte ejecutadas o satisfechas en o antes de la Fecha de Cierre.

- (i) Debe haber, a juicio de los Compradores Iniciales, cualquier evento o desarrollo que, de forma individual o en su conjunto, tiene o puede ser razonablemente probable que tenga un Efecto Material Adverso, excepto en cada caso, como se describe en el Paquete de Divulgación de Precios y la Circular Oferta Final (exclusivamente de cualquier enmienda o complemento de éste luego de la fecha del mismo);
- (ii) Una moratoria bancaria que haya sido declarada por Nueva York, Estados Unidos o autoridades hondureñas o una interrupción material en la banca comercial o de liquidación de valores o servicios de compensación en los Estados Unidos;
- (iii) Debe haber (A) un brote o escala de hostilidades entre los Estados Unidos o cualquier potencia extranjera, o (B) un brote o escala de cualquier otra insurrección o conflicto armado que involucre a los Estados Unidos, Honduras o cualquier otra calamidad nacional o internacional o de emergencia, o (C)

cualquier cambio material en los mercados financieros de los Estados Unidos que, en el caso anterior (A), (B) o (C) y en el juicio de los Compradores Iniciales, hace que sea impracticable o desaconsejable continuar con el ofrecimiento o la entrega de los Bonos como se contempla en el Paquete de Divulgación Precios y la Circular de Oferta; o,

- (iv) Después de la fecha del mismo cualquier valor de la República que haya sido degradado por Standard & Poor's, o Moody's o cualquier otra organización se deberá anunciar públicamente que se tiene bajo vigilancia o revisión, o ha cambiado su punto de vista con respecto a las calificaciones de los instrumentos financieros de la República (que no sea un anuncio con implicaciones positivas de una posible actualización);
- (v) Cualquier demanda legal acción o proceso que inicie en relación a o surja de la demanda legal existente en relación a la Corporación Forestal y Industrial de Olancho ("CORFINO") como se describe en el Paquete de Divulgación de Precios y en la Circular de Oferta Final en la que se nombre al comprador inicial en cualquier calidad en dicha demanda, acción o proceso.
- (b) La terminación del presente Acuerdo de conformidad con esta Sección 11 se entenderá sin responsabilidad de ninguna parte a ninguna otra parte, salvo lo dispuesto en la Sección 10 del mismo.

Sección 12. **Información suministrada por el Comprador Inicial.** Las declaraciones previstas en el tercer párrafo de la oración quinta del párrafo sexto, párrafo séptimo y el párrafo octavo en cada caso bajo el título "Plan de Distribución" en la Circular de Oferta Preliminar y en la Circular de Oferta Final (en la medida de tales declaraciones se refieren al Comprador Inicial) constituyen la única información proporcionada por los compradores iniciales a la República a efectos de las Secciones 2 (a) y 9 del presente documento.

Sección 13. **Avisos.** Todas las comunicaciones se harán por escrito y, si se envían al Comprador Inicial, serán enviados por correo o entregados a (i) Deutsche Bank Securities Inc., 60 Wall Street, Nueva York, Nueva York

10005, Atención: Leveraged Debt Capital Market, con copia a Deutsche Bank Securities Inc., 60 Wall Street, Nueva York, Nueva York 10005, Attention: Abogado General, Piso 36°, si es enviado a la República, deberá ser enviado o entregado a la República a la Secretaría de Finanzas, Barrio el Jazmín, Ave. Cervantes frente a Quinchon León, 3er. Nivel, Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A., Atención: Secretaria de Finanzas.

Todos esos avisos y comunicaciones se considerarán que han sido debidamente entregados: cuando se entrega en mano, si es entregada personalmente, y cinco días hábiles después de haber sido depositado en el correo, con franqueo pagado, si es por correo, y un día hábil después de haber sido entregado a tiempo a un envío aéreo del día siguiente.

Sección 14. Sucesores. El presente Acuerdo tendrá efecto en beneficio de y será vinculante para el Comprador Inicial, la República y sus respectivos sucesores y representantes legales, y nada expresado o mencionado en este Acuerdo pretende, ni puede interpretarse para dar a cualquier persona cualquier derecho legal o equitativo, recurso o reclamación en virtud de o en relación con este Acuerdo o de las disposiciones contenidas en este documento, el presente Acuerdo y todas las condiciones y disposiciones aquí contenidas que tengan la intención de y sean para el beneficio único y exclusivo de estas personas y para el beneficio de ninguna otra persona, excepto que (i) las indemnizaciones de la República contenidas en la Sección 9 de este Acuerdo también será para el beneficio de cualquier persona o personas que controlan al Comprador Inicial en el sentido de la Sección 15 de la Ley o de la Sección 20 de la Ley de Valores y (ii) las indemnizaciones del Comprador Inicial contenidas en la Sección 9 de este Acuerdo también será para el beneficio de los funcionarios de la República. Ningún comprador de Bonos del Comprador Inicial se considera un sucesor debido a dicha compra.

Sección 15. LEY APLICABLE. LA VIGENCIA E INTERPRETACIÓN DE ESTE ACUERDO, Y DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN ESTE DOCUMENTO SE RIGEN POR E INTERPRETADO SEGÚN LAS LEYES DEL ESTADO DE NUEVA YORK, EXCEPTO EN TODAS LAS

MATERIAS CONCERNIENTES A LA AUTORIZACION Y EJECUCION POR PARTE DE LA REPUBLICA DEBERAN DE SER REGIDAS POR LAS LEYES DE LA REPUBLICA.

Sección 16. Ninguna Responsabilidad del Asesor o Fiduciario. La República reconoce y acepta que (i) la compra y venta de los Bonos en virtud del presente Acuerdo es una transacción comercial en plena competencia entre la República, por un lado, y el Comprador Inicial, por otra, (ii) en relación con el mismo y con el proceso que conduce a dicha operación cada Comprador Inicial está actuando únicamente como director y no el agente o fiduciario de la República, (iii) ningún Comprador inicial ha asumido la responsabilidad de asesoramiento o fiduciario en favor de la República con respecto a la oferta aquí contemplada o en el proceso que conduce a la misma (independientemente de si el Comprador Inicial ha asesorado o está asesorando a la República en otras materias) o cualquier otra obligación de la República, salvo las obligaciones expresamente establecidas en este Acuerdo y (iv) la República consultó a sus propios asesores legales y financieros en la medida en que se consideró apropiado. La República está de acuerdo en que no va a decir que cualquier Comprador Inicial ha prestado servicios de asesoramiento de cualquier naturaleza o respecto o tiene una obligación fiduciaria o similar con la República, en relación con la operación o el proceso que conduce a la misma.

Sección 17. Las Contrapartes. El presente Acuerdo podrá ser ejecutado en dos o más ejemplares, cada uno de los cuales se considerará un original, pero todos en conjunto constituirán uno y el mismo instrumento.

Sección 18. Imposibilidad Parcial. La invalidez o inejecutabilidad de cualquier sección, párrafo o cláusula de este Acuerdo no afectará la validez o exigibilidad de cualquier otra cláusula, párrafo o sección. Si cualquier sección, párrafo o cláusula de este Acuerdo por cualquier razón es considerada inválida o inaplicable, no se considerará que se ha hecho tales cambios menores (y sólo pequeños cambios de este tipo) que sean necesarios para que sea válida y ejecutable.

Sección 19. Consentimiento de Jurisdicción. Cualquier demanda legal, acción o procedimiento que surja

de, con base en o relacionado con este Acuerdo o las transacciones contempladas por este medio ("Procedimientos Relacionados") podrán iniciarse en los tribunales federales de los Estados Unidos de América o de los tribunales del Estado de Nueva York, en cada caso, ubicado en el Distrito de Manhattan, Ciudad y el Condado de Nueva York (colectivamente, los "Tribunales especificados"), y cada parte se somete irrevocablemente a la jurisdicción exclusiva (a excepción de litigio, acción o procedimiento iniciado en relación con la ejecución de una sentencia de cualquier tribunal especificado en un procedimiento relacionado (un "Juicio Relacionado"), según la cual dicha competencia no es exclusiva) de los Tribunales especificados en cualquier procedimiento relacionado. La República acuerda que el servicio personal de cada proceso, citación, notificación o documento por medio de comunicación escrita de cada servicio del agente procesador deberá ser un servicio efectivo en relación a la República por cualquier procedimiento relacionado, presentado en cualquier tribunal especificado. Las partes irrevocablemente e incondicionalmente renuncian a cualquier objeción a la colocación de la jurisdicción de cualquier procedimiento relacionado en los Tribunales Especificados y de manera irrevocable e incondicional renuncia y se compromete a no alegar o reclamar en cualquier Tribunal específico que cualquier procedimiento relacionado presentado en cualquier tribunal especificado haya sido presentado en un foro inconveniente. La República irrevocablemente nombra a la persona por el tiempo en el que actúe o desempeñe la función de Cónsul General de la República de Honduras en la ciudad de Nueva York (actualmente con oficinas en 225 West, 36 Street, First Level, New York, NY 10018) como su agente para recibir notificaciones judiciales o cualquier otro requerimiento legal para efectos de cualquier procedimiento relacionado que puede interponerse en cualquier Tribunal especificado. No obstante lo anterior, la República no da su consentimiento a ser emplazado en relación con los recursos interpuestos contra ella bajo leyes de los Estados Unidos Federales de valores o cualquier ley de valores de cualquier estado de los Estados Unidos de América, el

nombramiento aquí realizado por la República del agente de procesos, no se extiende a tales acciones.

Sección 20. **Renuncia a la inmunidad.** En lo que respecta a cualquier procedimiento relacionado, la República renuncia irrevocablemente, en la máxima medida permitida por la ley aplicable, a la inmunidad (ya sea sobre la base de la soberanía o de otro tipo) de jurisdicción, el servicio del proceso, el apego (tanto antes como después de la sentencia), y ejecución a los cual de otro modo podrían tener derecho a los tribunales especificados, y con respecto a cualquier sentencia relacionada, la República renuncia a cualquier inmunidad en los tribunales mencionados o cualquier otro tribunal de jurisdicción competente, y no va a subir o reclamar o hacer que se declare cualquier inmunidad en o en relación con cualquier procedimiento relacionado o vinculado o sentencia relacionada en los tribunales especificados, incluyendo, sin limitación, cualquier inmunidad de conformidad con la Ley de Inmunidades Extranjeras Soberanas de los Estados Unidos de 1976, según enmienda. No obstante lo anterior, en virtud de las leyes de la República, los ingresos y bienes de la República están exentos de embargo u otra forma de ejecución, ya sea antes o después de la sentencia.

Sección 21. **Sentencia de Divisas.** Si a los efectos de obtener una sentencia en cualquier tribunal es necesario convertir una suma adeudada en virtud del presente cualquier moneda distinta del dólar estadounidense, las partes están de acuerdo, en la mayor medida en que puedan hacerlo, que el tipo de cambio utilizado deberá ser la tasa a la cual, de acuerdo con los procedimientos bancarios normales, el receptor podría comprar dólares estadounidenses con esa otra moneda en la Ciudad de Nueva York el día hábil anterior al de la sentencia definitiva. Las obligaciones de la República respecto de cualquier suma que adeude a cualquier comprador inicial deberá, sin perjuicio de cualquier juicio en cualquier moneda que no sea dólares estadounidenses, no descargar hasta el primer día hábil, siguiente a la recepción por el Comprador inicial de cualquier suma adjudicada para ser hecha así en tal

moneda, en la que (y sólo en la medida en que) el Comprador Inicial pueda, de conformidad con los procedimientos bancarios normales, comprar dólares estadounidenses con cualquier otra moneda, si los dólares comprados son inferiores a la suma originalmente debida al Comprador Inicial, la República está de acuerdo, como una obligación separada e independientemente de cualquier juicio, a indemnizar al Comprador Inicial contra tal pérdida. Si los dólares para comprar son mayores que la suma originalmente adeudada a continuación el comprador inicial, se compromete a pagar a la República una cantidad igual al exceso de dólares para comprar a través de la suma originalmente adeudada a tal Comprador Inicial.

Sección 22. **Renuncia a Juicio del Jurado.** La República y el Comprador Inicial renuncian irrevocablemente, en la máxima medida permitida por la ley aplicable, cualquier y todo derecho a juicio por jurado en cualquier procedimiento legal que surja de o esté relacionada con este Acuerdo.

Sección 23. **Disposiciones Generales.** Este acuerdo constituye el acuerdo completo entre las partes en el presente Acuerdo y sustituye cualquier acuerdo verbal y por escrito, y todos los acuerdos verbales contemporáneos y negociaciones con respecto a la materia del mismo. La entrega de una contraparte ejecutada de una página firmada de este Acuerdo por correo electrónico, fax, u otra transmisión electrónica (es decir, un "pdf" o "tif") entrará en vigor en la entrega de una contraparte manualmente ejecutado de la misma. Este Acuerdo no podrá ser enmendado o modificado a menos que por escrito por todas las partes del mismo, y no en este documento ni con condición (expresa o implícita) se puede renunciar a menos que renuncie por escrito a cada parte a quien se entiende la condición de beneficiarse. Los títulos de las secciones en este documento son para la conveniencia de las partes solamente y no afectarán la construcción o interpretación de este Acuerdo.

Si lo anterior establece correctamente nuestra comprensión, por favor indique su aceptación de la misma

en el espacio de abajo para tal fin, con lo que esta carta constituye un acuerdo vinculante entre la República y el Comprador Inicial.

Muy atentamente,

LA REPÚBLICA DE HONDURAS

Por: Firma Ilegible.

Nombre: Wilfredo Cerrato Rodríguez

Título: Secretario de Estado en el

Despacho de Finanzas.

El acuerdo anterior se confirma

Y aceptado a partir de la primera fecha arriba señalada.

DEUTSCHE BANK SECURITIES INC.

Por: Firma Ilegible

Nombre: Carlos Mendoza

Título: Manager Directo

Por: Firma Ilegible

Nombre: Karen Giles

Título: Director

ANEXO A

Los compradores iniciales	Agregan Cantidad Total de Principal de bonos para comprar
---------------------------	---

Deutsche Bank Securities Inc.....	\$ 500,000,000
Total	\$ 500,000,000

ANEXO ACOMUNICACIONES ESCRITAS

1.-Precios de la Hoja de Plazos de fecha 12 de marzo de 2013, adjunto en el Acuerdo de Compra como Anexo B de este mismo Documento.

ANEXO B**HOJA DE PLAZO DE PRECIOS**

La República de Honduras
EE.UU. \$ 500,000,000 7.50% Bonos con vencimiento el 2024

Precios de Hoja de Plazo

Emisor:	La República de Honduras
Gerentes Únicos de Registros:	Deutsche Bank Securities Inc.
Tipo de Oferta:	Regla 144A/Regulación S
Moneda:	Dólares de los Estados Unidos de América
Tamaño:	US\$ 500,000,000
Vencimiento Final:	15 de Marzo, 2024
Cupón:	7.50 %
Precio al Público:	100.00% del monto de capital
Rendimiento al Vencimiento:	7.50 %
La propagación a Referencia de Tesorería:	+547.9 bps
Tesoro de referencia:	2.000% debido, Febrero 2023
Rendimiento de referencia del Tesoro:	99-26, 2.021%
Las ganancias brutas a Emisor:	US\$ 500,000,000
Fechas de Pago de intereses:	15 de Marzo y 15 Septiembre, iniciando el 15 de Septiembre de 2013.

Pago de Capital:	El capital será cancelado en tres cuotas Nominales iguales el 15 de Marzo, 2022 15 Marzo, 2023 y a su vencimiento.
Fecha de Negociación:	12 de Marzo, 2013
Fecha de Liquidación:	12 Marzo, 2013 (T + 3) Se espera que la entrega de los Bonos se haga contra su liquidación en o alrededor del [segundo] día hábil siguiente a la fecha de fijación de precios de los Bonos (el ciclo de liquidación se conoce como, "T+3").
Día de Cuenta de la Convención:	30/360
Denominaciones:	US\$200,000 / \$ 1,000
Liquidación:	Euroclear/ Clearstream
Agente Fiscal:	El Banco de New York Mellon
Agente Principal de Pago y Agente de Transferencia:	El Banco de New York Mellon Agencia de Londres.
Registrador y Agente de Pago de Luxemburgo:	El Banco de New York Mellon (Luxembourg) S.A.
Depositario Común:	El Banco de New York Mellon, Agencia de Londres
Forma y Propiedad de los Bonos:	Los Bonos serán vendidos a (i) Compradores Institucionales Calificados en dependencia de la Regla 144A, bajo la Ley de Valores de los Estados Unidos de América de 1933, y sus reformas (la "Ley") y serán representados por un Bono Global en formulario Registrado sin cupones de intereses adjuntos ("Regla 144A Bono Global") y (ii) a personas no Estadounidenses fuera de los Estados Unidos de América, en dependencia de la Regulación S, bajo la Ley y serán representados por un Bono Global en formulario Registrado sin cupones de intereses adjuntos ("Regulación S Bono Global", junto con la Regla 144A Bono Global, los "Bonos Globales"). La propiedad de los intereses en los Bonos Globales se limitará a las personas que tengan cuentas con Euroclear y/o Clearstream o personas que tengan intereses a través de dichos participantes. Euroclear y Clearstream tendrán intereses en los Bonos Globales en nombre de sus participantes a través de las cuentas de valores de los clientes en sus respectivos nombres en los libros de sus respectivos depositarios.

Liquidación y Mecánica de Pago:

Los Bonos Globales serán depositados en la fecha de liquidación con el depositario común y registrados bajo el nombre del nominado del Depositario Común, el Bank of New York Depositario (Nominado) Limitado, por la cuenta de Euroclear y Clearstream. El emisor realizará pagos de cualquier cantidad adeudada en concepto del Bono Global (incluyendo capital, prima, cualquier interés, montos adicionales, si los hay) al depositario común o su nominado para Euroclear y Clearstream.

El depositario común distribuirá tales pagos a los participantes de acuerdo con los Procedimientos habituales. El emisor hará los pagos de tales montos sin deducción o retención por, o a cuenta de cualquier impuesto, obligación, evaluaciones o cargos gubernamentales presentes o futuros de cualquier naturaleza a menos que sea requerido por ley y como se describe en la Circular de Oferta.

Listado/Intercambio Esperado:

Bolsa de Valores de Luxemburgo/ Mercado Euro MTF

Valoraciones:

Moody's: B2 (Perspectiva Negativa)
S & P: B+ (Perspectiva Negativa)

Identificadores:

144A:
Código Común: 090565966
ISIN: XS0905659669
Reg S:
Código Común: 090565923
ISIN: XS0905659230

Legislación Vigente:

Nueva York

Nota: Una calificación de valores no es una recomendación para comprar, vender o mantener valores y podrán ser objeto de revisión o retirada en cualquier momento.

Esta comunicación se dirige exclusivamente para el uso de la persona a la que se proporciona por el remitente.

Los Bonos no han sido registrados bajo la Ley y se ofrecen únicamente a compradores institucionales calificados bajo la Regla 144A y fuera de los Estados Unidos de conformidad con el Reglamento S.

La información contenida en este suplemento hoja de términos Circular preliminar del Emisor Oferta de fecha

28 de Febrero de 2013, integrado por el complemento a la Circular de Oferta Preliminar de fecha 11 de Marzo de 2013 (colectivamente "Circular de Oferta Preliminar") y sustituye a la información de la circular de oferta preliminar en la medida inconsistente con la información de la circular preliminar de oferta. Esta hoja de términos está calificada en su totalidad por referencia a la circular de oferta preliminar.

Esta declaración u otro aviso que pueden aparecer a continuación no son aplicables a la presente comunicación y debe ser descartado. Dicha renuncia o notificación fue generado automáticamente como resultado de esta comunicación se envían por Bloomberg u otro sistema de e-mail.

ANEXO A

**Formulario de Opinión y 10b-5 Declaración de
Arnold & Porter LLP, abogado de EE.UU. para la
República, que se entregarán conforme a la Sección
7 (a) del Acuerdo de Compra**

212.715.1000
212.715.1399 Fax
399 Park Avenue
Nueva York, Nueva York 10022

15 de Marzo de 2013.

Deutsche Bank Securities Inc.
60 Wall Street
Nueva York, Nueva York 10005

Re: La República de Honduras/US 500,000,000 7.50%
Bonos con Vencimiento en 2024
Damas y Caballeros:

Hemos actuado como Consejero especial de los Estados Unidos de América para la República de Honduras (la "República") en relación con la emisión y venta de 7.50% los Bonos de la República con vencimiento en 2024 (los "Bonos"), por un monto total de capital de US\$500.000.000. Los Bonos deberán ser emitidos en relación al Acuerdo de Agencia Financiera de fecha 12 de Marzo de 2013 (el "Acuerdo de Agencia Financiera"), celebrado entre la República, el Banco de New York Mellon como agente fiscal, el Banco de New York Mellon (Luxembourg) S.A., como registrador y agente de pago de Luxemburgo, y el Banco de New York Mellon, Agencia de Londres como el agente principal de pago y agente de transferencia. Esta carta de opinión se presenta a usted en virtud de la Sección 7(a) del Acuerdo de Compra (el "Acuerdo de Compra") de fecha 12 de marzo de 2013, entre la República y el Deutsche Bank Securities Inc. (los "Compradores Iniciales"), en relación con la emisión y la venta de los Bonos, por parte de la República. Los términos en mayúsculas utilizados en el presente pero sin definición, tendrán el significado que se le atribuye en el Acuerdo de Compra.

Como consejero especial de los Estados Unidos de América para la República, hemos examinado los siguientes documentos o los mismos formularios, así como otros documentos y registros que hemos considerado apropiados:

- (a) El Acuerdo de Compra;
- (b) El Acuerdo de Agencia Fiscal;
- (c) Los Bonos (junto con el Acuerdo de Compra y el Acuerdo de Agencia Fiscal, los "Documentos");
- (d) La Circular de Oferta Preliminar de fecha 28 de Febrero de 2013 (la "Circular de Oferta Preliminar");
- (e) El Complemento de la Circular Preliminar de Oferta de fecha 11 de Marzo, 2013;
- (f) La Hoja de Términos adjunto al Acuerdo de Compra como el Anexo B;
- (g) La Circular de Oferta de fecha 12 Marzo de 2013 (la "Circular de Oferta Final"); y
- (h) La letra del Cónsul General de la República en la Ciudad de Nueva York aceptando su nombramiento como Agente para el servicio de procesos para la República en el Estado de Nueva York, Estados Unidos de América (la "Aceptación de Agente de Procesos").

Hemos asumido para los propósitos de esta opinión:

- (a) que cada uno de los documentos, la Aceptación de Agente de Procesos y todos los demás documentos a ser ejecutados y entregados en virtud de estos, hayan sido debidamente autorizados por la parte o partes correspondientes, que cada uno de los Documentos, la Aceptación de Agente de Procesos y todos los demás documentos a ser ejecutados y entregados en virtud de estos hayan sido debidamente ejecutados y entregados en virtud de los mismos por la parte o partes correspondientes (distintos de la República), y que cada una de las partes (incluyendo la República) tiene el poder, autoridad y derecho legal adecuado para firmar los Documentos y la Aceptación de Agente de Procesos en los que es parte y al cumplimiento de sus obligaciones en cada uno de los

Documentos y la Aceptación de Agente de Procesos en los que sea parte; (b) la autenticidad de todos los documentos que hemos examinado (y de la integridad y conformidad de los originales y de las copias de los mismos que se nos presentaron) y la genuinidad de todas las firmas; (c) la exactitud de la traducción certificada en Inglés de cada uno de los documentos originales examinados por nosotros que se encuentran en el idioma Español; (d) que los documentos no han sido terminados o cancelados; y, (e) que bajo la Ley de la República de Honduras, cada uno de los documentos y todos los demás documentos que se ejecuten y entreguen en virtud del mismo, han sido debidamente ejecutados y entregados por la República. Nos hemos basado, en relación a las cuestiones de hecho, en los documentos que hemos examinado.

Basado en lo anterior, y sujetos a futuras suposiciones y calificaciones establecidas abajo, es nuestra opinión que:

1. El Acuerdo de Compra ha sido debidamente ejecutado y entregado por la República.
2. El Acuerdo de Agencia Financiera ha sido debidamente ejecutado y entregado por la República y es un acuerdo válido y vinculante de la República, ejecutable contra la República de acuerdo con sus términos.
3. Los Bonos han sido ejecutados y entregados por la República, y cuando sean debidamente autenticados y pagados de acuerdo con los términos del Acuerdo de Agencia Financiera y el Acuerdo de Compra, serán obligaciones válidas y vinculantes de la República, exigibles contra la República, de conformidad con sus términos.
4. Las declaraciones previstas en el capítulo "Términos y Condiciones de los Bonos" en la Circular de Oferta Preliminar y la Circular de Oferta Final, en la medida en que tales declaraciones pretendan resumir ciertas disposiciones de los Bonos y del Acuerdo de Agencia Financiera, provean un resumen razonable de tales disposiciones.
5. Las declaraciones establecidas en el capítulo "Tributación – Tributación de Ingresos Federales de los Estados Unidos de América" en la medida y sujetas a las limitaciones contenidas en el mismo como tales afirmaciones pretenden describir las consecuencias materiales en relación a los impuestos de ingresos federales de los Estados Unidos de América de la compra, tenencia, y disposición de los Bonos, constituyen resúmenes razonables de tales consecuencias.
6. Ningún consentimiento, aprobación, autorización, orden, presentación, registro o calificación, en el caso de la Aplicabilidad General, de cualquier corte o agencia o ente gubernamental de los Estados Unidos de América o del Estado de Nueva York, se requiere para la ejecución y entrega por parte de la República de los Documentos, la ejecución de la República de sus obligaciones contenidas en los Documentos o la consumación de transacciones contempladas en los Documentos (incluyendo la emisión, venta y entrega de los Bonos como se establece en los Documentos y en la Circular de Oferta Final), en el entendido de que ninguna opinión se expresa en cuanto a dicho consentimiento, aprobación, autorización, orden, presentación, registro o calificaciones que se requieran bajo los títulos o leyes "Blue Sky" de los distintos Estados.
7. No se requiere la inscripción de los Bonos en la Ley, en relación con la oferta y la venta inicial de los Bonos del Comprador Inicial, en la forma prevista en los documentos, el Paquete de Divulgación de Precios y la Circular de Oferta Final.
8. Bajo las leyes del Estado de Nueva York en relación a la sumisión a la jurisdicción, la República, de conformidad con el Contrato de Compra y Contrato de Agencia Financiera, según sea el caso, y, tras la debida autorización, ejecución, emisión, autenticación y entrega de los Bonos; tendrá: (a) en el caso del Acuerdo de Compra, validez y sumisión irrevocable a la jurisdicción personal de cualquier Estado de Nueva York o tribunal federal de los Estados Unidos de América ubicada en el Distrito de Manhattan, Ciudad y Condado de Nueva York en cualquier acción que

surja de o se basa en el Acuerdo de Compra, y en el caso del Acuerdo de Agencia Financiera, validez y sumisión irrevocable a la jurisdicción personal de cualquier corte del Estado de Nueva York o corte federal de los Estados Unidos de América, ubicada en la Ciudad de Nueva York en cualquier acción que surja de o se basa en el Acuerdo de Agencia Financiera y los Bonos (cada uno, un "Procedimiento Relacionado"), (b) validez y renuncia irrevocable a cualquier objeción al lugar de un Procedimiento Relacionado en cualquier Estado de Nueva York o tribunal federal de los Estados Unidos de América, ubicado en el caso del Acuerdo de Compra, en el Distrito de Manhattan, la Ciudad y el Condado de Nueva York, y en el caso del Acuerdo de Agencia Financiera, en la Ciudad de Nueva York, y (c) validez y nombramiento irrevocable del Cónsul General de la República ubicado en la ciudad de Nueva York como su agente autorizado para la finalidad descrita en cada uno de esos instrumentos, y servicio del proceso efectuado en la forma establecida en el Acuerdo de Compra, el Acuerdo de Agencia Financiera y los Bonos será efectivo para conferir jurisdicción personal sobre la República válido en cualquier Procedimiento Relacionado.

Nuestras opiniones están sujetas a las siguientes suposiciones y calificaciones:

- (a) Las opiniones expuestas en este documento se basan en las leyes, ordenanzas, reglas, reglamentos y decisiones judiciales y administrativas, ya que en la actualidad se han interpretado para su aplicación a las operaciones y asuntos abordados en este documento, y no podemos dar garantía alguna de que nuestras opiniones no serían distintas después de cualquier cambio que ocurran después de la fecha del presente documento.
- (b) La exigibilidad de las obligaciones de la República en virtud de cualquier documento en el que sea parte estará sujeto a los principios generales de equidad (independientemente de que tal exigibilidad se estime en un procedimiento en equidad o en derecho). Tales principios de equidad son de aplicación general, y en la aplicación de tales principios un tribunal, entre otras cosas, pueda que no permita que un acreedor acelere

el vencimiento de una deuda ante la ocurrencia de un defecto considerado irrelevante o puede negarse a que un pacto se realice. Estos principios aplicados por un tribunal podrían incluir, entre otras cosas, la obligación de que los acreedores actúen con sensatez y de buena fe. Este requisito podría aplicarse, entre otros casos, a las disposiciones de cualquier documento que requiera el pago de una indemnización o compensación a cualquier parte en el mismo o que pretenda autorizar determinaciones concluyentes por cualquiera de las partes.

- (c) Nuestras opiniones contenidas en los párrafos 2 y 3 anteriores están sujetas a los efectos de cualquier quiebra aplicable, insolvencia, transferencia fraudulenta, reorganización, moratoria o leyes similares que afecten a los derechos de los acreedores en general y de la eventual aplicación judicial de las leyes extranjeras o acción gubernamental que afecte la aplicación de los derechos de los acreedores.
- (d) No expresamos opinión alguna en cuanto a la aplicabilidad de las disposiciones del Contrato de Compraventa, Contrato de Agencia Fiscal o los Bonos que prevén indemnización por una parte para cualquiera de las partes contra cualquier pérdida en la obtención de la divisa debida a dicha parte en virtud de cualquier documento de una sentencia judicial en otra divisa. Queremos señalar que: (i) una ley de Nueva York establece que una sentencia dictada por un tribunal del Estado de Nueva York con respecto a cualquier obligación denominada en una moneda que no sea dólares estadounidenses (una "moneda extranjera") sería dictada en dicha moneda extranjera, y se convertiría a dólares estadounidenses al tipo de cambio vigente en la fecha de inscripción de la sentencia, y (ii) una sentencia dictada por un tribunal federal de Nueva York con respecto a una obligación denominada en una moneda extranjera puede ser expresada en dólares estadounidenses, a condición de que no expresáramos una opinión sobre el tipo de cambio se aplicaría la de dicho tribunal.
- (e) No expresamos opinión alguna en cuanto a la aplicabilidad de cualquier otra disposición en ninguno de los documentos en cuanto a la indemnización a favor o contribución con respecto a las obligaciones

derivadas de las leyes sobre valores federales de los Estados Unidos o las leyes de valores de cualquier estado de los Estados Unidos.

- (f) No expresamos opinión sobre si los demás tribunales distintos al Estado de Nueva York o tribunal federal de los EE.UU. ubicado en la Ciudad de Nueva York reconocerían la validez de la elección de que la ley de Nueva York sea la que regule los documentos.
- (g) No expresamos opinión alguna en cuanto a las disposiciones del Contrato de Compraventa, Contrato de Agencia Fiscal o los Bonos relativas a la jurisdicción, el servicio del proceso, el lugar (y la defensa de un foro inconveniente) y levantamiento de la inmunidad, salvo en la medida en que esas disposiciones se refieren a: (i) la competencia judicial, el servicio del proceso en relación con un procedimiento relacionado traído, o que ha tratado de ser llevado, en cualquier estado de Nueva York o tribunal federal de los EE.UU. ubicado en la Ciudad de Nueva York, (ii) levantamiento de la inmunidad con respecto a un proceso legal o judicial que se formule y se efectúe o se ejercite en un procedimiento relacionado traído, o que ha tratado de ser llevado, en los Estados Unidos según lo previsto en el Contrato de Compraventa, Contrato de Agencia Fiscal y los Pagarés, y (iii) sede (y la defensa de un foro inconveniente) en un procedimiento relacionado traído, o que ha tratado de ser llevado, en cualquier corte del Estado de Nueva York ubicado en la Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York (pero no en un tribunal federal de los EE. UU.) Se señala que la ejecución en los Estados Unidos de las dispensas por la República de las inmunidades de jurisdicción, de la jurisdicción de cualquier tribunal, ante embargo previo a la sentencia, del apego de la ayuda de la ejecución de la sentencia, de la ejecución de una sentencia o de cualquier otro proceso o recurso legal o judicial contenido en el Contrato de Compraventa, Contrato de Agencia Fiscal y de los Bonos, está sujeto a las limitaciones impuestas por la Ley de los Estados Unidos de Inmunidad Soberana Extranjera de 1976, según enmienda.
- (h) A los efectos del presente dictamen, el término "Aplicación General" se refiere a cualquier ley, norma,

regulación, consentimiento, aprobación, autorización, orden, archivo, registro o calificación que, en nuestra experiencia, es generalmente aplicable a la ejecución, entrega y cumplimiento de los documentos con los términos y disposiciones del tipo contenida en los documentos.

- (i) Nuestra opinión en el apartado 5 anterior está sujeta a los hechos, los supuestos y condiciones establecidos en la Circular de Oferta Preliminar y La Circular Oferta Final y se limita a los asuntos de impuestos sobre la renta federal de Estados Unidos discutidos bajo el título del cual se hace referencia en dicho apartado. Nuestra opinión se refiere al apartado 5 que se basa en el Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1986, según enmienda, el Reglamento del Tesoro (en su forma definitiva, propuesta y temporal), el Servicio de Rentas Internas ("IRS") resoluciones y pronunciamientos, los casos de interpretación y otras autoridades, tal como existen en la fecha de la Circular de Oferta preliminar o Circular de Oferta Final, respectivamente. En la medida en que hemos examinado y confiado en que las autoridades no pueden ser citadas como precedente por los contribuyentes, distintos de aquellos a los que dichas autoridades abordaron, hemos asumido para los efectos de esta opinión que dichas autoridades no obstante, reflejan con exactitud la política y la práctica de la IRS con respecto a la materia de la misma y será seguido por el IRS con respecto a los documentos y transacciones que son el objeto de nuestra opinión a continuación. Estas autoridades están sujetas a cambios, posiblemente con efecto retroactivo. La Compañía no puede garantizar que, después de este cambio, nuestra opinión no sea diferente. No asumimos ninguna responsabilidad de asesorar a cualquier persona de cualquier cambio en la ley con posterioridad a la fecha del presente documento, si las leyes aplicables cambian después de la fecha del presente o si nos damos cuenta de todos los hechos que podrían cambiar la opinión expresada en este documento después de la fecha del presente.
- (j) La presente opinión se limita a la ley del Estado de Nueva York y a la ley federal de los Estados Unidos, y no expresamos opinión alguna en este documento con respecto a cualquier otra ley (incluyendo, sin

limitación, cualquier ley de cualquier jurisdicción diferente del Estado de Nueva York en el que cualquier parte en cualquiera de los documentos o cualquier tenedor de los Bonos podrá ser localizado o la ejecución que de cualquiera de los documentos se pueda solicitar que limite la tasa de interés que se pueda cobrar o recolectar). En la medida en que la ley de la República pueda ser relevante para el presente dictamen, que tenemos, con su aprobación y sin haber hecho ninguna investigación independiente al respecto, supone la corrección de, y confiado en la opinión de la Licda. Ethel Deras Enamorado, Procuradora General de la República, y la opinión de García & Bodán, la fecha del presente dictamen está sujeto a las condiciones y limitaciones establecidas en dichas opiniones.

- k) Las declaraciones en esta opinión son válidas desde la fecha de su emisión. En ausencia de una petición específica, no asumimos ninguna obligación de actualizar o complementar esta opinión en cualquier fecha que ocurra a continuación. La presente opinión se limita a las cuestiones sobre las que se ha solicitado nuestra opinión, y esta opinión no debe interpretarse como la expresión de cualquier opinión, salvo en los casos expresamente establecidos en este documento. Esta opinión no puede ser invocada por cualquier persona que no sea el destinatario del mismo, el Agente Fiscal y la República sin nuestro consentimiento expreso por escrito.

Muy atentamente,

212.715.1000
212.715.1399 Fax
399 Park Avenue
New York, New York
10022.

15 de Marzo de 2013.

Deutsche Bank Securities Inc.
60 Wall Street
New York, New York 10005

Re: La República de Honduras / US\$ 500,000,000
7.50 % Bonos con vencimiento el 2024

Señoras y señores:

Hemos actuado como asesor especial de los Estados Unidos a la República de Honduras (la "República"), en relación con las transacciones contempladas en el acuerdo de compra (el "Contrato de Compra") de fecha de 12 de marzo 2013 entre la República, Barclays Capital Inc. y Deutsche Bank Securities Inc. (el "Comprador Inicial"). Esta carta está siendo entregada a usted en relación con una carta de opinión de la misma fecha que se presenta a usted en virtud de la sección 7 (a) del Acuerdo de Compra. Los términos en mayúscula utilizados en este documento pero que no sean definidos tendrán el significado que se les atribuye en el Contrato de Compra.

En el curso de nuestra actuación como asesor especial de Estados Unidos para la República en relación con la preparación de la Circular de Oferta Preliminar, con fecha 28 de febrero de 2013 (la "Circular de Preliminar"), integrada por el complemento de la Circular de Oferta Preliminar de fecha 11 de marzo de 2013 (junto con la Circular Preliminar, la "Circular de Oferta Preliminar") la hoja de términos adjunta como anexo B del Acuerdo de Compra (junta con la Circular de Oferta Preliminar, el "Paquete de Divulgación de Precios") la Circular de Oferta, de fecha 12 de marzo 2013 (la "Circular de Oferta Final"), hemos participado en conversaciones con representantes de la República, entre ellos representantes de la Secretaría de Finanzas y el Banco Central de Honduras, Abogados de la República, sus representantes y los asesores hondureños y estadounidenses relativo al contenido del Paquete de Divulgación de Precios y la Circular de Oferta Final. Entre la fecha de la Circular de Oferta Final y el momento de la entrega de esta carta, hemos participado en más discusiones telefónicas con representantes de la República, sus representantes y abogados y he revisado los certificados de determinados funcionarios de la República y las opiniones de García & Bodán, la Procuradora General de la República y López Rodezno & Asociados, cada uno dirigido a usted y siendo entregado a usted en la fecha del presente y de conformidad con la Sección 7 del Acuerdo de Compra.

En base a la información que obtuvimos en el curso de los procedimientos mencionados anteriormente, confirmamos que, a pesar de que no han hecho ninguna investigación independiente o verificación de la exactitud o integridad

de la información incluida en el Paquete de Divulgación de Precios y la Circular de Oferta Final, no ha llegado a nuestra atención algo que nos haya llevado a creer que (A) el paquete de Divulgación de Precios, a partir del momento de la ejecución (como se define en el Contrato de Compra) no lo hizo, y (B) la Circular de Oferta Final, como de la fecha de la misma, no lo hizo y, a partir de la fecha del presente no se incluye una declaración falsa de un hecho importante ni omite declarar un hecho material necesario para hacer constar en el mismo o necesario para hacer las declaraciones en el mismo, a la luz de las circunstancias en las que se hicieron, de formas no engañosas.

Las limitaciones inherentes a la verificación independiente de las cuestiones de hecho y el carácter de las determinaciones que participan en la preparación del paquete de Divulgación de Precios y la Circular de Oferta Final son tales que no asumimos ninguna responsabilidad sobre la exactitud, integridad o imparcialidad de las declaraciones contenidas en el Paquete de Divulgación de Precios y la Circular de Oferta Final y no hacemos ninguna representación de que hemos verificado independientemente la exactitud, integridad o imparcialidad de dichas declaraciones. Ninguna opinión o creencia se expresa en este documento en cuanto a los datos financieros y estadísticos o información contenida en el paquete de Divulgación de Precios y la Circular de Oferta Final. Ninguna opinión o creencia se expresa aquí como a las leyes de la República de Honduras o en cuanto a la información proporcionada por o en nombre de los Compradores Iniciales para su inclusión en el paquete de Divulgación de Precios y la Circular de Oferta Final.

Esta carta se limita a los asuntos que nos han pedido hacer frente, y no hacemos ninguna representación que esta carta es adecuada para sus propósitos. Esta carta no se refiere a todos los asuntos que no sean los expresamente abordados en este documento. Usted entiende que nuestro compromiso profesional en esta materia por la República y el alcance de nuestro trabajo se vio limitado por la naturaleza de las transacciones contempladas en el acuerdo de compra. Esta carta se limita a la ley federal de los Estados Unidos de América vigente en la fecha del presente documento, y ninguna opinión o creencia se expresa aquí como para el tratamiento de cualquier asunto referido en este documento bajo cualquier otra ley. Esta carta ha sido escrita para el beneficio exclusivo de, y puede ser invocada

sólo por los Compradores Iniciales. Esta carta se refiere únicamente a la fecha del presente, y no asumimos ninguna responsabilidad de actualizar o complementar esta carta después de esa fecha.

Muy atentamente,

ANEXO B

Formulario de Opinión y 10b-5 Declaración de García & Bodán, República de Honduras el abogado de la República, que se entregarán conforme a la Sección 7 (b) del Acuerdo de Compra

15 de Marzo de 2013.

Deutsche Bank Securities Inc.
60 Wall Street
New York, New York 10005

Re: La República de Honduras US\$ 500,000,000 7.50 %
Bonos con vencimiento el 2024

Señoras y señores:

En nuestro carácter de abogado de la República de Honduras (la "República"), damos esta opinión, de conformidad con la Sección 7 (b) del Acuerdo de Compra (el "Acuerdo de Compra") con fecha de 12 de Marzo de 2013 entre la República y Deutsche Bank Securities Inc. (los "compradores iniciales"), en relación con la emisión por parte de la República de 7.50 % con vencimiento el 2024, por un monto total de US\$ 500,000,000 de EE.UU (los "Bonos") (expresión que incluye a los aspectos de esta opinión de los bonos definitivos de los bonos globales a que hace referencia el Acuerdo de Agencia Financiera como se define abajo).

En esa capacidad, hemos examinado dichos documentos y se han hecho otras investigaciones como consideramos eran razonablemente necesarios para los fines de emitir esta opinión.

Las referencias en esta carta a:

(1) Las "transacciones especificadas" son las siguientes:

1. La creación, la oferta, emisión y entrega de los Bonos por parte de la República y el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los Bonos;
2. La ejecución y entrega por la República de los acuerdos principales y la realización de la República de sus obligaciones en virtud de ellos, y
3. La adopción de todas las demás acciones y el hacer de todas las otras cosas previstas o contempladas por los acuerdos principales y los bonos o que de otra manera sean necesarios o convenientes en relación con la emisión de los Bonos.

(2) los "Contratos Principales" son los siguientes:

1. El Acuerdo de Compra;
2. El Contrato de Agencia Fiscal de fecha 12 de Marzo de 2013 (el "Acuerdo de Agencia Financiera"), entre la República, el Banco de Nueva York Mellon como agente fiscal ("Agente Fiscal"), El Banco de New York Mellon (Luxemburgo) S.A., como agente de pagos de Luxemburgo y el registrador (el "Agente de Luxemburgo") y El Banco de New York Agencia de Londres como agente principal de pago y agente de transferencia (el "Agente de Londres", y junto con el Agente Fiscal y el Agente de Luxemburgo, los "Agentes").

3. Los Bonos.

- (3) El "Paquete de Divulgación de Precios" son para la Circular de Oferta Preliminar de fecha 28 de Marzo de 2013, como el integrado por el complemento a la Circular de Oferta Preliminar de fecha 11 de Marzo de 2013 (el "Complemento") y como se complementa o modifica por las comunicaciones escritas que figuran en el Anexo II adjunto, en relación con los Bonos.
- (4) La "Circular de Oferta Final" se refiere a la Circular de Oferta Final de fecha 11 de Marzo de 2013, en relación con los Bonos
- (5) A menos que se indique expresamente lo contrario, los términos definidos en el Contrato de Compraventa se utiliza aquí como allí se define.

Al dar esta opinión, hemos hecho los siguientes supuestos:

- (a) que todos los documentos que se nos presentan como copias o especímenes son conforme a sus originales;
- (b) que todos los documentos han sido debidamente autorizados, ejecutados y entregados por todas las partes a la misma (que no sea la República);
- (c) que todos documentos que nos fueron enviados son genuinos; y,
- (d) que los fondos recaudados de la emisión de los Bonos será utilizado para los fines previstos en el Paquete de Divulgación de Precios y Circular de Oferta Final.

No expresamos opinión alguna en cuanto a cualquier otra ley que las leyes de la República de Honduras, en vigor a partir de la fecha del presente y hemos supuesto que no hay nada en ninguna otra ley que afecta a nuestra opinión.

Con base en y con sujeción a lo anterior, somos de la opinión que:

- (1) La República, actuando de conformidad con el Decreto Legislativo N°. 183-2012 (publicada en La Gaceta el 4 de Diciembre de 2012) y el Decreto Legislativo No. 027-2013 (publicado en La Gaceta el 4 de Marzo de 2013) de la Asamblea Legislativa de la República, tiene plenos poderes y autoridad para ejecutar y entregar los principales acuerdos y llevar a cabo y cumplir con los términos y condiciones de los acuerdos principales.
- (2) La República tiene pleno poder y autoridad para llevar a cabo las operaciones indicadas.
- (3) Cada uno de los Acuerdo de Compra y Contrato de Agencia Fiscal ha sido debidamente autorizado, suscrito y otorgado por la República, constituye un acuerdo válido y vinculante de la República y es ejecutable en contra de la República de acuerdo con sus términos, salvo que la exigibilidad del mismo pueda ser limitada por moratoria y otras leyes similares relacionadas con o que afecten los derechos de los acreedores en general y por los principios generales de equidad.

- (4) Los bonos han sido debidamente autorizados, ejecutados y entregados por la República y, cuando se autentican por el Agente Fiscal, de conformidad con el Acuerdo de Agencia Financiera y entregados y pagados según lo previsto en el Acuerdo de Compra, serán debidamente expedidos y se constituyen obligaciones válidas y legalmente vinculantes de la República, que tengan derecho a los beneficios del Acuerdo de Agencia Financiera, y ejecutable contra la República, de conformidad con sus términos, excepto como la exigibilidad del mismo que puede ser limitada por moratoria y otras leyes similares relacionadas con o que afecten a los acreedores sus derechos en general y por los principios generales de equidad.
- (5) Los acuerdos principales, al ser traducidos al idioma español de una traducción oficial, se encuentran en forma legal apropiada bajo ley de Honduras para la ejecución contra la República en la República de Honduras sin ninguna acción adicional por parte de cualquiera de los titulares del Comprador Inicial, de los Bonos o los agentes y de velar por la legalidad, validez o exigibilidad en Honduras de cada uno de los acuerdos principales y cualquier otro documento requerido para volver a ser suministrado en virtud del mismo, no es necesario que los acuerdos principales o cualquier otro documento sea presentado o registrado con ninguna agencia gubernamental hondureña, organismo o tribunal, o que cualquier timbre o tasa similar se pague en o respecto de cualquiera de ellos.
- (6) Ninguno de los acuerdos principales contiene una disposición que es contraria a la ley o al orden público en la República de Honduras o que no por cualquier razón sea confirmada por los tribunales de la República de Honduras.
- (7) Todas las acciones, condiciones y cosas (aparte de la traducción de los acuerdos principales en español) requeridos por las leyes de la República de Honduras a ser tomados, cumplidos y hechos (incluyendo la obtención de cualquier aprobación necesaria, autorización, exención, licencia o permiso y la realización de cualquier presentación es necesario, grabación o registro) se han tomado, satisfecho y realizado con el fin de:
- (a) permitir a la República para llevar a cabo las operaciones indicadas;
 - (b) asegurarse de que las obligaciones de la República en virtud de los acuerdos principales son jurídicamente vinculantes y de obligado cumplimiento; y,
 - (c) para los acuerdos principales admisibles como prueba en los tribunales de la República de Honduras.
- (8) Por lo que respecta a la República, las operaciones indicadas y la ejecución de los principales acuerdos no (i) violaran cualquier ley o reglamento de cualquier organismo gubernamental, administrativo o reglamentario de la República o cualquier subdivisión política del mismo a los que está sujeto o de la Constitución de la República de Honduras, (ii) violaran cualquier tratado, convenio, estatuto, ley, reglamento o decreto u orden de cualquier gobierno, organismo gubernamental o judicial, orden judicial nacional o extranjera o autoridad similar vinculante para la República, (iii) conflictos con o resultante en la violación de cualquiera de los términos o disposiciones de, o constituir un incumplimiento bajo, cualquier contrato de agencia fiscal, título de propiedad, contrato, hipoteca u otro instrumento del que la República es parte o que es vinculante para cualquiera de sus activos, o para que cualquiera de sus activos estén sujetos, o de la que es garante y, por lo tanto, no causará ningún tipo de limitación al endeudamiento aplicable o impuesto a la República que se exceda, o (iv) se traduzcan en la creación de cualquier gravamen o cargo sobre dichos bienes.
- (9) Los bonos son la obligación general, la obligación directa, incondicional, no subordinada y sin garantía de la República, la confianza plena y el crédito de la República está comprometido para el pago debido y el efectivo del capital y los intereses, y cualquier cantidad adicional que debe pagarse con respecto a los Bonos y el desempeño de los pactos contenidos en el mismo, los Bonos tendrán la misma categoría, sin ninguna preferencia entre ellos mismos, con el presente y futuro no subordinado y no garantizado

Endeudamiento Público Externo (según se define en los Términos y Condiciones de la sección Bonos de la Circular de Oferta Final) de la República.

- (10) Nada ha llegado a nuestra atención que nos haga creer que: (A) el paquete de Divulgación de Precios, a partir del momento de la ejecución (como se define en el Acuerdo de Compra) no lo hizo, y (B) la Circular de Oferta Final como desde la fecha no lo hizo, y a partir de la fecha del presente documento no contiene ninguna declaración falsa de un hecho material ni omite ningún hecho material necesario para hacer las declaraciones en el mismo, a la luz de las circunstancias en que fueron hechas, de forma no engañosa.
- (11) Las afirmaciones contenidas en la legislación hondureña en la Circular de Oferta Preliminar (a) en el "Formato de Gobierno" en las páginas 15 y 16 bajo el título "La República de Honduras", (b) bajo "Proceso Presupuestario" en la página 78 bajo el título "Finanzas del Sector Público," (c) bajo el título "Fiscalidad y Aduanas", en las páginas 78 bajo el título "Finanzas del Sector Público" (d) bajo "Tributación Honduras", en la página 116 en el epígrafe "Impuestos"; y (e) en los párrafos 2 y 3 (como revisado por el complemento en la página 120) en la sección "Información General" y en la Circular de Oferta Final (i) en "Forma de Gobierno" en las páginas • en el, título "la República de Honduras "(ii) bajo "Proceso Presupuestario" en la página • bajo el título "Finanzas del Sector Público", (iii) bajo "Impuestos y Aduanas", en las páginas de • bajo el título "Finanzas del Sector Público" (iv) bajo "Honduras Tributación", en la página • en el epígrafe "Impuestos", y (v) en los apartados • en la página • en la sección "Información General" es correcta y no engañosa.
- (12) No es necesario bajo las leyes de la República que cualquier tenedor de los Bonos, el Agente Fiscal, o cualquier Comprador Inicial obtener la licencia, estar calificado o tener facultades para llevar a cabo negocios en la República o haber hecho arreglos para un tipo de ejecución e instrumento similar (i) para poder hacer valer sus derechos en virtud de los Acuerdos Principales o (ii) para cumplir con las leyes

de la República aplicables en el marco de los acuerdos principales.

- (13) Ni el Comprador Inicial ni los Agentes son o se considerarán residentes, domiciliados o que puedan desarrollar actividades o sujetos a tributación en la República de Honduras por el solo hecho de la entrada, realización y/o la ejecución de cualquiera de los Acuerdos Principales.
- (14) La actuación del Comprador Inicial o agentes en la República de Honduras de cualquiera de sus derechos, deberes, obligaciones y responsabilidades en virtud de los Acuerdos Principales no violará ninguna ley aplicable en la República de Honduras.
- (15) Ningún impuesto de timbre, registro, documentales o similares se pagará conforme a las leyes de la República de Honduras por razón de cualquiera de las operaciones indicadas o en relación con el procedimiento de ejecución en relación con los principales acuerdos que se presentarán ante los tribunales de la República de Honduras y los titulares de los Bonos no incurrirán o llegarán a ser responsables de cualquier impuesto sobre la ganancia de renta o de capital, impuesto de timbre, registro, transferencia o cualquier otra clase de impuestos bajo las leyes de la República de Honduras por el solo hecho de la adquisición o posesión de los Bonos.
- (16) Todos los pagos por parte de la República del capital e intereses de los Bonos serán realizados a cualquier persona física o jurídica que resida fuera de Honduras sin retención o deducción por o a cuenta de cualesquiera otros impuestos, derechos, contribuciones o gravámenes gubernamentales en la República de Honduras. Si en el futuro la República se convierte en responsable de retener o deducir dichos impuestos, derechos, contribuciones o tasas administrativas podrá cumplir con sus obligaciones en los términos y condiciones de los Bonos para pagar a los tenedores de los Bonos las cantidades adicionales que puedan ser necesarias para compensar las cantidades así retenidas o deducidos.
- (17) Con respecto a cualquier persona física o jurídica que resida fuera de Honduras, no hay impuesto,

derecho, tasa, gravamen, deducciones, cargos o retenciones impuestas por la República de Honduras o cualquier subdivisión política o autoridad fiscal del mismo o en el mismo o en virtud de la ejecución, entrega, ejecución o cumplimiento de los Acuerdos, ni sobre cualquier pago a realizar por la República de Honduras de conformidad con los Acuerdos Principales. Los pagos de capital e intereses de los Bonos no están sujetos al impuesto de retención o ingreso en Honduras. Además, las ganancias realizadas en la venta u otra disposición de los Bonos no están sujetas a las ganancias de capital, ingresos o impuestos de retención en la República de Honduras. Los titulares de los Bonos no incurrirán o llegarán a ser responsables por cualquier impuesto de timbre, registro o de otro tipo, los impuestos bajo las leyes de la República de Honduras por el solo hecho de la venta u otra disposición de los Bonos. No hay impuestos hondureños sobre las transferencias, herencias, donaciones o sucesiones aplicable a los Bonos.

- (18) Los tribunales de la República de Honduras observarán y darán efecto a la elección de la ley del Estado de Nueva York como la ley que regula los Acuerdos Principales, salvo que todas las cuestiones relativas a la autorización y ejecución por la República, así como la interposición de las acciones y la ejecución de cualquier sentencia en contra de la República en los Tribunales de la República de Honduras, se rijan por las leyes de la República de Honduras.
- (19) El reconocimiento, la ejecución y el cumplimiento por la República de las obligaciones emergentes de los principales acuerdos y otros documentos e instrumentos que la República debe conceder o ejecutar en virtud de los mismos y la emisión y venta de los Bonos, deberán constituir actos privados y comerciales (“jure gestionis”) en lugar de actos públicos o gubernamentales (“jure imperil”). Bajo las leyes de Honduras, ni la República ni ninguno de sus bienes o ingresos, tiene inmunidad de jurisdicción de cualquier tribunal o de compensación o de ejecución, embargo o cualquier proceso legal, siempre que, sin embargo, que bajo las leyes de la República, los ingresos, los bienes o propiedades de la República

están exentos de embargo u otra forma de ejecución antes o después de la sentencia. El levantamiento de la inmunidad de la República contenida en los principales acuerdos, el nombramiento del agente de proceso en los principales acuerdos, el documento presentado por la República a la jurisdicción de los tribunales mencionados en los principales acuerdos, y la disposición que indica que las leyes de la Estado de Nueva York rigen los principales acuerdos, son irrevocablemente vinculantes para la República. Las representaciones con respecto a la inmunidad de la República contenida en los principales acuerdos son legales, válidas y vinculantes para la República.

- (20) Cualquier sentencia dictada en contra de la República en los tribunales de la República de Honduras con respecto a cualquier cantidad adeudada por la misma en cualquiera de los principales acuerdos que se expresan en dólares estadounidenses.
- (21) Ningún proceso litigioso, arbitraje o administrativo está en curso o pendiente o, hasta donde sabemos, amenazó que causaría un efecto material adverso en o frenaría la República de celebrar, en ejercicio de sus derechos bajo y/o que realice o hacer cumplir o cumplir con sus obligaciones bajo los acuerdos principales o en los bonos.
- (22) El Paquete de Divulgación de Precios, los documentos enumerados en el Anexo 1 de este documento y la Circular de Oferta Final han sido debidamente autorizados por la República.
- (28) Todas las declaraciones contenidas en el Paquete de Divulgación de Precios, los documentos enumerados en la Lista I del presente Reglamento y la Circular de Oferta Final, en cada caso con respecto a la participación o la Constitución, las leyes, los estatutos y reglamentos de o en relación con la República o de los tratados internacionales de los que la República sea parte, son exactos y completos en todos los aspectos significativos y presentan razonablemente la información pretendida para ser mostrada.
- (23) Cada uno de los principales acuerdos y los bonos se ajustan en todos los aspectos importantes para la

descripción de los mismos en el Paquete de Divulgación de Precios y la Circular de Oferta Final en cada caso en relación a o involucrando la constitución, leyes, estatutos, regulaciones relativas a la República o cualquier tratado internacional del que la República sea parte, son exactos y completos en todos los aspectos materiales y presentan la información pretendida para ser mostrada.

- (24) La República ha renunciado válidamente, en virtud de cada uno de la Sección 19 del Acuerdo de Compra y de la Sección 13 del Acuerdo de Agencia Financiera, cualquier defensa que no sería capaz de producir sino que por el hecho de que es un Estado soberano y que cualquier foro inconveniente de defensa en cualquier procedimiento en relación con cualquier acción que surja de, o en base a los acuerdos principales.

Esta opinión se da únicamente en relación con la emisión de los Bonos y puede ser invocada por Deutsche Bank Securities Inc., sus abogados y cada uno de El Banco de New York Mellon, The Bank of New York Mellon (Luxembourg) S.A., y El Banco de New York Mellon Agencia de Londres, cada uno en su condición de Agente de conformidad con el Acuerdo de Agencia Financiera. No ha de ser transmitido a otra persona ni es para ser invocado por cualquier otra persona o para cualquier otro propósito o citados o mencionados en ningún documento público o presentado a alguien sin nuestro consentimiento expreso. Usted puede, sin embargo, proporcionar una copia a Arnold & Porter LLP, que puede confiar en ella al rendir su opinión con la presente fecha.

Le saluda atentamente,

ANEXO C

**Forma de las conclusiones de
La Procuraduría General de la República,
que se entregarán conforme a la Sección 7 (c)
del Acuerdo de Compra**

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA
REPÚBLICA

15 de Marzo de 2013.

Deutsche Bank Securities Inc.
60 Wall Street
New York, New York 10005

Re: La República de Honduras US\$ 500,000,000
7.50% Bonos con vencimiento el 2024

Señoras y señores:

En mi condición de Procurador General de la República de Honduras (la República de Honduras, o la "República"), doy esta opinión, de conformidad con la Sección 7 (c) del Contrato de Compraventa (el "Contrato de Compraventa") con fecha de 12 de Marzo de 2013 entre la República y Deutsche Bank Securities Inc. (el "Comprador Inicial"), en relación con la emisión de Bonos 7.50% por parte de la República con vencimiento el 2024, por un monto total de capital de US\$ 500,000,000 (los "Bonos") (expresión que incluye a los efectos de esta opinión los bonos definitivos y los bonos globales contemplados en el Contrato de Agencia Fiscal, según se define a continuación).

En tal capacidad, he examinado los documentos que he considerado necesarios a los fines de emitir esta opinión.

Las referencias en esta carta a:

- (1) Las "transacciones especificadas" son las siguientes:

1. La oferta, emisión y entrega de los Bonos por parte de la República y la realización de sus obligaciones en virtud de los Bonos;
2. La ejecución y entrega por la República de los principales acuerdos y la realización de la República de sus obligaciones en virtud de ellos; y,
3. La adopción de todas las demás acciones y el hacer de todas las otras cosas previstas o contempladas por el Acuerdo de Compra, Contrato de Agencia Fiscal y los bonos o de otra manera necesarios o conveniente en relación con la emisión de los Bonos;

- (2) Los "Contratos Principales" son los siguientes:

1. El Acuerdo de Compra;

2. El Acuerdo de Agencia Fiscal de fecha 12 de Marzo de 2013 (el "Contrato de Agencia Fiscal"), entre la República, el Banco de New York Mellon como agente fiscal (el "Agente Fiscal"), y El Banco de New York Mellon (Luxembourg) S.A., como agente de pagos de Luxemburgo y registrador (el Agente de Luxemburgo) y El Banco de New York Mellon Agencia de Londres como agente principal de pago y agente de transferencia (el "Agente de Londres" y junto con el Agente Fiscal y el Agente de Luxemburgo, los "Agentes").

3. Los Bonos

(3) El "Paquete de Divulgación de Precios" son para la Circular de Oferta Preliminar de fecha 28 de Febrero de 2013, el integrado por el complemento de la Circular de Oferta Preliminar de fecha 11 de Marzo de 2013 (el "complemento") y como complemento adicional o enmienda por las comunicaciones escritas que figuran en el Anexo II adjunto, en relación con los Bonos;

(4) La "Circular de Oferta Final" son para la Circular de Oferta Final de fecha 12 de Marzo de 2013 relacionada con los Bonos.

A menos que se indique expresamente lo contrario, los términos definidos en el Contrato de Compraventa se utilizan aquí como allí se define.

Al emitir esta opinión, he hecho los siguientes supuestos:

- (a) que todos los documentos que me ha presentado como documentos impresos o espécimen se ajustan a sus originales;
- (b) que todos los documentos han sido debidamente autorizados, ejecutados y entregados por todas partes el mismo (que no sea la República);
- (c) que todos los documentos presentados para mí son genuinos, y
- (d) que los fondos recaudados de la emisión de los Bonos será utilizado para los fines previstos en el paquete de Divulgación de Precios y la Circular de Oferta Final.

No expreso ninguna opinión en cuanto a cualquier otra ley que las leyes de la República de Honduras, en vigor a partir de la fecha del presente y he asumido que no hay nada en ninguna otra ley que afecta mi opinión.

Con base en y sujeto a lo expuesto, soy de la opinión que:

- (1) La República, a través de Decreto Legislativo No. 183-2012 (como se publicó en La Gaceta el 4 de diciembre de 2012) y el Decreto Legislativo No. 027-2013 (como como se publicó en La Gaceta el 4 de Marzo de 2013) de la Asamblea Legislativa de la República, tiene plenos poderes y autoridad, para ejecutar y entregar en virtud de los principales acuerdos y realizar y cumplir con los términos y condiciones de los principales acuerdos y no hay más acciones o aprobaciones que estén obligados a realizar.
- (2) La República tiene pleno poder y autoridad para llevar a cabo las operaciones indicadas.
- (3) El Acuerdo de Compra y Contrato de Agencia Fiscal han sido debidamente autorizados, ejecutados y entregados por la República, constituyen un acuerdo válido y vinculante de la República y son oponibles a la República, cada uno de acuerdo con sus términos, salvo que la exigibilidad de los mismos puede estar limitada por moratoria y otras leyes similares que afecten a los derechos de los acreedores en general y por los principios generales de equidad.
- (4) Los bonos han sido debidamente autorizados, ejecutados y entregados por la República y, cuando sean autenticados por el Agente Fiscal, de conformidad con el Contrato de Agencia Fiscal y entregados y pagados según lo previsto en el Contrato de Compra, serán debidamente expedidos y constituirán obligaciones válidas y legalmente vinculantes de la República, con derecho a los beneficios del Contrato de Agencia Fiscal, y ejecutables contra la República, de conformidad con sus términos, con excepción de que la exigibilidad de los mismos puede estar limitada por moratoria y otras leyes similares que afecten los derechos de los acreedores en general, y por los principios generales de equidad.
- (5) Los principales acuerdos son en debida y legal forma bajo la ley hondureña para la ejecución contra la República en la República de Honduras sin ninguna acción adicional por parte de algún Comprador Inicial, los titulares de los Bonos o los Agentes y para asegurar la legalidad, validez o exigibilidad en Honduras de cada uno de los principales acuerdos y cualquier otro documento necesario para ser presentado en virtud del mismo, no es de otra manera necesario que los acuerdos de capital o cualquier otro documento que se presente o documento semejante o grabado con cualquier agencia gubernamental hondureña, organismo o tribunal o que cualquier contribución sobre ingresos, timbres o

similar sea pagado sobre o con respecto de cualquiera de ellos.

- (6) Ninguno de los acuerdos principales contiene disposiciones algunas que sean contrarias a la ley o al orden público en la República de Honduras o que por cualquier motivo no sea confirmada por los tribunales de la República de Honduras.
- (7) Todas las acciones, condiciones y cosas (aparte de la traducción de los principales acuerdos y los bonos al español) requeridas por las leyes de la República de Honduras a tomarse, cumplirse y hacerse (incluyendo la obtención de cualquier aprobación necesaria autorización, franquicia, licencia o permiso y la realización de cualquier presentación es necesario, grabación o registro) se han tomado, satisfecho y realizado con el fin de:
- (a) permitir a la República para llevar a cabo las operaciones indicadas;
- (b) para asegurarse de que las obligaciones de la República en virtud de los acuerdos principales y los bonos son jurídicamente vinculantes y de obligado cumplimiento; y,
- (c) para que el Acuerdo de Compra, el Contrato de Agencia Fiscal y los Bonos sean admisibles como pruebas en los tribunales de la República de Honduras.
- (8) El reconocimiento, la ejecución y el cumplimiento por la República de las obligaciones emergentes de los principales acuerdos y otros documentos e instrumentos que la República debe conceder o ejecutar en virtud de los mismos y la emisión y venta de los Bonos, deberán constituir actos privados y comerciales en lugar de los actos públicos o gubernamentales. Bajo las leyes de Honduras, ni la República ni ninguno de sus bienes o ingresos, tiene inmunidad de jurisdicción de cualquier tribunal o de compensación o de ejecución, embargo o cualquier proceso legal, siempre y cuando, según las leyes de Honduras, la propiedad y los ingresos de la República en el interior de Honduras están exentos de embargo u otra forma de ejecución antes o después de la sentencia. El levantamiento de la inmunidad de la República contenida en los acuerdos principales, el nombramiento del agente de proceso en los principales acuerdos, el consentimiento por la República a la jurisdicción de los tribunales mencionados en los principales acuerdos, y la disposición que indica que las leyes del Estado de Nueva York rigen los principales acuerdos, son

irrevocablemente vinculantes para la República. Las representaciones con respecto a la inmunidad de la República contenida en los acuerdos principales son legales, válidas y vinculantes para la República.

- (9) Por lo que respecta a la República, las operaciones indicadas no lo hacen y no (i) violaran cualquier ley o reglamento de cualquier organismo gubernamental, administrativo o reglamentario de la República o cualquier política de subdivisión de los mismos a los que está sujeto o de la Constitución (la "Constitución") de la República de Honduras, (ii) violar cualquier tratado, convenio, estatuto, ley, reglamento o decreto u orden de cualquier gobierno, organismo gubernamental o judicial, orden judicial nacional o extranjera, o para autoridad similar vinculante para la República, (iii) los conflictos con o resultantes en la violación de cualquiera de los términos o disposiciones de, o que constituyen un incumplimiento bajo, cualquier contrato de agencia fiscal, título de propiedad, contrato, hipoteca u otro instrumento, del que la República sea parte o que es vinculante para cualquiera de sus activos, o que cualquiera de sus activos estén sujetos, o de la que es garante y, por lo tanto, no causará ningún tipo de limitación al endeudamiento aplicable o impuesto a la República a ser excedido, o (iv) se traducen en la creación de cualquier gravamen o cargo sobre dichos bienes.
- (10) Los funcionarios que suscribirán los principales acuerdos y ejecutaran los bonos y otros documentos en relación con la emisión de los Bonos tendrán suficiente capacidad y autoridad legal para firmar de acuerdo con lo establecido en el Decreto No.183-2012 (como se publicó en La Gaceta el 4 de diciembre de 2012) y el Decreto Legislativo No. 027-2013 (como como se publicó en La Gaceta el 4 de Marzo de 2013).
- (11) Los bonos son la obligación general, la obligación directa, incondicionales, no subordinada y sin garantía de la República, la confianza plena y el crédito de la República está comprometido para el pago debido y efectivo del capital y los intereses, y cualquier cantidad adicional que debe pagarse con respecto a los bonos y el desempeño de los pactos contenidos en el mismo, los bonos tendrán la misma categoría, sin ninguna preferencia entre ellos mismos, con el presente y futuro no subordinado y no garantizado Endeudamiento Público Externo (según se define en los Términos y Condiciones de la sección Bonos de la Circular de Oferta Final) de la República.
- (12) Los tribunales de la República de Honduras observarán y darán efecto a la elección de la ley del

Estado de Nueva York como la ley que rige el Acuerdo Principal y los bonos, excepto todas las cuestiones relativas a la autorización y ejecución de la República.

- (13) Toda sentencia dictada contra la República en los tribunales de la República de Honduras con respecto a cualquier cantidad adeudada por la misma en cualquiera de los principales acuerdos o en los bonos se expresan en dólares estadounidenses.
- (14) Ningún proceso litigioso, arbitraje o administrativo está en curso o pendiente o, hasta donde yo sé, amenazó que causaría un efecto material adverso en o frenaría la República de celebrar, en ejercicio de sus derechos bajo y/o que realice o hacer cumplir o cumplir con sus obligaciones bajo los acuerdos principales o en los bonos.
- (15) El Paquete de Divulgación de Precios, los documentos enumerados en la Lista I aquí y la Circular de Oferta Final han sido debidamente autorizados por la República.
- (16) La formalización, ejecución y cumplimiento de los acuerdos del Acuerdo Principal no podrán crear un gravamen sobre cualquier propiedad o los ingresos de la República que garantice el pago de la deuda pública.
- (17) La República ha renunciado válidamente, en la Sección 19 del Acuerdo de Compra, Sección 13 del Acuerdo de Agencia Financiera y 16 de los Bonos, cualquier foro de defensa inconveniente en cualquier procedimiento en relación con cualquier acción que surja de, o en base a los acuerdos principales.
- (18) Los acuerdos principales, al ser traducidos al idioma español de una traducción oficial, será en forma legal adecuada para la aplicación en contra de la República en la República de Honduras y no contienen ninguna disposición que sea contraria al orden público o de derecho en la República de Honduras o que por cualquier motivo no sea confirmada por los tribunales de la República de Honduras.

Las opiniones anteriores están sujetas a la calificación siguiente:

Ejecución de sentencias extranjeras será reconocida y ejecutada por los tribunales de Honduras, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) la sentencia, que debe ser definitiva en la jurisdicción donde se rindió, fue dictada por un tribunal competente, (ii) la República fue debidamente notificado, (iii) a la República se le dio la oportunidad de defenderse de la acción exterior, (iv) la

sentencia debe ser válida en la jurisdicción donde se rindió y su autenticidad debe ser establecida de acuerdo con los principios del Derecho de Honduras, (v) la sentencia no infringe las leyes o las políticas públicas de la República de Honduras, (vi) la resolución no es contraria a una sentencia previa o simultánea en un tribunal hondureño.

Esta opinión se da únicamente en relación con la emisión de los Bonos y puede ser invocada por Deutsche Bank Securities Inc., y cada uno de El Banco de New York Mellon, El Banco de New York Mellon (Luxembourg) S.A. y El Banco de New York Mellon Agencia de Londres, cada uno en su condición de Agente de conformidad con el Contrato de Agencia Fiscal. No ha de ser transmitido a otra persona ni es para ser invocado por cualquier otra persona o para cualquier otro propósito o citados o mencionados en ningún documento público o presentado con nadie sin mi consentimiento expreso. Usted puede, sin embargo, proporcionar copias a Arnold & Porter LLP Shearman & Sterling LLP, que puede confiar en ella en la prestación de sus opiniones de esta misma fecha.

Le saluda atentamente,

Procurador General de la República

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil trece.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 17 de octubre, 2013.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.

CARLOS BORJAS CASTEJÓN

Sección "B"

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población. Certifica la Resolución que literalmente dice: "**RESOLUCIÓN No. 514-2012. SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACIÓN.** Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, veintiuno de mayo de dos mil doce.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría de Estado, con fecha diez, de octubre de dos mil once, misma que corre a Expediente No. PJ-10102011-1755, por la Abogada **SUYAPA LIZETH FONSECA VALLADARES**, en su carácter de Apoderada Legal de la **ASOCIACIÓN DE PASTORES Y MINISTROS EVANGÉLICOS DE COPÁN**, con domicilio en la colonia Osorio, una cuadra antes del Estadio Municipal, ciudad de Santa Rosa de Copán, departamento de Copán, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus estatutos.

RESULTA: Que la peticionaria acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado quien emitió dictamen favorable No. U.S.L. 1155-2012 de fecha 10 de mayo de 2012.

CONSIDERANDO: Que la **ASOCIACIÓN DE PASTORES Y MINISTROS EVANGÉLICOS DE COPÁN**, se crea como asociación civil, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 117, 119 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que el señor Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Población, mediante **Acuerdo Ministerial No.4049-2011**, de fecha 15 de noviembre de 2011, delegó en la ciudadana, **CARMEN ESPERANZA RIVERA PAGOAGA**, Subsecretaria de Estado en el Despacho de Población y Participación Ciudadana, la facultad de firmar resoluciones de Extranjería, trámites varios, Personalidad Jurídica y de Naturalización y Acuerdos, dispensando la publicación de edictos para contraer matrimonio civil.

POR TANTO: El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Población, en uso de sus facultades y en aplicación a lo establecido en el artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República; 29 reformado, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública; 3 del Decreto 177-2010; 44 numeral 13 y 46 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo reformado mediante PCM 060-2011 de fecha 13 de septiembre de 2011; 56 y 58 del Código Civil; 24, 25 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN DE PASTORES Y MINISTROS EVANGÉLICOS DE COPÁN**, con domicilio en la colonia Osorio, una cuadra antes del Estadio Municipal, ciudad de Santa Rosa de Copán, departamento de Copán y aprobar sus estatutos en la forma siguiente:

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE PASTORES Y MINISTROS EVANGÉLICOS DE COPÁN

CAPÍTULO I CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DURACIÓN, Y DOMICILIO

Artículo 1.- Créase la organización Religiosa, cuya denominación será; **ASOCIACIÓN DE PASTORES Y MINISTROS EVANGÉLICOS DE COPÁN**, como una asociación apolítica y sin fines de lucro, patrimonio propio y duración indefinida, con domicilio en Santa Rosa de Copán, colonia Osorio una cuadra antes del Estadio Municipal, el cual podrá establecer filiales en cualquier parte del territorio nacional.

Artículo 2.- La Asociación se registrará por los presentes estatutos y por los acuerdos que emita la Asamblea General y cumplirá con todas las leyes vigentes del país.

CAPÍTULO II DE LOS OBJETIVOS

Artículo 3.- **ASOCIACIÓN DE PASTORES Y MINISTROS EVANGÉLICOS DE COPÁN**, tendrá como finalidades las siguientes: a) Promover una base de fe en los cristianos, establecer áreas necesarias para la difusión del Evangelio y el fortalecimiento de la Asociación. b) Constituirse en un cuerpo representativo de los Pastores o Ministros Evangélicos y Miembros afiliados, ante las autoridades del Estado, así como ante cualquier otra organización e institución nacional e internacional. c) Procurar unificar los esfuerzos para estimular el acercamiento entre Pastores o Ministros e Iglesias de Santa Rosa de Copán, a los cuales éstos pertenezcan. ch) Luchar con amor y abnegación para mantener un compañerismo fraternal entre los Pastores o Ministros Evangélicos. d) Estimular y apoyar a los Pastores o Ministros

Evangélicos y Miembros afiliados de Santa Rosa de Copán, en actividades evangelísticas y de proyección social. e) Dar a conocer ante el público por los medios que su Junta Directiva estime conveniente, los beneficios y logros de la Asociación. f) Promover el intercambio de estudios, experiencias e información entre sus miembros. g) Estudiar, discutir y resolver los asuntos sobre los cuales los miembros pidan su opinión, mediación o intervención. h) Estudiar, analizar y proponer proyectos que promuevan la capacitación, preparación y la gestión de proyectos en pro de los pastores afiliados, así como de las Iglesias de Santa Rosa de Copán, a las cuales pertenecen. i) Constituirse en una Asociación orientada a coadyuvar de manera oportuna, con el Estado, al fortalecimiento de una sociedad honorable, digna y culta, fortalecida en el amor al prójimo, en los principios de la moral, la fe y las buenas costumbres, no tomando en cuenta el estrato social, cultural o religioso de sus miembros. j) Velar por la transformación y realización plena del cuerpo pastoral, mediante la proclamación y vivencia integral del evangelio que promueve la justicia, la paz y la reconciliación del ser humano consigo mismo, con la sociedad y con el medio ambiente desarrollando la práctica de un discipulado consecuente con el Reino de Dios requerido en las diferentes áreas de la vida. k) Promover la predicación y difusión del Evangelio a través de la radio, televisión, institutos bíblicos y todos los medios de difusión a nuestro alcance. l) Promover el bienestar del ser humano motivándolo a tener una relación personal con nuestro Señor Jesucristo, lo cual dará como resultado un cambio de conducta significativo de bienestar social.

CAPÍTULO III DE LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 4.- La Asociación estará integrada por tres clases de miembros Miembros Fundadores: Son todas aquellas personas naturales que suscribieron el Acta de Constitución. Tienen derecho a voz y a voto en Asamblea General. Miembros Activos: Son todas aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras legalmente constituidas que participan en todas las actividades de la Asociación. Tienen derecho a voz y voto en Asamblea General. Miembros Honorarios: Aquellas personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras legalmente constituidas que contribuyen voluntariamente a la asociación con una aportación económica, éstos tienen derecho a voz pero no a voto.

Artículo 5.- La capacidad de miembros, sus derechos, limitaciones y obligaciones se regirán por la palabra de Dios, los presentes Estatutos y por los reglamentos y disposiciones especiales que se emitan.

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS

Artículo 6.- Son derechos de los miembros Fundadores y Activos: a) Participar en las sesiones con derecho a voz y voto. b) Elegir y ser electo para optar a cargos directivos dentro de la Asociación. c) Ser representantes de la Asociación para casos especiales, siempre que la Asamblea General lo nombre como tal. d) Participar en toda actividad programada por la Asociación. e) Solicitar reformas a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria. f) Ser convocados a sesiones de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria.

Artículo 7.- Son deberes de los miembros Fundadores y Activos: a) Cumplir con las disposiciones de los presentes Estatutos de los Reglamentos y disposiciones que la Asamblea General acuerde. b) Asistir a las reuniones de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria programadas por la Asociación. c) Participar en actividades para las cuales son nombrados. d) Mantener un testimonio cristiano digno de la asociación Cristiana. e) Ejercer con dignidad y responsabilidad el cargo para el que ha sido nombrado, salvo impedimento.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 8.- La Asociación estará constituida por los siguientes órganos: a) La Asamblea General. b) La Junta Directiva.

Artículo 9.- La Asamblea General, es la máxima autoridad de la Asociación y está formada por todas aquellas personas naturales o jurídicas debidamente inscritas, convocadas para tratar asuntos sometidos en agenda y sus decisiones son de cumplimiento obligatorio. La Asamblea General puede ser Ordinaria y Extraordinaria.

Artículo 10.- La Asamblea se reunirá Ordinariamente una vez al año, en la segunda quincena del mes de agosto y de manera Extraordinaria cuando las circunstancias lo ameriten o cuando la Junta Directiva lo considere necesario o a petición del 25% de los miembros debidamente inscritos. El quórum requerido para la Asamblea General Ordinaria lo constituirá la mitad más uno de los miembros inscritos en caso de no haber quórum la Asamblea se reunirá una semana después con los miembros que asistan y en Asamblea General Extraordinaria se requiere la asistencia de las dos terceras partes de todos los miembros inscritos.

Artículo 11.- La Asamblea General Ordinaria tendrá las siguientes atribuciones: a) Aprobar o desaprobar el informe anual de la Junta Directiva. b) Aprobar o desaprobar el presupuesto de gastos anuales presentado por la Junta Directiva. c) Discutir y aprobar los Reglamentos Internos que elabora la Junta Directiva. d) Elegir a los miembros de la Junta Directiva. e) Cualquier otra actividad que requiera ser discutida y aprobada por esta sesión. f) Definir la política de la Asociación.

Artículo 12.- La Asamblea se reunirá en forma Extraordinaria para tratar asuntos tales como: a) Discutir y aprobar la reforma total o parcial de los presentes estatutos. b) Discutir y aprobar la disolución y liquidación de la Asociación. c) Remover o sustituir la Junta Directiva en los casos que las circunstancias que lo ameriten, desacuerdo a lo señalado en el Reglamento Interno. d) Cualquier otro aspecto que no sea competencia de la Asamblea General Ordinaria y que tenga carácter de urgente.

Artículo 13.- Para que las resoluciones aprobadas en Asamblea General Ordinaria sean válidas, se requiere el voto favorable de la mitad más uno de los miembros debidamente inscritos y en Asamblea General Extraordinaria el voto de las dos terceras partes de los miembros inscritos.

Artículo 14.- Los miembros se reunirán periódicamente, a fin de compartir la comunicación cristiana, recibir instrucciones de doctrina de la Biblia y rendir culto a Dios en los días y horas establecidas en el reglamento interno, sin necesidad de convocatoria y cualquiera que sea el número de asistentes, sólo para los aspectos antes indicados.

Artículo 15.- La Junta Directiva es el órgano de dirección, ejecución y administración de la Asociación, sus miembros serán electos en Asamblea General Ordinaria.

Artículo 16.- La Junta Directiva estará formada de los siguientes miembros: a) Un Presidente. b) Un Vicepresidente. c) Un Secretario. d) Un Tesorero. e) Un Fiscal; y, f) Cuatro Vocales. Quienes deberán ser hondureños o extranjeros residentes legales en el país, que durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos, por un período más previa aprobación de la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 17.- Son atribuciones de la Junta Directiva: a) Elaborar el reglamento interno y someterlo a discusión y aprobación de la Asamblea General Ordinaria. b) Celebrar toda clase de contratos lícitos para la adquisición y venta de bienes de la Asociación en este último caso requerirá la aprobación de la Asamblea General. c) Encargarse de todo lo relativo a la contabilidad y preparar el presupuesto de gastos para el siguiente ejercicio, el cual será sometido a la aprobación de la Asamblea General Ordinaria. d) Informar a sus miembros de las diversas actividades. e) Convocar a sesiones de Junta Directiva y de Asamblea General. f) Desarrollar los programas de trabajo planeados. g) Llevar los libros de Secretaria, contabilidad y registro de los miembros. h) Representar a la Asociación a través del Presidente. i) Dirigir controlar y aprobar los planes y proyectos que apruebe la Asamblea General.

Artículo 18.- Serán atribuciones del Presidente: a) Ejercer la representación legal de la Asociación. b) Presidir y convocar a las reuniones de Junta Directiva y Asamblea General y tendrá el voto de calidad en caso de empate en las elecciones de Junta Directiva y en las resoluciones tomadas en Asamblea General. c) Representar nacional e internacionalmente en actividades Administrativas, Religiosas y Cívicas de la Asociación. d) Autorizar con el Secretario las actas de las sesiones de la Asamblea General. e) Celebrar los negocios o contratos que la Junta Directiva le haya autorizado. f) Autorizar el pago de compras de material para beneficio de la Asociación de acuerdo al plan aprobado por la Asamblea General y ejecutado por la Junta Directiva. g) Velar por el buen funcionamiento de la Asociación y de sus órganos. h) Registrar junto con el Tesorero la firma en una institución bancaria del país, que señale la Junta Directiva para hacer los respectivos depósitos y retiros. i) Firmar con el Tesorero toda erogación monetaria, previa aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 19.- Es función del Vicepresidente: Sustituir al Presidente en el desempeño de sus funciones en ausencia temporal.

Artículo 20.- Serán atribuciones del Secretario: a) Convocar a Asambleas en sesión Ordinaria y Extraordinaria y asistir a todas las reuniones de la Junta Directiva, tomar nota y levantar las actas que transcriban fielmente los asuntos tratados en las

sesiones. b) Llevar un libro de actas. c) Llevar control de archivo, así como de la correspondencia recibida y enviada. d) Preparar informes y planes de la Junta Directiva. e) Todas las demás que la Junta Directiva le imponga relacionado con el cargo. f) Dar lectura para su aprobación en Asamblea General, las actas de la Asamblea anterior y firmarlas, asimismo con las Actas de Junta Directiva.

Artículo 21.- Serán atribuciones del Tesorero: a) Recaudar y manejar los fondos. b) Llevar cuentas exactas de los ingresos y egresos llevando las correspondientes anotaciones de las mismas en el libro respectivo. c) Abrir y cerrar cuentas bancarias que hayan sido autorizadas por la Junta Directiva y firmar conjuntamente con el Presidente. d) Elaborar inventario de bienes. e) Elaborar y prestar informes de movimiento económico, para ser presentados en Asamblea. f) Las demás atribuciones que la Junta Directiva disponga relacionados con sus cargos.

Artículo 22.- Serán atribuciones del Fiscal: a) Supervisar y fiscalizar las operaciones contables del Tesorero, así como las demás actividades de la Asociación. b) Revalidar los inventarios y comprobar la existencia de los bienes de la Asociación, como también los títulos de dominio de los mismos. c) Rendir informe periódico de las actividades de la Junta Directiva y Asamblea General. d) Colaborar con los demás miembros de la Junta Directiva en la consecución de los objetivos de la Asociación. e) Firmar las órdenes de pago para retirar fondos con el Presidente y el Tesorero. f) Las demás inherentes a su cargo. g) Velar por el cumplimiento adecuado de los gastos establecidos en el presupuesto y aprobados en Asamblea General.

Artículo 23.- Son atribuciones de los Vocales: a) Sustituir por su orden a los miembros de la Junta Directiva que se encuentren ausentes. b) Responsabilizar del control de las diferentes unidades establecidas y por establecerse. c) Las demás que puedan determinarse en el reglamento interno y las demás que pudiera asignarle el Presidente o la Junta Directiva.

CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO

Artículo 24.- El Patrimonio de la Asociación se constituye con todos los bienes, derechos y acciones que adquiera por cualquier título legal y contribuciones voluntarias, tales como: donaciones, cuotas, legados de personas naturales y jurídicas legalmente constituidas, instituciones tanto nacionales como extranjeras; y en caso de compra y/o venta de bienes muebles e inmuebles propiedad de la Asociación, se requerirá el voto unánime de la Asamblea General Extraordinaria, igual requisito se requerirá para los gravámenes sobre dichos inmuebles, la falta de lo dispuesto en el presente artículo hará nula de pleno derecho cualquier transacción.

CAPÍTULO VI DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 25.- La disolución será acordada en Asamblea General Extraordinaria con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros asistentes. Son causas de disolución y liquidación

de esta Asociación: a) Por existir imposibilidad absoluta para el cumplimiento de sus objetivos. c) Por Sentencia Judicial o Resolución Administrativa. d) Por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros inscritos acordados en Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 26.- En caso de disolución y liquidación: Se procederá a nombrar una Junta Liquidadora, elegida por la Asamblea General Extraordinaria y contará entre otros con un Perito Mercantil y Contador Público, quienes cumplirán con sus obligaciones contraídas con terceros y en caso de existir remanente. Este será donado a una organización Cristiana cuyos objetivos y doctrinas sean similares a los principios doctrinarios de la Asociación que se está liquidando, o una institución de beneficencia del país, que decida la Asamblea General Extraordinaria.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 27.- Los presentes estatutos podrán reformarse, modificarse o enmendarse por acuerdo de la Asamblea General, reunida en sesión Extraordinaria convocada para tal fin.

Artículo 28.- Las diferencias en la interpretación de los presentes Estatutos y sus reglamentos deberán ser resueltas por la Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 29.- Los integrantes de la Junta Directiva provisional continuarán en el desempeño de sus cargos como propietarios hasta la fecha, en que de acuerdo a estos Estatutos deben ser elegidos nuevos integrantes.

Artículo 30.- Esta Asociación se fundamenta en la garantía constitucional de libertad, de religión y de culto, siempre que no contravenga el orden público, el sistema democrático y las buenas costumbres.

SEGUNDO: La **ASOCIACIÓN DE PASTORES Y MINISTROS EVANGÉLICOS DE COPÁN**, presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, a través de la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C), los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

TERCERO: La **ASOCIACIÓN DE PASTORES Y MINISTROS EVANGÉLICOS DE COPÁN**, se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

CUARTO: La **ASOCIACIÓN DE PASTORES Y MINISTROS EVANGÉLICOS DE COPÁN**, se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: La disolución y liquidación de la **ASOCIACIÓN DE PASTORES Y MINISTROS EVANGÉLICOS DE COPÁN**, se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

SEXTO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

SÉPTIMO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Propiedad.

OCTAVO: Instruir a la Secretaría General para que de Oficio proceda a remitir el expediente a la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.), para que emita la correspondiente inscripción.

NOVENO: Para los efectos legales consiguientes y previo a emitir la certificación de la presente resolución, el interesado, deberá cancelar al Estado de Honduras, la cantidad de doscientos Lempiras (Lps.200.00) de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, creado mediante Decreto Legislativo No.17-2010 de fecha 21 de abril de 2010. **NOTIFÍQUESE. CARMEN ESPERANZA RIVERA PAGOAGA, SUBSECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE POBLACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. (F) PASTOR AGUILAR MALDONADO, SECRETARIO GENERAL."**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintidós días del mes de junio de dos mil doce.

**PASTOR AGUILAR MALDONADO
SECRETARIO GENERAL**

26 O. 2013.

CERTIFICACIÓN

Resolución GE No. 2042/07-10-2013

El infrascrito Secretario General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, **CERTIFICA** la Resolución GE No.2042/07-10-2013 de fecha 7 de octubre de 2013 que literalmente dice:

“RESOLUCIÓN GE No.2042/07-10-2013.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, **CONSIDERANDO (1):** Que el 26 de julio de 2013, el BANCO DE LOS TRABAJADORES, S.A., presentó ante la Secretaría General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros escrito intitulado **“SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA MODIFICACIÓN DE ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN Y ESTATUTOS DEL BANCO DE LOS TRABAJADORES SOCIEDAD ANÓNIMA.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- SUSTITUCIÓN DE PODER.”**, tendente a obtener autorización para reformar la cláusula CUARTA de la Escritura de Constitución y el Artículo 5 de los Estatutos Sociales de su representada por incremento de capital de Trescientos Millones Cien Mil Lempiras Exactos (L300,100,000.00) con que cuenta en la actualidad a Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Millones Ochocientos Mil Lempiras Exactos (L464,800,000.00), lo que equivale a un aumento de Ciento Sesenta y Cuatro Millones Setecientos Mil Lempiras Exactos (L164,700,000.00) que se realizará de la siguiente forma: traslado de fondos recibidos en concepto de aportes por capitalizar (L92,000,000.00); capitalización de utilidades retenidas por un monto de Sesenta y Ocho Millones Cien Mil Lempiras Exactos (L68,100,000.00), y nuevos aportes en efectivo por Cuatro Millones Seiscientos Mil Lempiras Exactos (L4,600,000.00); así como la modificación de la cláusula DÉCIMO SEXTA y el Artículo 35 referente a la duración del cargo del Comisario de la entidad, el que pasaría de tres (3) a dos (2) años. La solicitud de mérito fue trasladada mediante Auto del 29 de julio de 2013 a la Gerencia de Estudios para la emisión del dictamen y proyecto de resolución correspondiente. **CONSIDERANDO (2):** Que derivado del análisis a la documentación presentada, se determinó que la misma se encontraba incompleta, por lo que con el fin de contar con los elementos de juicio suficientes para emitir el dictamen correspondiente, mediante Auto notificado el 23 de agosto de

2013, la Secretaria de esta Comisión requirió a BANCO DE LOS TRABAJADORES, S.A., para que en el término máximo de diez (10) días hábiles subsanara su solicitud. En línea con lo anterior, el 6 de septiembre de 2013, la peticionaria a través de escrito intitulado **“MANIFESTACIÓN.- SE PRESENTAN DOCUMENTOS.”**, dio respuesta al requerimiento en referencia, adjuntando copia de su Escritura de Constitución y del instrumento público contentivo de la protocolización del acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas en la cual se acordaron las reformas a la Escritura Social y el aumento de capital sujeto de autorización, ambos documentos debidamente registrados; proyecto de reforma de escritura contentivo de la nueva redacción de las cláusulas y artículos a ser modificados. **CONSIDERANDO (3):** Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros mediante Resolución GE No. 1749/05-11-2012 del 5 de noviembre de 2012 resolvió: Aprobar a BANCO DE LOS TRABAJADORES, S.A., plan de capitalización por la suma de Noventa y Dos Millones de Lempiras Exactos (L92,000,000.00), lo que le permitiría alcanzar un capital de Trescientos Noventa y Dos Millones Cien Mil Lempiras Exactos (L392,100,000.00), de conformidad con el acuerdo alcanzado en el Punto Único de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Institución, celebrada el 28 de abril de 2012, y el acuerdo adoptado en el Punto Décimo Cuarto del Acta No.31 JD 26-10-2012 correspondiente a la sesión de Junta Directiva celebrada el 26 de octubre de 2012. Asimismo el numeral 2 de la precitada Resolución refiere que la entidad bancaria, debía efectuar los trámites legales para atender la autorización de las modificaciones a su Escritura de constitución y Estatutos Sociales que se derivarán del plan de capitalización en referencia de conformidad con lo establecido en los Artículos 12 y 40 de la Ley del Sistema Financiero. **CONSIDERANDO (4):** Que asimismo, mediante Resolución GE No.574/05-04-2013 del 5 de abril de 2013, este Ente Supervisor resolvió no objetar a BANCO DE LOS TRABAJADORES, S.A. el proyecto de distribución de utilidades que contempla: 1) Distribución de dividendos en acciones por Sesenta y Ocho Millones de Lempiras Exactos (L68,000,000.00); y 2) Distribución de utilidades en efectivo por Veintiún Millones Novecientos Treinta y Cuatro Mil Quinientos Nueve Lempiras con 22/100 (L21,934,509.22) montos que totalizan Ochenta y Nueve Millones Novecientos Treinta y Cuatro Mil Quinientos Nueve Lempiras con 22/100 (L89,934,509.22), provenientes de las

utilidades no distribuidas al 31 de diciembre de 2012, de conformidad con lo acordado en el Punto Décimo Segundo del Acta No.37-JD-16-03-2013 correspondiente a la sesión de Junta Directiva de dicha institución bancaria, celebrada el 16 de marzo de 2013.

CONSIDERANDO (5): Que la solicitud presentada por BANCO DE LOS TRABAJADORES, S.A., se fundamenta en la Resolución No.721/29-04-2013 del 29 de abril de 2013, emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, a través de la cual se actualizó el monto de los capitales mínimos de las instituciones del sistema financiero, fijando para los bancos un capital mínimo de Cuatrocientos Millones de Lempiras Exactos (L400,000,000.00) Asimismo, la referida petición se fundamenta en lo establecido en los Artículos 12 y 40 de la Ley del Sistema Financiero, los cuales refieren que toda modificación de la escritura pública de constitución y de los estatutos de las instituciones sujetas a dicha Ley, así como los aumentos o reducciones de capital, requieren la autorización de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

CONSIDERANDO (6): Que las reformas a la Escritura de Constitución y Estatutos Sociales de BANCO DE LOS TRABAJADORES, S.A. y el incremento de capital para lo cual requieren autorización, fueron acordados en el Punto No.4 del Acta No. 03-2013 correspondiente a la III Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 5 de abril de 2013. Lo anterior, de conformidad con Instrumento Público No.52, autorizado el 27 de agosto de 2013 por el Notario Nicolás García Zorto, el cual se encuentra inscrito bajo el No.19361, matrícula 70198 del Registro Mercantil de Francisco Morazán.

CONSIDERANDO (7): Que de conformidad con el Balance General con cifras al 31 de agosto de 2013, BANCO DE LOS TRABAJADORES, S.A., cuenta con activos totales por un monto de L3,314,706,427.83, pasivos por L2,913,304,506.38, así como un capital y reservas de capital de L401,401,921.45, de los cuales L300,100,000.00 corresponden al capital pagado, L68,100,000.00 a utilidades no distribuidas; y L33,201,921.45 a las utilidades del periodo a la fecha del balance. De igual forma, los principales Indicadores financieros a la misma fecha registran los siguientes resultados: el indicador de adecuación de capital ajustado es de 22.76%, total de obligaciones/capital y reservas 6.78 veces, depósitos ordinarios del público/capital y reservas 4.58 veces, reserva para créditos e intereses dudosos/mora cartera crediticia 92.64%, el cual es inferior en 43.36 puntos porcentuales al promedio del sistema de bancos comerciales que a esa misma fecha es de 136%, mora cartera crediticia/cartera crediticia directa 5.65%, resultado superior en 2.46 puntos porcentuales al promedio del referido sistema que a esa misma

fecha es de 3.19%, intereses por cobrar sobre préstamos/cartera crediticia directa 1.45%, rendimiento sobre patrimonio medido por la relación entre utilidad neta/capital y reservas 9.02%, y la liquidez medida por la relación activos líquidos/depositos ordinarios del público es de 36.25%, el cual es inferior en 3.51 puntos porcentuales al promedio mostrado por el referido sistema de 39.76%. En términos generales los referidos indicadores se muestran aceptables en comparación al promedio registrado por el sistema de bancos comerciales a esa misma fecha.

CONSIDERANDO (8): Que asimismo, la Superintendencia de Bancos, Financieras y Asociaciones de Ahorro y Préstamo mediante informe del 27 de septiembre de 2013, refiere que derivado de la última evaluación practicada a la institución financiera con cifras al 31 de agosto de 2012 y actualizada al 31 de enero de 2013, la peticionaria no tiene ajustes pendientes de registrar que pudieran afectar sus utilidades objeto de capitalización.

CONSIDERANDO (9): Que el incremento de capital propuesto por BANCO DE LOS TRABAJADORES, S.A., para alcanzar Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Millones Ochocientos Mil Lempiras Exactos (L464,800,000.00), mediante el traslado de fondos constituidos en el balance en la cuenta "Aportes por capitalizar" por un monto de Noventa y Dos Millones de Lempiras Exactos (L92,000,000.00); capitalización de utilidades retenidas por un monto de Sesenta y Ocho Millones Cien Mil Lempiras Exactos (L68,100,000.00) y nuevos aportes en efectivo por Cuatro Millones Seiscientos Mil Lempiras Exactos (L4,600,000.00), representaría una suficiencia de Sesenta y Cuatro Millones Ochocientos Mil Lempiras Exactos (L64,800,000.00) con relación al requerimiento mínimo de capital actual establecido para los bancos en la Resolución 721/29-04-2013, emitida por este Ente Supervisor el 29 de abril de 2013.

CONSIDERANDO (10): Que el análisis practicado a la situación financiera de BANCO DE LOS TRABAJADORES, S.A., con base en estados financieros remitidos por la propia institución peticionaria con cifras al 31 de agosto de 2013, revela que dicha entidad registra en su balance general utilidades no distribuidas por la suma de Sesenta y Ocho Millones Cien Mil Lempiras Exactos (L68,100,000.00), así como un monto de Noventa y Seis Millones Seiscientos Mil Lempiras Exactos (L96,600,000.00) en la cuenta No.203105 denominada "Aportaciones por Capitalizar"; concluyéndose que dichos montos se muestran suficientes para llevar a cabo el aumento de capital propuesto equivalente Ciento Sesenta y Cuatro Millones Setecientos Mil Lempiras Exactos

(L164,700,000.00). **CONSIDERANDO (11):** Que asimismo, el referido análisis concluye que el incremento de capital solicitado por BANCO DE LOS TRABAJADORES, S.A., de conformidad al acuerdo alcanzado en el Punto No.4 del Acta No.03-2013 correspondiente a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas vendrá a contribuir al fortalecimiento del patrimonio de la Institución, ya que constituye una entrada fresca de recursos económicos y además con la retención y capitalización de utilidades, se frena la salida de recursos líquidos por la vía del reparto de dividendos y obviamente le da carácter permanente al capital, pudiendo la institución de esta manera mantener el volumen de operaciones alcanzado y consolidar la seguridad de los intereses de sus clientes y acreedores. **CONSIDERANDO (12):** Que la Dirección de Asesoría Legal de esta Comisión mediante opinión del 2 de octubre de 2013, refiere que visto y analizado el expediente que contiene la solicitud de autorización para la modificación de la Escritura de Constitución y Estatutos Sociales del Banco de los Trabajadores, S.A., esa Dirección al analizar la documentación que le fue requerida a la institución peticionaria mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2013, a fin de que subsanara su solicitud en los términos indicados en la misma y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, es del parecer porque se tenga por subsanado el requerimiento presentado por la Apoderada Legal de la Entidad Bancaria, recomendando se autorice las reformas propuestas. **POR TANTO:** Con fundamento en los artículos 6 y 13 numeral 15) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 9, 10, 12 y 40 de la Ley del Sistema Financiero; 169, 240, 243, y 246 del Código de Comercio, y Resoluciones GE No.721/29-04-2013 del 29 de abril de 2013, GE No.1749/05-11-2012 del 5 de noviembre de 2012 y GE No.574/05-04-2013 del 5 de abril de 2013, en sesión del 7 de octubre de 2013; **RESUELVE:** 1. Autorizar a BANCO DE LOS TRABAJADORES, S.A., aumentar su capital social en Ciento Sesenta y Cuatro Millones Setecientos Mil Lempiras Exactos (L164,700,000.00), elevándolo de TRESCIENTOS MILLONES CIEN MIL LEMPIRAS EXACTOS (L300,100,000.00) con que cuenta en la actualidad, a CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL LEMPIRAS EXACTOS (L464,800,000.00), incremento que se realizará de la siguiente forma, traslado de fondos constituidos en la cuenta "Aportes por capitalizar"

por un monto de Noventa y Dos Millones de Lempiras Exactos (L92,000,000.00); capitalización de utilidades retenidas por Sesenta y Ocho Millones Cien Mil Lempiras Exactos (L68,100,000.00), y nuevos aportes en efectivo por Cuatro Millones Seiscientos Mil Lempiras Exactos (L4,600,000.00); de conformidad al acuerdo adoptado en el Punto No.4 del Acta No.03-2013 correspondiente a la III Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 5 de abril de 2013. Lo anterior, en virtud que la Superintendencia de Bancos, Financieras y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, mediante opinión del 27 de septiembre de 2013 señala que BANCO DE LOS TRABAJADORES, S.A. no tiene ajustes pendientes de registrar que afecten las utilidades objeto de capitalización, derivado del último examen practicado por dicha Superintendencia con cifras al 31 de agosto de 2012, y actualizado al 31 de enero de 2013 y con base a los resultados del análisis realizado a la posición financiera de la entidad determinó que ésta resulta razonable, y además registra en su balance general utilidades no distribuidas por la suma de Sesenta y Ocho Millones Cien Mil Lempiras (L68,100,000.00), así como Noventa y Seis Millones Seiscientos Mil Lempiras Exactos (L96,600,000.00) en la cuenta No.203105 denominada "Aportaciones por Capitalizar"; concluyéndose que dichas cantidades se muestran suficientes para llevar a cabo el aumento de capital propuesto equivalente Ciento Sesenta y Cuatro Millones Setecientos Mil Lempiras Exactos (L164,700,000.00). Adicionalmente, este Ente Supervisor, previamente, emitió las Resoluciones GE No. 1749/05- 11-2012 del 5 de noviembre de 2012, y GE No.574/05-04-2013 del 5 de abril de 2013 mediante las cuales resolvió aprobar a BANCO DE LOS TRABAJADORES, S.A. plan de capitalización por la suma de Noventa y Dos Millones de Lempiras Exactos (L92,000,000.00), así como la no objeción de distribución de dividendos en acciones por un monto de Sesenta y Ocho Millones de Lempiras Exactos (L68,000,000.00) que forman parte de la capitalización sujeta de autorización, respectivamente y de acuerdo con el análisis a la solicitud se concluye que cumple con los lineamientos estipulados en la Ley del Sistema Financiero y demás disposiciones legales aplicables sobre la materia. 2. Autorizar a BANCO DE LOS TRABAJADORES, S.A. la reforma de las Cláusulas CUARTO de la Escritura de Constitución y el Artículo 5 de los Estatutos Sociales de dicha Institución bancaria derivado del precitado incremento de capital; así como la modificación de la cláusula

DÉCIMO SEXTA y el Artículo 35 por cambio en la duración del cargo del Comisario de la entidad, mismo que se reduce de tres (3) a dos (2) años. Lo anterior, de acuerdo al proyecto de escritura pública de reformas presentado por la Institución peticionaria, que se adjunta y forma parte de la presente Resolución. 3. Autorizar a la Secretaría General de la Comisión para que extienda certificación de la presente Resolución con el fin de que el notario la copie íntegramente y sin modificaciones de ninguna clase en el instrumento público de reformas, certificación que deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta" y en dos (2) de los diarios de circulación en el país, por cuenta de BANCO DE LOS TRABAJADORES, S.A. Posteriormente, la institución financiera deberá inscribir el instrumento público de reformas en el registro correspondiente. 4. El BANCO DE LOS TRABAJADORES, S.A. debe remitir a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, copia autenticada de la nueva redacción de la Escritura de Constitución y de los Estatutos Sociales conteniendo la reforma aprobada en la presente Resolución, una vez que la misma haya sido inscrita en el Registro correspondiente. 5. Notificar la presente Resolución a la Apoderada Legal de BANCO DE LOS TRABAJADORES, S.A., para los efectos legales correspondientes. 6. La presente Resolución es de ejecución inmediata. F) **VILMA C. MORALES M.**, Presidenta, **CARLOS ROBERTO ORTEGA MEDINA**, Secretario General".

El presente ejemplar es una impresión de documento firmado electrónicamente de conformidad a la normativa vigente sobre Infraestructura de Firma Electrónica de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Y para los fines correspondientes se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en la misma fecha de su firma electrónica cuyos efectos jurídicos se encuentran consignados en el Artículo 51, párrafo primero de la Ley del Sistema Financiero.

CARLOS ROBERTO ORTEGA MEDINA
Secretario General

26 O. 2013.

Aviso de Licitación Pública

El Tribunal Superior de Cuentas, en aplicación a lo dispuesto en los Artículos 1, 2, 6, 7, 38, 39, 41 y 149 de la Ley de Contratación del Estado, por este medio invita a todas las empresas mercantiles debidamente registradas, a presentar ofertas para la:

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. TSC-002-2013-DAG

- 1.- El Tribunal Superior de Cuentas invita a las Empresas interesadas en participar en la Licitación Pública Nacional No. TSC-002-2013-DAG, a presentar ofertas selladas para la adquisición de "SERVICIO DE INTERNET PARA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS".
- 2.- La Licitación se efectuará conforme a los procedimientos de Licitación Pública Nacional (LPN) establecidos en la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento.
- 3.- Los interesados pueden adquirir los documentos de la presente Licitación a partir del 15 de octubre de 2013, en las oficinas de la Dirección de Administración General, ubicada en el tercer piso del edificio del Tribunal Superior de Cuentas, situado en la colonia Las Brisas, Centro Cívico Gubernamental, Tegucigalpa, Honduras; telefax 2228-86-20, correo electrónico rrota@tsc.gob.hn, con un horario de 8:30 A.M. a 4:30 P.M., previo el pago de la cantidad no reembolsable de un mil Lempiras (Lps. 1,000.00). Los documentos de la licitación también podrán ser examinados en el Sistema de Información de Contratación y Adquisiciones del Estado de Honduras, "HondusCompras", (www.honduscompras.gob.hn).
- 4.- Las ofertas serán recibidas el 30 de octubre de 2013, a las 2:00 P.M., en el Salón de Retratos "José Trinidad Cabañas" ubicado en el cuarto piso del edificio del Tribunal Superior de Cuentas.

Tegucigalpa, M.D.C., 15 de octubre de 2013.

Licenciado Miguel Ángel Mejía Espinoza
Magistrado Presidente

26 O. 2013